

**“ANOTACIONES A LAS LEYES DE INDIAS”,
DE MANUEL JOSE DE AYALA,
MANUSCRITO HALLADO EN EL
ARCHIVO NACIONAL DE CHILE.
ESTUDIO, TRANSCRIPCIÓN E INDICES**

ANTONIO DOUGNAC RODRIGUEZ
Universidad de Chile

1. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Revisando el Catálogo del Fondo Varios del Archivo Nacional de Chile, encontré una referencia a la pieza segunda del volumen 807, que trae varios documentos misceláneos¹, en cuyo lomo se lee: “Archivos Varios /—/ Colección Varas/ Manuscritos/de/Egaña/ 1752-1818/”.

La señalada pieza segunda lleva por título: *Anotaciones a las Leyes de Indias. Apun- taciones y Anotaciones a las Leyes de la Recopilación de Indias por el orden de sus li- bros y títulos, las que para mayor claridad se deducen al margen*. Es una copia, con letra del siglo XVIII, hecha por tres pendolarios, que han dejado su rúbrica en varias fojas². La actual numeración de éstas, que abarca recto y verso, les fue dada por quien las colec- cionó —va de fs. 627 a fs. 766—; pero puede observarse todavía la numeración primitiva, aunque fue tachada. En la misma línea en que aparece el título de la obra, o sea a fs. 627, se lee, “1/Quadernos 1^o”/; a fs. 647 se advierte “Quaderno 2^o” y borrado, “21””; a fs. 667, “3^o”, y a fs. 687, “4^o”. No hay más referencias a cuadernos hasta fs. 739, en que se lee “Q(uader)no 7^o. La última foja, la 766, equivale a la 154 de la numera- ción primitiva.

El documento está incompleto, porque, por una parte, termina abruptamente con el comentario a R.I. 9, 38, 4, y, por otra, se advierten tres saltos: a) a fs. 722/3 (98 de la numeración primitiva), que corresponde a 2 fojas o 4 páginas. Debo señalar que la nu- meración nueva no se altera: pasa de fs. 722 a fs. 723, aunque es evidente la falta de ila- ción. Mirando la numeración primitiva, se ve que el salto va de fs. 98 a fs. 103; b) a fs. 738/739, desde fs. 118 a fs. 121 de la numeración primitiva, o sea, 1 foja o 2 páginas,

¹ La pieza primera, que empieza su nu- meración a fs. 605, está constituida por *Apunta- miento del derecho con que el D.D. Miguel de Eyzaguirre solicita pertenecerle la Chátedra de Prima de Cánones que indebidamente se dio al D.D. Vicente Larraín* (firmado por el Dr. Eyzaguirre y cubre desde fs. 605 a 625). La pieza tercera es una presentación, sin firma ni fecha, sobre mayorazgos. En ella los poseedores de estos vínculos exponen “los principios que favore- cen la estabilidad modificada de los actuales vínculos”. Abarca desde fs. 767 a 773. Al efec- to, Juan Egaña tiene el impreso *Memoria sobre los mayorazgos de Chile dedicada al público por algunos sucesores inmediatos*, Santiago, Imprenta de R. Rengifo, 1828, 25 pp. En torno al mismo tema fue autor de *Exposición de mi dictamen en el compromiso y consulta legal que nos encar- garon los hijos del difunto Miguel Antonio Bra- vo de Saravia Irarrázaval sobre si debían recono- cer como subsistente el mayorazgo de la casa*

Bravo de Saravia, Santiago, Imprenta La Opi- nión, 1835, 31 pp. La cuarta, de fs. 775 a 779, se refiere a un pleito sobre esponsales de Bárba- ra Galain, sin firma (el expediente sobre la refe- rida materia, seguido con Juan José Manso, se encuentra en Archivo Real Audiencia, vol. 1498, pieza 3^a y abarca los años 1790 a 1797). La pieza quinta contiene alegaciones del doctor Guzmán en el juicio seguido entre Ignacia Hidalgo, viuda del maestro de campo Andrés de Toro Mazote, y Juan Antonio Caldera. Son dos escritos, fecha- do el uno el 10 de enero de 1752 (fs. 782 a 848), y el segundo, el 7 de mayo de 1752 (fs. 849 a 862).

² Por ejemplo, en fs. 698, 699, 705, 706, 723, 724, 725, 727, 740, 742, 766, etc. Uno de los escribas lo hace sólo de fs. 627 a 627 v.; otro desde fs. 627 v. hasta 722, y, por último, otro, de mejor letra y rúbrica más elabo- rada, copia desde fs. 723 hasta el final del texto.

que son las últimas del cuadernos 60; c) a fs. 758/759, desde fs. 140 a fs. 147 de la numeración primitiva, o sea, 3 fojas o 6 páginas. Salvo estas 6 fojas y las del final, el resto está íntegro y es, además, perfectamente legible. Se advierten, claro está, algunos errores y omisiones de copia³.

Resulta fácil advertir que el autor ha ido elaborando las notas en diversas fechas, de las que ha dejado constancia. Por ejemplo, al referirse a 3,3,24 manifiesta: "la relación o instrucción q(u)e encarga esta Ley a los Virreyes son muy pocos los q(u)e hasta el presente año de 1765 han cumplido", o en 7,2,1 hace mención a "últimamente la (cédula) de 19 de febrero de 1768". En fs. 675 se lee: "desde que se descubrieron las Indias hasta el presente año de 1771..." Aquí y allá, pues, quedan esparcidas las fechas en que el autor se preocupó de alguna disposición⁴. Analizándolas, puedo concluir que el documento es de una elaboración que termina en 1776 o en una fecha poco posterior. Me baso para ello en que, cuanto a reales disposiciones, la más moderna que cita es de 26 de febrero de 1776⁵, y en cuanto a consultas, una de 30 de abril de ese mismo año⁶. Por otra parte, al comentarse 8,8,58 expresa: "hasta haora (sic) que se cuentan 96 años no se ha dado vivienda alguna a los guardas mayores". Si se suma 96 a 1680, se obtiene el año 1776. La creación del virreinato del Río de la Plata es desconocida a la fecha de elaboración del documento, el que sólo cita los de Perú, Nueva España y Nueva Granada⁷. Sin embargo, al comentarse 2,6,14, se hace referencia a "la práctica desde el año de 1776", lo que podría interpretarse o bien como un nuevo modo de actuar a contar de ese año o bien como una mirada retrospectiva hecha en época posterior. Ponderando los diversos elementos, me inclino por la primera interpretación.

Confrontado el manuscrito con las notas de Manuel José de Ayala, publicadas por Juan Manzano⁸, no cabe duda que el autor de ellas es el jurista panameño, si bien, obviamente, nos encontramos frente a una obra de factura anterior a la que sirvió de base a dicha edición⁹.

2. COMO LLEGO EL DOCUMENTO A CHILE

Correspondió, en seguida, averiguar quién pudo haber traído el documento a Chile. Me pareció muy poco probable que hubiera sido el mismo Juan Egaña, toda vez que sólo llegó a Chile hacia 1792. Por lo demás, es sabido que tanto éste como su hijo Mariano

³ V.gr., a fs. 706, "hasta el presente año de 176-"; a fs. 710, hay referencia a cédula de --- de abril de 1743; en el comentario a 3,3,72 expresa que esta ley se ha derogado "y que quiere que en lo sucesivo desde esta fecha...", la que no se indica. Por la glosa de Salas, sabemos que se refiere a R.C. de 6 de abril de 1766. Al referirse a algunas consultas no indica, a veces, la fecha (p. ej., 3,2,51) o el tomo (3,2,51 y 3,3,19). En las notas sobre el Cedulaario Indico no se señalan fojas en ocasiones (3,2,2) o las que indica no las remite al volumen de la obra (3,3,19). Hay algunas cédulas cuya ubicación no se señala (p. ej., las relativas a 3,3,73 y 3,15,32).

⁴ A fs. 677 se menciona un aumento de sueldos concedido "últimamente" a los del Consejo. En los comentarios a 1,14,22 y 4,8,12 se señala la reimpresión de la Recopilación de Indias hecha en 1774.

⁵ Al comentar R.I. 2,5,1 y 2,18,1.

⁶ Fs. 765. Una fecha cercana a 1776 se obtiene con el comentario a R.I. 1,24,15 (fs. 665), en que dice que desde 1686, fecha de la dictación de una cédula sobre envío de libros al Consejo de Indias, han mediado "ochenta y cinco años de olvido".

⁷ Comentario al final del título 5º del Libro 6º y a 3,15,32.

⁸ *Notas a la Recopilación de Indias por Manuel Josef DE AYALA*. Transcripción y estudio preliminar de Juan MANZANO MANZANO, catedrático de la Universidad de Sevilla. Tomo I, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945; tomo II, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946.

⁹ Vid. notas 5, 6 y 7. En la nota a 2,16, 44 el manuscrito en estudio no menciona una consulta de 3 de julio de 1777, que sí se señala en la edición de MANZANO, t. II, p. 263.

fueron muy dados a comprar bibliotecas y manuscritos de diversa procedencia¹⁰, con lo cual incrementaron la suya, valiosa de por sí. Consecuencialmente, muchas obras pertenecientes a la biblioteca Egaña provienen de otros repositorios.

Una de las primeras personas en que pensé fue Miguel José de Lastarria, en razón de que Manuel José de Ayala era casado con Ana María Fariña Senra y Losada, viuda de Francisco de Lastarria, jefe de escuadra de la Real Armada en 1775. Pronto lo eliminé porque Lastarria cuando llegó a Chile en 1777, acompañando al regente Tomás Alvarez de Acevedo, tenía sólo 18 años de edad¹¹.

Estudí, luego, a los oidores de la Real Audiencia de Chile en 1776. Todos entraron al ejercicio de su cargo con mucha anterioridad: Melchor de Santiago Concha, en 1758; Domingo Martínez de Aldunate, en 1749; José Clemente de Traslaviña, en 1744, y Juan Antonio Verdugo, en 1748. Ninguno de ellos había viajado a España y, por consiguiente, no pudieron traer el manuscrito. Revisé los antecedentes de Benito de la Mata Linares, oidor de la Real Audiencia de Chile, nombrado el 16 de junio de 1776 y recibido al cargo el 15 de abril de 1777, en que permaneció hasta el 26 de noviembre de 1778, cuando es nombrado oidor en Lima. Fue después regente en Buenos Aires y, promovido al Consejo de Indias, llegó a La Coruña en 1803¹². Resulta muy difícil imaginar que un hombre de derecho, que continúa en actividad jurídica fuera de Chile, haya dejado ahí papeles suyos, útiles para el ejercicio profesional. Por lo demás, la colección de sus documentos se custodia en la Real Academia de la Historia de Madrid, de lo que hay espléndido catálogo debido a Remedios Contreras y Carmen Conte.

Me interesé también por el oidor de la Real Audiencia de Chile, Francisco Tadeo Diez de Medina, quien, nombrado en 1779, sólo se incorporó al tribunal el 10 de marzo de 1783. Este fue famoso por haber traído a Chile 36 cajones de libros, lo que se consideró extraordinario¹³, al punto que más de veinte años después de su muerte se seguía hablando de su abundante biblioteca¹⁴. Esos libros fueron donados al Monasterio de Santa Rosa, "donde existen y se le han guardado aquellas religiosas tan amables y piadosas: quede a favor de ellas en legado que les hace bajo la protección de su amantísimo amigo el Ilustrísimo Señor don Francisco de Marán, del Consejo de Su Majestad, dignísimo Obispo de esta diócesis; que Su Ilustrísima mande separar los libros y obras que aquí se usan para que se puedan expender en esta ciudad y las obras extranjeras, que hay muchas grandes, se servirá mandarlas remitir a Lima para su expendio con el fin de que se logre su mejor precio y estimación, quedando todo el producto de unas y otras obras a beneficio del antedicho su amado Monasterio de Santa Rosa, sólo con el encargo de una obra pía de \$ 800, pensión de 8 misas rezadas anuales que aplica por su alma y las demás de su obligación en caridad y justicia"¹⁵. El obispo debe haber desempeñado su cometido con rapidez, ya que en su propio testamento, de 19 de diciembre de 1806, no hace referencia alguna a la librería de Medina¹⁶. En todo caso, si bien no pude hallar el inven-

¹⁰ Refiriéndose a Mariano Egaña, anota Diego BARROS ARANA, en *Un decenio de la historia de Chile (1841-1851)*, en *Obras Completas*, tomo XV (Santiago, 1913), p. 106, n. 33: "En Chile la incrementó [su biblioteca] con una considerable cantidad de manuscritos relativos a la historia nacional que heredó de su padre, don Juan Egaña, o que él mismo reunió o hizo copiar". De la biblioteca de don José Teodoro Sánchez, hacia 1813 Mariano Egaña compró un estante con documentos en \$ 8 y 4 reales, *El Bibliófilo Chileno* N° 8, p. 104. En el mismo vol. 807 de Fondo Varios, hay documentos de Miguel de Eyzaguirre y del doctor Guzmán, piezas 1ª y 5ª. Además, debe considerarse que algunos documentos son incluso anteriores al nacimiento de Juan Egaña.

¹¹ SAZIE HERRERA, Lorenzo, *Don Miguel José de Lastarria*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* N° 37 (Santiago, 1920), p. 403.

¹² MEDINA, José Toribio, *Diccionario Biográfico Colonial de Chile* (Santiago, 1906), p. 517.

¹³ MEDINA, José Toribio, *Diccionario Biográfico Colonial de Chile*, p. 242.

¹⁴ Así lo comenta MARIANO EGAÑA a su padre, *Cartas de Don Mariano Egaña a su padre. 1824-1829* (Santiago, 1948), pp. 304 y 331.

¹⁵ Codicilo de 11-8-1803, Archivo Notarial de Santiago (en adelante AN Stgo.), vol. 14, fs. 372 v.

¹⁶ AN Stgo., vol. 25, fs. 48 v. a 52 v.

tario de la biblioteca misma, sí encontré el de los papeles y libros que tenía al momento de morir de viruela en 1803. No hay ahí referencia alguna al manuscrito de Ayala, a pesar de que la individualización es bastante precisa¹⁷.

Tocó, luego, el turno a José de Rezábal y Ugarte, oidor de la Real Audiencia, llegado a Chile en 1778. Permaneció ahí hasta 1781, cuando pasó al Perú para desempeñarse en el Cuzco, y volvió a Santiago en 1795, lugar en que murió repentinamente el 19 de julio de 1800¹⁸. Rezábal es uno de los personajes más interesantes que vivieron en Chile a fines del XVIII, tanto por su excepcional conocimiento bibliográfico como por sus preocupaciones jurídicas. Respecto de esto último, dejó unos apuntes para una *Nueva Política Indiana*, similar a la de Solórzano, pero al día; una obra sobre cómo conducirse políticamente en Chile¹⁹, y un *Compendio alfabético de más de 2.000 reales órdenes y cédulas expedidas para el gobierno de América, posteriores a la Recopilación de Indias*²⁰. Revisada esta última, que se conserva en el Archivo Real Audiencia, vol. 3209, no guarda la más mínima relación con el manuscrito que nos preocupa²¹.

Queda, por último, el grupo formado por José Perfecto de Salas, su hijo Manuel y sus yernos José Antonio de Rojas y Ramón Martínez de Rozas. Confrontada cuidadosamente la llamada *Glosa de Salas* con el escrito en estudio, resulta, por ejemplo, que en lo relativo al libro 3º, de los diez primeros títulos, sólo coinciden en el comentario a seis leyes, con muy distinto contenido²². Concepción García-Gallo, en su valioso trabajo acerca de la referida "glosa", manifiesta que una mitad es obra de José Perfecto de Sa-

¹⁷ AN Stgo., vol. 14, fs. 681 a 682: "Papeles, It un libro de a folio de terciopelo carmesí de genealogía y escudo de armas correspondiente al S.or finado. It un proceso de pruebas de limpieza de sangre. It un legajo de varios papeles genealógicos. It beinte y tres legajos de correspondencia. It un extracto de autos de la testamentaria del Dr. D. Sebastián de Ferro. It beinte y un legajos de varios apuntes, cartas y cuentas. It diez cuerpos de quadernos de a folio de botos expedidos por el S.or finado en esta Real Audiencia". En cuanto a libros, ellos eran: "dose tomos de pasta en 4º intitutados literatura escogida escrita en francés. It. quatro tomos de pasta en 4º del terser viaje Cock al Mar Pacífico: otra escrita en francés. It. quatro tomos de pasta en francés del filósofo bien echor. It. un tomo de pasta en francés del diccionario teolojico portatil. It. uno dicho de pasta en Francés viaje de Francia. It uno dicho de pasta francés titulado la moral del ciudadano del mundo. It uno dicho de pasta en Francés: el espíritu de Bousuet. It uno dicho de pasta en Francés el hombre comprendido por sí mismo. It uno dicho de pasta en Francés: Arte de conservar la salud de la escuela de Salerno. It. uno dicho de pasta en francés: Geografía manual".

¹⁸ FELIU CRUZ, Guillermo, *José de Rezábal y Ugarte, Oidor Regente de la Real Audiencia y Presidente Interino de la Capitanía General de Chile. Estudio biográfico, bibliográfico y crítico*, en Boletín de la Academia Chilena de la Historia N° 74 (Santiago, 1966), p. 115.

¹⁹ FELIU, op. cit., pp. 106-107.

²⁰ FELIU, op. cit., p. 87; debo la exacta ubicación de este documento a don Javier Barrientos Grandón, ayudante de Historia del Derecho y Derecho Romano en la Universidad de Chile.

²¹ El documento aludido lleva por título: *Compendio alfabético de varias Reales Cédulas / y oⁿ.s Expedidas p.a el Gobierno de / America, que no se hallan inclusas en la / Recopilación de Indias formado para / su uso privado por el señor Don / José de Rezábal y / Ugarte / Regente de la R.L. Audiencia de Chile /*, compuesto de 99 fojas más índice. No existe vinculación entre Rezábal y las *Apuntaciones*: a) porque las reales disposiciones que trae Rezábal suelen ser posteriores a aquéllas: p. ej., a fs. 56 v. menciona real orden de 17 de noviembre de 1787, real cédula de 13 de julio de 1778 y real cédula de 9 de agosto de 1779; b) porque, a fs. 57, al referirse a una real cédula de 20 de julio de 1753, dirigida a la Audiencia de Charcas, expresa que debe cumplirse con R.I. 8,29,4 y 5. Al revisar estas últimas en el manuscrito de Ayala, no hay mención de esa cédula, sino de otra, de 5 de junio de 1748; c) es evidente que algunas disposiciones fueron recopiladas encontrándose él en Lima: p. ej., a fs. 57 expresa respecto de una real orden de 6 de junio de 1785, dada al superintendente de Buenos Aires, que fue derogada: "se derogó respecto a Lima siendo yo Asesor General"; d) al referirse a algunos predicadores que hablan mal del gobierno, se remite a R.I. 1,12,19, que no viene en el manuscrito de Ayala, etc.

²² El título 1º no lo comenta ninguno, y en lo pertinente al título 2º, sólo coinciden en R.I. 3,2,6; 3,2,24 y 3,2,25 (con comentarios absolutamente diferentes). Sólo hay comentarios de Salas a 3,2,1; 3,2,2; 3,2,4; 3,2,8; 3,2,10; 3,2,13; 3,2,38; 3,2,41; 3,2,52 y 3,2,61. Sólo hay comentarios de Ayala a 3,2,3; 3,2,45; 3,2,47; 3,2,65 y 3,2,68. He hecho el cotejo de los demás títulos del libro 3º con resultados similares, que demuestran cuán diversos son ambos textos.

las y la otra de Ramón Martínez de Rozas²³. Las de este último son, generalmente, relativas a disposiciones de fines del siglo XVIII, en todo caso, posteriores a 1776^{23a}. Se obtiene, tras un detenido análisis, la idea de que Salas y Martínez de Rozas no conocieron, o no tuvieron en cuenta, el manuscrito de Ayala. Por lo que respecta a José Antonio de Rojas, si bien estuvo en España desde 1772 hasta 1777 y era un conocido bibliófilo²⁴, sus intereses van por el lado filosófico y no por el de la praxis jurídica, al punto que se dedicó, posteriormente, a la agricultura y cortó vinculaciones con el mundo del derecho. En su biblioteca se mencionan siete tomos manuscritos sin mayor individualización²⁵.

Llegué, entonces, por descarte, a la figura de Manuel de Salas. Pero antes, un poco de historia. José Perfecto de Salas, padre de Manuel, ha sido asesor del gobernador Amat en Chile, en 1755. Al ascender éste a virrey, lleva a su asesor, que desde 1761 y hasta su regreso a Chile en 1775, es uno de los hombres más poderosos del virreinato. Alrededor de esta última fecha, su amistad con el virrey se deterioró²⁶, y, al llegar de regreso a Chile, le toca vivir un acontecimiento a la vez torpe y desgraciado: el llamado motín de las alcabalas. En 1776, un funcionario de Hacienda, Gregorio González Blanco, intentó una reforma al sistema impositivo, con lo que, por medio del gravamen a múltiples actos, contratos y actividades, pensaba engrosar las arcas fiscales. Ello motivó un revuelo popular de proporciones²⁷. Intervino, criteriosamente, para apaciguar los ánimos Manuel de Salas, a la sazón abogado prestigioso y hermano de uno de los alcaldes ordinarios de Santiago, Judas Tadeo de Salas. El caso es que ese 1776 fue un año de terremotos administrativos y la Real Audiencia de Santiago, sea por lo de las alcabalas o por deficiente funcionamiento —no olvidemos que todos sus integrantes eran bastante mayores— o por el afán de Gálvez de modificar las estructuras, sufrió un cambio completo^{27a}. Sale también el fiscal José Perfecto de Salas, quien es nombrado oidor en la Casa de Contratación de Cádiz, perdiendo, de inmediato, honores y sueldos. Es en este momento que, tanto

²³ GARCIA-GALLO, Concepción, *Las Notas a la Recopilación de las Leyes de Indias, de José Perfecto de Salas y Ramón Martínez de Rozas*, en Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, V (Quito, 1980), pp. 569 a 573. DONOSO, Ricardo limita las glosas de Salas a sólo 13 leyes, atribuyendo las restantes 742 a Rozas: *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas* (Buenos Aires, 1963), t. I, p. 314. Conocemos, por otra parte, la biblioteca de Salas, en la que sólo aparece un manuscrito jurídico relevante: *Explaneatio legum recopilationis*, de DEL CORRAL CALVO DE LA TORRE, Juan, *El Bibliófilo Chileno* N° 2 (Santiago, 1947), p. 20, original de *Commentaria in legum indicarum Recopilationem* (Madrid, 1751-1756), a que se refirieron ALURRALDE en 1915, TORRE REVELLO en 1932, SANCHEZ BELLA en 1954 y BERNAL, B en 1979. Vid., además, GARCIA-GALLO, Alfonso, *Metodología de la historia del Derecho Indiano* (Santiago, 1970), p. 84.

^{23a} Dice ALMEYDA, Aniceto en *La glosa de Salas*, en Revista Chilena de Historia y Geografía N° 96 (Santiago, 1940), p. 21: "Es lo cierto que el año 1788 ya se ocupaba en este trabajo, según lo hizo constar en nota a la ley 23, título 16, libro 1°". GARCIA-GALLO, Concepción, en la obra citada en la nota anterior, expresa, por su parte, que ya trabajaba en la glosa en 1784, op. cit., p. 562.

²⁴ AMUNATEGUI, Miguel Luis, *La Crónica de 1810* (Santiago, 1876): "los dos [Salas y Rojas] tenían una afición a la lectura que no era entonces común. Así experimentaban una complacencia especial en proporcionarse ciertos libros, difíciles de adquirir, i en hablar acerca de ellos". El viaje que realizó a Europa "era una excelente ocasión para que adquiriese la selecta colección de libros que ansiaba tanto poseer" (op. cit., p. 27).

²⁵ *El Bibliófilo Chileno* No 3, p. 29.

²⁶ AMUNATEGUI SOLAR, Domingo, *El asesor del Virrey Amat*, en Revista Chilena de Historia y Geografía N° 53 (Santiago, 1925), pp. 370 a 373.

²⁷ AMUNATEGUI, Miguel Luis, *Don Manuel de Salas* (Santiago, 1895), t. I, p. 26. Ha estudiado este incidente con acuciosidad SILVA VARGAS, Fernando, *El motín de las alcabalas en 1776*, en Boletín de la Academia Chilena de la Historia N° 86 (Santiago, 1972), pp. 13 a 37.

^{27a} Llegarán José Lucas Gorbea y Vadillo en reemplazo de Melchor José de Santiago Concha, en 1778; Benito de la Mata Linares, en sustitución de Domingo Martínez de Aldunate, en 1777; Luis de Santa Cruz y Zenteno, en vez de José Clemente de Traslaviña, en 1778, y José de Rezabal y Ugarte, en lugar de Juan Antonio Verdugo, también en 1778.

para solucionar el problema paterno como para buscar un acomodo funcionario personal, parte a España, en 1777, Manuel de Salas, quien permanecerá ahí hasta 1783²⁸.

¿Qué posibilidades tuvo Manuel de Salas de encontrarse con Manuel José de Ayala? Muchas. Desde luego, conviene saber que el ilustre panameño no era en absoluto un desconocido en Chile. Ya el 9 de mayo de 1759 José Perfecto de Salas le otorgaba poder, en segundo lugar —el primero lo ostentaba el doctor José de Humeres, y el tercero, Miguel Díaz, agente de negocios en la Corte de Madrid—, para comparecer ante el Supremo Consejo de Indias en asuntos personales²⁹. Al año siguiente, Juan José de los Ríos y Terán, canónigo de la Catedral de Santiago, daba poder en primer lugar al doctor José de Humeres y Miranda, y en segundo, a Manuel José de Ayala, para toda clase de asuntos, pleitos y negocios, especialmente para “el que ha seguido en la Real Audiencia con el padre Procurador del Convento de Ermitaños de San Agustín sobre derecho a la estancia de Tango y Tebucló”³⁰. El canónigo Ríos, hombre de gran cultura, era íntimo amigo del fiscal Salas y su apoderado al viajar éste a Lima³¹. Dos años después, el canciller interino de la Real Audiencia, y por consiguiente conocido de Salas, Jerónimo Hurtado de Mendoza, designa apoderados a Manuel José de Ayala, Luis de Avaria y Ramón de Aguado para obtenerle del rey en el Consejo de Indias “las mercedes que sean de su real agrado”³². El mismo año, el doctor Antonio Rodríguez, canónigo de la Catedral de Santiago, da poder al doctor Pedro Antonio León y Escandón, “del Consejo y Cámara de Su Majestad”, y a Manuel José de Ayala para que se presenten ante el rey en su Real y Supremo Consejo de Indias, solicitando “los ascensos y mercedes eclesiásticas hasta la dignidad episcopal en cualquiera de las iglesias de Indias”³³. En el mismo mes y ante el mismo escribano, Isabel de Espinoza, viuda del doctor Francisco Sánchez de Barrera y Vera, “oidor y alcalde de Corte, Presidente de la Real Audiencia y Capitán General”, cede ciertos derechos a Jerónimo Hurtado de Mendoza, el que da poder para su cobranza a Manuel José de Ayala, Luis de Avaria y Ramón de Aguado³⁴. Algo más tarde, en el mismo año, el doctor Alfonso de la Huerta, párroco de Rapel, también daba su poder a Manuel José de Ayala, Tomás Pérez de Arroyo y Ramón de Aguado para que obtuvieran del monarca las mercedes que comunicaría a los apoderados por carta³⁵. Todavía más: el 2 de septiembre de 1762 el venerable Cabildo de la Catedral de Santiago, integrado por Francisco de Andía e Irrázaval, deán; Pedro de Tula Bazán, arcediano, provisor y vicario general del obispado; Valentín de Albornoz Ladrón de Guevara, chantre; Gregorio Eulogio de Tapia y Zegarra, tesorero; Estanislao de Andía e Irrázaval, canónigo magistral; Antonio Rodríguez, canónigo maestro; Juan José de los Ríos y Terán, canónigo maestro, y José Antonio Martínez de Aldunate, canónigo doctoral, dan poder para “apurar sus asuntos” a Manuel José de Ayala, Tomás Pérez de Arroyo y Ramón de Aguado, residentes en la Corte de Madrid, con las más amplias facultades, “a excepción de salir a nuevas demandas” ante las Cortes de Madrid y Roma³⁶. Dos años después, el padre Estanislao Recabarren, clérigo presbítero y colector general del obispado de Santiago, da poder a Manuel José de Ayala, Tomás Pérez de Arroyo y Ramón de Aguado para que soliciten del monarca la dignidad que corresponda a sus méritos³⁷.

²⁸ AMUNATEGUI, Miguel Luis, op. cit. (nota 27), t. I, p. 29.

²⁹ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 759, fs. 3.

³⁰ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 759, fs. 220. Escritura de 28 de abril de 1760.

³¹ DONOSO, op. cit., t. I, p. 175.

³² Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 676, fs. 68. Escritura de 30 de abril de 1762.

³³ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 676, fs. 69 v. Escritura de 6 de mayo de 1762.

³⁴ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 676, fs. 87 v. Escritura de 23 de mayo de 1762.

³⁵ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 771, fs. 150. Escritura de 4 de septiembre de 1762.

³⁶ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 603, fs. 223 v. Escritura de 2 de septiembre de 1762.

³⁷ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 706, fs. 19. Escritura de 17 de enero de 1764.

Quizás disconforme con la actuación de sus apoderados, el doctor Ríos y Terán confería mandato, el 23 de diciembre de 1765, a Juan Antonio Brun y López y a José Ramón Brun y Urbina, especialmente para la segunda suplicación del pleito sobre la estancia de Tango y Tebucló, facultándolos para delegar y revocar el poder dado a Ayala, Pérez de Arroyo y Aguado³⁸, el que, por último, les revoca más adelante³⁹. En 1768, Francisco García Huidobro, caballero de la Orden de Santiago, Marqués de Casa Real, tesorero establecido de la Real Casa de Moneda y de la Santa Cruzada de este reino, daba poder en primer lugar a Manuel José de Ayala, archivero del Consejo de Indias, en segundo a Miguel de Obaneja y en tercero a Julián Munilla, para que lo representaran ante el Consejo de Indias y la Santa Cruzada, solicitando mercedes y gracias y, en especial, la confirmación del oficio de canciller de la Real Audiencia, que había subastado para su hijo Vicente García Morandé, defendiéndolo de cualquier oposición a ese remate⁴⁰. También el marqués era amigo del fiscal Salas, como que, a su propio nombre, compró a la sucesión de José Antonio Mujica la parte de la finca que éste tuvo en El Salto, traspasándose la inmediatamente⁴¹. No sólo recomendaba Salas a Ayala en Chile, sino que lo hacía también en otros lugares. Amigo y corresponsal suyo era el notable hombre de ciencia José Eusebio Llano Zapata, peruano residente en Cádiz. Necesitando éste de consejo legal, le sugirió Salas que consultara a Ayala, "con deplorable resultado, pues aquél (Ayala) no sólo no le prestó acogida, sino que lo rechazó con altanería"⁴².

Era, pues, Ayala, además de burócrata, un agente de negocios que, por lo que se ve, contaba con nutrida clientela, la cual, desde varios ángulos, estaba vinculada a José Perfecto de Salas. La opinión pública sobre estos agentes, merecida o no, era muy mala⁴³, y para garantizar su buen funcionamiento, una disposición de 30 de abril de 1777, que culminó en real orden de 15 de julio de 1778, exigió de ellos diversas calidades, limitando su número a sólo treinta⁴⁴. Es otra de las enérgicas medidas de Gálvez para sanear la administración pública⁴⁵. Si bien la Recopilación de Indias en 2,14,2⁴⁶ expresaba que los procuradores no fueran "allegados de los del Consejo" y en 2,6,1 mandaba a los secretarios, oficiales mayores y segundos del Consejo "que no tengan inteligencias en las Indias ni sean agentes", queda en claro, por la actuación ya reseñada de Ayala, que tales disposiciones no se cumplían. El panameño no podía, consecuentemente, a raíz de las disposiciones citadas, aparecer como procurador de indios.

Hay que recordar ahora a Tomás Pérez de Arroyo, quien aparece repetidas veces como apoderado junto a Ayala. Era hijo de un ex oidor de la Audiencia de Santo Domingo y fiscal de la de Panamá. Por razones particulares se adentró en el mundo de la burocracia y terminó viviendo de sus procuradurías⁴⁷. Su vinculación con Ayala debe haberse producido por su común relación con Panamá; en todo caso, aparecen como un binomio en la mayor parte de los poderes que se otorgaban a aquél. Ante la regulación sobre agentes de Indias que se estaba fraguando, Ayala presumiblemente dejó de recibir encargos personalmente y los fue desplazando hacia su amigo y compañero de bufete, Pérez de Arroyo.

³⁸ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 604, fs. 181. Escritura de 23 de diciembre de 1765.

³⁹ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 604, fs. 182 v.

⁴⁰ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 680, fs. 114. Escritura de 28 de junio de 1768.

⁴¹ DONOSO, op. cit., t. I, p. 170.

⁴² DONOSO, op. cit., t. I, p. 257.

⁴³ MARILUZ URQUIJO, José María, *Regulación jurídica de los pretendientes*, en Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano, V (Quito, 1980), pp. 139 y 157.

⁴⁴ MARILUZ, op. cit., p. 158, y RAMOS PEREZ, Demetrio, *Los agentes solicitadores de Indias: otra reforma de Carlos III*, en Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano, V (Quito, 1980), p. 393.

⁴⁵ Véase el magnífico trabajo de RAMOS citado en la nota anterior.

⁴⁶ El comentario de AYALA a esta ley es muy marginal y se remite al de 2,2,63, en que se queja de la falta "del lugar, día, mes y año de la data", eludiendo un comentario directo.

⁴⁷ RAMOS, op. cit., p. 425.

Es explicable, entonces, que cuando Manuel de Salas parte a España y los diputados elegidos en el Cabildo abierto de 26 de agosto de 1776 le dan poder para tramitar el conflicto de las alcabalas y almojarifazgos, no se lo otorguen junto con Ayala, sino con su segundo, Tomás Pérez de Arroyo⁴⁸. Este, por lo demás, ostentó en su cartera de clientes, a fines del XVIII, a varios provenientes de Chile: Ramón Martínez de Rozas, Gabriel de Egaña, José de Rezával y Ugarte⁴⁹, María Josefa Corvalán, viuda de José Perfecto de Salas⁵⁰, y otros.

Aunque el diario de la estancia de Manuel de Salas en España es incompleto —sólo existe, en lo tocante a su paso por Madrid, lo acaecido entre el 5 de marzo de 1778 y el 26 de enero de 1779 y entre el 13 de junio y el 28 de noviembre de este último año—, sí se pueden apreciar los trajines administrativos en que participó⁵¹. En varias cartas menciona a Tomás de Arroyo, al que califica de “activo y honrado agente”⁵². El mismo consiguió una licencia para un oratorio de José Antonio de Rojas⁵³. En una nota de 11 de octubre de 1782 se aprecia la asiduidad del trato con el agente, que se ocupa de obtener el corregimiento de Colchagua para Rojas; interviene en la residencia secreta de José Perfecto, y en primer lugar recibe el encargo para “los demás negocios”, que en segundo se confían a José Jover de Salas, “abogado y amigo mío”⁵⁴. En otra carta, in-

⁴⁸ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 878, fs. 162. Escritura de 31 de marzo de 1777, otorgada por los maestros de campo Antonio de Pineda y Bascuñán y José Basilio de Rojas y Fuentes y los comisarios Antonio de la Lastra y Lorenzo Gutiérrez de Mier, diputados elegidos en Cabildo abierto de 26 de agosto de 1776 “para el arreglo de los reales derechos de alcabala y almojarifazgo”.

⁴⁹ RAMOS, op. cit., p. 425.

⁵⁰ *Escritos de don Manuel de Salas y documentos relativos a él y a su familia*, t. 3º (Santiago, 1914), p. 416.

⁵¹ *Escritos*, op. cit., t. 2º (Santiago, 1914), pp. 16, 21, 22, 23, 24 y 25. Como se dijo, sólo existe, en lo tocante a su paso por Madrid, lo acaecido entre el 5 de marzo de 1778 y el 26 de enero de 1779 y entre el 13 de junio de 1779 y el 28 de noviembre del mismo año, y aun de ello, se han extraviado algunas partes. No menciona a Ayala. Hay una que otra referencia a los ajetreos administrativos: 28 de marzo de 1778: Memorial al Ministro (p. 16); enero 19 de 1778: “por la mañana fui con Bravo a casa de Cerda, consejero de Indias” (p. 21); 21 de enero de 1778: “Por la mañana presenté memorial a la Inquisición por leer libros prohibidos” (p. 22); 15 de junio de 1779: “en la noche di memorial para la licencia”; 17 de junio de 1779: “salió la licencia”; 19 de junio de 1779: “A la noche di un memorial al Ministro”; 30 de julio de 1779: “A la tarde fui con Toro a ver al Escribano por asuntos de D. Basilio Rojas” (p. 23); 30 de agosto de 1779: “y luego con Rojas a casa del Sr. Gálvez quien nos citó para la noche... Le di un memorial a nombre de mi madre...” (p. 24); 17 de septiembre de 1779: “A la tarde fui con Arce a ver el cuarto del Príncipe y después a la Secretaría de Indias, donde nos dieron la providencia al escrito” (p. 25).

⁵² En la carta a José Antonio DE ROJAS, de 28 de marzo de 1782, expresa: “Aun-

que en mis anteriores dije a Vm. que pensaba esperar en esta corte el fin de los negocios que me han traído a ella, después me ha hecho vacilar sobre esta resolución la lentitud con que corren los asuntos sin que sea mi eficacia capaz de agitarlos. Por otra parte, conozco que nada puedo influir en ellos; y, finalmente, veo que más pierdo de salud, intereses y tiempo, estando aquí, que dejando los negocios en manos de un activo y honrado agente. Así, tengo resuelto marcharme en la primera oportunidad y sólo espero para fijar el día de mi salida recibir estas cartas de Vm.” (*Escritos*, op. cit., t. 3º, p. 179). Asimismo, hay referencias a ARROYO en Carta de J.A. de Rojas, de 11 de octubre de 1782: “Mil tiempos hace que no recibo letra de Vm. e ignoraría enteramente el estado de su salud y negocios, sin don Tomás Pérez de Arroyo no me hubiese enseñado la que Vm. le escribe...”. “He dicho a don Tomás Pérez de Arroyo que le facilitaré aquí la misma cantidad que Vm. ofrece librarle en el caso que algún accidente impida verificar su cumplimiento” (*Escritos*, t. 3º, p. 186). También en carta de 3 de diciembre de 1782: “En virtud de lo que Vm. escribió a Arroyo, se solicitó a Colchagua se refiere al corregimiento de ese lugar y la semana pasada, que estuve en el Escorial, me aseguraron que la solicitud estaba pendiente y de ninguna manera negada” (*Escritos*, op. cit., t. 3º, p. 188).

⁵³ Carta de 5 de marzo de 1782 a José Antonio de Rojas: “A la hora de ésta, puede ser que haya Vm. recibido la licencia de Oratorio de que me habló en la suya y que me dice Don Tomás Pérez de Arroyo que ha remitido por duplicado” (*Escritos*, op. cit., t. 3º, p. 178).

⁵⁴ Dice SALAS en carta de 3 de febrero de 1783: “se concluyó la residencia secreta: los demás negocios quedan encargados a Arroyo, y segundo en lugar a don José Jover de Salas, abogado y amigo mío” (*Escritos*, op. cit., t. 3º, p. 193).

completa, de Salas a su madre, le recomienda los servicios de Arroyo y de Santiago Sems, lo que debería consultar con José Clemente de Traslaviña⁵⁵.

Hay, pues, antecedentes fundados que relacionan a Manuel de Salas con Arroyo. Estando éste, a su vez, íntimamente unido por negocios a Ayala, parece atendible que, por este medio, se haya podido hacer Salas del manuscrito que nos preocupa.

Una de las características personales de Manuel de Salas, que tiene mucho interés para este tema, nos la comunica Miguel Luis Amunátegui: "Don Manuel de Salas recojía con el afán de un anticuario, los documentos, cartas, esquelas que pudieran servir a los futuros historiadores del país. Pensaba que debían conservarse aún los escritos cuya importancia se ocultaba a primera vista. Los avisos i carteles (decía) se utilizan a menudo en los anales de una nación. Soi (agregaba) un trapero de papeles viejos al servicio de la posteridad. No gastaba en esa labor incesante dinero, de que carecía; sino paciencia, en que abundaba"⁵⁶.

Que estos papeles hayan pasado a Egaña no tiene mucho de particular, sobre todo si se considera que Manuel de Salas se desprendió de su biblioteca de mil volúmenes, pues "teniendo que satisfacer el empréstito forzoso del gobierno", la vendió, "haciéndola tasar por comisionados del gobierno para pagar el impuesto". De ese modo pasó a incrementar la Biblioteca Nacional⁵⁷. Por lo demás, no obstante ser Salas mayor que Egaña, hubo contacto entre ellos. Un memorial, dirigido al virrey del Perú en 1816, sería, según Juan R. Salas Errázuriz, obra conjunta de ambos próceres⁵⁸.

Los papeles de Egaña, a su vez, fueron apartados de su biblioteca cuando, por ley de 16 de octubre de 1846, se dispuso la compra de ésta por el Estado. De ahí pasaron a Antonio Varas, luego a Miguel Varas Herrera y posteriormente a Miguel Varas Velásquez, que fue el último poseedor antes de incrementar los fondos del Archivo Nacional⁵⁹.

3. CARACTERISTICAS INTRINSECAS DEL DOCUMENTO

Rápidamente la Recopilación de Leyes de Indias quedó sobrepasada por la nueva legislación, que modificaba o dejaba sin efecto normas contenidas en aquella. La situación se hizo más grave después del advenimiento de los Borbones, muchas de cuyas directrices políticas no concordaban con las de la dinastía anterior.

⁵⁵ Esa carta, sin fecha, dice: "Por lo que pueda suceder, es necesario que venga de allá el poder de mi madre para asuntos de residencia; en primer lugar a mi hermano; en segundo a mí y en tercero, a D. Tomás Pérez de Arroyo; o bien en 1er. lugar a ambos hermanos; en segundo a Arroyo y en tercero a Don Santiago Sems. Puede V.M. consultarse sobre esto con Dn. José Traslaviña y diferir su dictamen" (*Escritos*, op. cit., t. 3º, p. 213).

⁵⁶ AMUNATEGUI, Miguel Luis, *Don Manuel de Salas*, op. cit., t. 3º, p. 81.

⁵⁷ AMUNATEGUI, Miguel Luis, *Don Manuel de Salas*, op. cit., t. 3º, p. 72.

⁵⁸ SILVA CASTRO no se pronuncia ni a favor ni en contra de esta atribución de coautoría. SILVA CASTRO, Raúl, *Dn. Juan Egaña. 1768-1836*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* Nº 113 (Santiago, 1948), pp. 97-99. La afición de Juan y Mariano Egaña a los papeles antiguos se manifiesta en el epistolario cruzado entre ambos durante la permanencia del segundo

en Europa. A este afán coleccionista se refiere BARROS ARANA, Diego, en *Un decenio de la Historia de Chile (1841-1851)*, en *Obras Completas*, tomo XV (Santiago, 1913), p. 106, Nº 33. Otro ejemplo puede hallarse en la compra de papeles de la biblioteca del Dr. José Teodoro Sánchez, que hizo Mariano Egaña hacia 1813: *El Bibliófilo Chileno* Nº 8, p. 104. Detallado estudio de sus libros en SALINAS A., Carlos, *La biblioteca de don Mariano Egaña con especial referencia a sus libros de derecho*, en *Revista de Est. Jurid.* (Valparaíso, 1982), VII, pp. 389 a 540.

⁵⁹ VARAS VELASQUEZ, Miguel, *Advertencia a Epocas y hechos memorables de Chile por el Dr. D. Juan Egaña. 1810-1814*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* Nº 15 (Santiago, 1914), p. 263; sobre la genealogía de VARAS VELASQUEZ, Miguel, ver CUADRA G., Guillermo, *Familias coloniales de Santiago*, (Santiago, 1918), pp. 87 y 216.

En 1740 intentan la tarea de poner al día la recopilación indiana Antonio José Álvarez de Abreu, Marqués de la Regalía, y José Carvajal y Lancaster. Por su parte, en 1748 propone una edición adicionada, Miguel José de Aoiz. Todo ello queda sin resultado⁶⁰.

La falta de ejemplares de la Recopilación se hacía, entretanto, de tal manera extrema, que se llama a concurso para su reimpresión, el que es ganado por Patricio José Castellanos, en nombre de Bartolomé de Ulloa, quien en 1755 inicia la primera reedición. Mientras ésta estaba en las prensas, el abogado Gaspar Soler propone realizar en el texto mismo de la Recopilación las modificaciones y supresiones que fueran necesarias. Sometido el asunto al Consejo de Indias, su fiscal se manifestó de acuerdo, dudando sobre si convendría imprimir las adiciones en libro separado o bien al fin de cada título. Sin embargo, el Consejo se opuso, por el momento, a innovar, toda vez que ya se estaba imprimiendo la reedición. Una real resolución de 2 de julio de 1755 ordena a ese alto organismo que estudie cómo podría llevarse a efecto la adición.

Salida ya la nueva impresión, se enfría el interés hasta que en 1764 el fiscal expresa que el medio más fácil para la adición es el de señalar una persona de letras, inteligente en las materias y negocios de Indias, para que, bajo la dirección de algunos de los ministros del Consejo, trabaje en la recolección del material necesario, que es lo mismo que había propuesto el fiscal en 1755. Tal adición se contendría en un volumen especial, refiriéndose los títulos a que se añadía la nueva información. En 20 de marzo de 1771 el Consejo manifiesta al rey su parecer de que es necesaria la adición, lo que reitera en 10 de mayo de 1773⁶¹.

Manuel José de Ayala conocía esta situación en sus menores detalles. Sin duda se aplicó a sí mismo la calidad de persona de letras, inteligente en asuntos de Indias, y creyó que, dado el volumen de información de que disponía⁶², podría realizar la proyectada adición. Es por eso que en 24 de enero de 1767 hace presente a sus superiores que tiene "anotadas y adicionadas" cerca de 300 leyes de la Recopilación. En 20 de septiembre del mismo año presenta al ministro Arriagada una *Ofrenda Política* en que enumera las obras por él coleccionadas, que pone a disposición del monarca: ahí aparece referencia a 368 adiciones⁶³.

Como no hubiera mayor interés, hace nueva presentación en 24 de febrero de 1769, en la que pide que, además del examen de las obras ofrecidas, se revisen sus *Adiciones, Exposición y Glosa a las Leyes de Indias*, que llevaría a la práctica, lo que habían intentado sin fruto Del Corral, Azúa, Salas y Soler⁶⁴. Conocida es la obra *Comentaria in legum indicarum recopilationem*, del doctor Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor de la Real Audiencia de Chile, propuesta al rey en 1719 y publicada en España entre 1751 y 1756, a que hace referencia Ayala⁶⁵. En ella comentaba su autor la totalidad del libro 10 y

⁶⁰ MANZANO, op. cit., t. I, pp. LXX y LXXI.

⁶¹ MURO OREJON, Antonio, *Estudio General del Nuevo Código de las Leyes de Indias en Homenaje al Dr. MURO OREJON* (Sevilla, 1979), p. 9. Este autor se basa en el expediente sobre reimpresión de la Recopilación de Leyes de Indias, en Archivo General de Indias, Indiferente General, Legajo 1652 (146-4-24).

⁶² Había acumulado considerable material, consignado en un *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*; un *Índice del Diccionario*; un *Cedulario Indico*; una *Colección de Consultas* y una *Miscelánea*, todo lo cual implicaba, hacia 1776, cerca de un centenar de volúmenes, que se fueron incrementando a través del tiempo (MANZANO, op. cit., t. I, p. XVII). Sus labores funcionarias le proporcionaban acceso a la documentación: promovió la creación de los

archivos de las secretarías del Perú y Nueva España en el Consejo de Indias y en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias. En 1763 era archivero en la planta de esta Secretaría, en su Sección de Gracia y Justicia, ascendiendo paulatinamente en el escalafón administrativo hasta llegar a Consejero de Indias (MANZANO, op. cit., t. I, pp. VIII, XV, XXII, XCII, etc.). El Diccionario fue publicado, en parte, por el discípulo de ALTAMIRA: MORENO, Laudelino, en la *Colección de Documentos Inéditos de Hispanoamérica*, en dos tomos, el primero de 1929. Vid. GARCIA-GALLO, Alfonso, op. cit., pp. 41 a 42.

⁶³ MANZANO, op. cit., t. I, p. LXVIII.

⁶⁴ MANZANO, op. cit., t. I, p. LXIX.

⁶⁵ MANZANO, op. cit., t. I, pp. LXXXIX y CV: "La influencia de la obra de Del Corral se aprecia, además, clarísimamente en las con-

disposiciones dispersas de los libros 2º, 3º, 4º y 5º. La muerte de Corral en 1737 hizo que, por real cédula de 11 de septiembre de 1750, se encargara su continuación a Tomás de Azúa, protector de los indios en la Audiencia de Chile, quien nada hizo, falleciendo en octubre de 1757⁶⁶. Por esta razón se encomendó la labor al fiscal de la Audiencia de Chile, José Perfecto de Salas, quien no aceptó lisa y llanamente, pues planteó diversas condiciones⁶⁷. Estas fueron transmitidas a las autoridades metropolitanas en virtud de poder otorgado en Santiago ante el escribano Bernardo de Bustinza el 9 de mayo de 1759, en primer lugar a José de Humeres, en segundo a Manuel José de Ayala y en tercero a Miguel Díaz, agente de negocios en la Corte de Madrid, con iguales facultades a los tres, "sin limitaciones y con libre y general administración"⁶⁸.

A raíz de esta petición y de la acción de Ayala, se expidió una real cédula, de 29 de marzo de 1763, por la que se autorizaba a Salas para faltar a sus labores en aquellos días en que pareciera no fuera necesaria su asistencia; se le mandaba no alterar la obra de Corral, pero sí podía "notar", "añadir" o preferir otro parecer o hacer constar las novedades, y en cuanto a la suma a favor de la viuda de Jáuregui, que hiciera valer su derecho cuándo y cómo conviniera⁶⁹. Hay, pues, una vinculación entre Salas y Ayala, ya que será éste —no los apoderados Humeres ni Díaz— quien llevará ante el rey las pretensiones de Salas.

Llama la atención, entonces, que Ayala, procurador de Salas en un asunto relativo a un comentario de las Leyes de Indias, se presente ante la Corona después, ofreciendo sus *Adiciones, Exposición y Glosa*. Sin embargo, su obra está más en la línea adicionista —la de Soler—, antes que en la comentarista —la de Corral—. Así entendido el problema, no se divisa mayor antinomia entre la procuraduría desempeñada por Ayala y la presentación de febrero de 1769. Además, por diversas circunstancias, nada se había sabido por largo tiempo de José Perfecto de Salas. Ayala manifiesta: "Mi obra es diversa de aquella"⁷⁰. En efecto, si se compara el manuscrito que publicó con los *Comentarios* de Corral, se verá su diferencia: éstos son más doctrinales, en tanto que aquél es fundamentalmente práctico y pragmático, por lo menos en la redacción de 1776^{70a}.

cordancias hechas en muchas leyes con las correspondientes de Castilla y en las referencias a pasajes ilustrativos de obras de autores de primera fila..."

⁶⁶ MANZANO, op. cit., t. I, página LXXXVIII.

⁶⁷ Pedía que se le dispensara de asistir al tribunal por cinco años; que pudiera disponer de la obra de CALVO como estimara conveniente, dándole otro rumbo, y que se lo liberara de una pensión de \$ 1.240 que se le defalcaba cada año para la viuda de Martín Gregorio de Jáuregui, su antecesor en la Fiscalía: ALMEYDA, op. cit., p. 11.

⁶⁸ Archivo de Escribanos de Santiago, vol. 759, fs. 3.

⁶⁹ ALMEYDA, op. cit., p. 13.

⁷⁰ MANZANO, op. cit., t. I, p. XCIII. Puede verse, además, el erudito trabajo de MUÑOZ PEREZ, José, publicado en Anuario de Historia del Derecho Español Nº 26 (1956), pp. 669-92, *Los "Prontuarios Americanos" de M. J. de Ayala. Un memorial desconocido e inédito de 12 de enero de 1763*.

^{70a} Los autores citados en el manuscrito chileno son sumamente escasos; HOSPINA, HERRERA, BARTOLO, BETANCURT, BOLIVAR, SOLORZANO, PAREJA, ANTUNEZ, BOBADILLA, CARRASCO, JUAN Y ULLOA, ABELLO VALDES y DOMINGUEZ VICENTE

(ver notas a 1,4,1; 1,6,1; 1,16,1; 1,19,1; 1,19,24; 2,2,33; 2,29,2; 3,2,68; 4,17,19; 4,26,7; 5,2,5; 6,8,32; 7,5,28; 8,15,13 y 9,30,20). Desde 1776 en adelante Ayala incrementó el aspecto doctrinal con material muchas veces plagado al tenor de lo que afirma SANCHEZ BELLA en *Los Comentarios a las Leyes de Indias* (Anuario de Historia del Derecho Español Nº 24, 1954, pp. 470, 473 y 524 a 529). Un caso de acopio doctrinario es la glosa a 2,34,35, que en el manuscrito chileno (fs. 697) aparece muy reducida y que, posteriormente, fue ampliada con citas de SOLORZANO, LARREA, GUERREIRO, VALENCIS y otras leyes de la Recopilación de Leyes de Indias y de la de Castilla (MANZANO, op. cit., t. II, p. 482). Diversos autores han hecho precisiones en materia de comentarios: así, GARCIA-GALLO, Concepción, en *José Lebrón y Cuervo. Notas a la Recopilación de Leyes de Indias. Estudio, edición e índices* (Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1970, p. 355), distingue entre *notas de leyes*, breves resúmenes o sumarios de disposiciones legales y *notas a las leyes*, con indicación de si éstas han sido confirmadas, modificadas o reformadas por otras posteriores, o interpretadas por disposiciones de virreyes y audiencias, la praxis judicial, la doctrina de los autores y las que han caído en desuso. A ello se refiere BERNAL, Beatriz en su magnífico trabajo: *Pruden-*

Al plantearse en 1768 la necesidad de una segunda reedición de la Recopilación, ante petición formulada por Bartolomé Ulloa, se revive en el Consejo el tema de las adiciones⁷¹, y ello motiva la ya referida presentación de 24 de febrero de 1769, que va a mover a ese organismo a emitir dos consultas en 20 de marzo de 1771. Como consecuencia de estas consultas, el rey, el 3 de septiembre de 1772, ordena un examen de las *Adiciones* por dos consejeros: Marco Ximeno y Jacinto José de Castro⁷², y, en razón de la falta de ejemplares de la Recopilación, dispone su reimpresión⁷³, sin perjuicio de dársele cuenta una vez que llegaran los comentarios de Salas. Ximeno y Francisco Antonio de Echavarrí, que reemplazó a Castro, examinaron la documentación e informaron, junto con los fiscales, sobre la inutilidad de continuarse con comentarios no sólo por Ayala, sino por cualquiera, y que, en cambio, debía realizarse la labor de “corregir la Recopilación de las mismas leyes en los términos y por el sujeto que se propone”: el recopilador sería Juan Crisóstomo de Ansoátegui. Tal fue la consulta que el Consejo elevara a Carlos III el 10 de mayo de 1773, la que motivará el real decreto de 9 de mayo de 1776.

Este trascendental decreto entierra para siempre a los comentarios, glosas o comentarios de la Recopilación y establece la Junta Codificadora integrada por Ansoátegui y Miguel José Serrador, a quienes debía entregar Ayala el material acumulado. Este último sería secretario de la Junta revisora, la que remitiría al monarca las leyes que se formarían, para su aprobación⁷⁴. Ayala puso a disposición de la Junta su material⁷⁵ y también sus notas, que al referirse al *Cedulario*, a las *Consultas*, etc., explicaban por sí mismas el valor de la colección total.

A esas notas corresponde el manuscrito que transcribo, pues, por una parte, llega hasta 1776 y, por otra, está totalmente referido a la *Adición* que, hasta ese año, se había pensado hacer⁷⁶. Más aún, en el manuscrito del Archivo chileno no aparecen ciertos agregados que Ayala enviara, con posterioridad al decreto de 9 de mayo de 1776, mediante esquelas, a Ansoátegui, referentes a 4,18,20 y 6,18,9⁷⁷.

Aun cuando no conozco otro texto, bien podría ser el que presento similar, si no coincidente, con el que se encuentra en el legajo 552 de la Audiencia de Santa Fe en el Archivo de Indias, que Manzano conoció por Muro Orejón e intitulado *Apuntamiento del Sr. Dn. Manuel de Ayala a las Leyes de Indias*⁷⁸. Nótese el parecido del número de fojas, que son 151 en el manuscrito chileno y 144 en el español. Tras el referido decreto, Ayala dio a su obra un nuevo nombre alejado de las prohibidas glosas —*Apuntamientos*⁷⁹, trasunto de lo cual es el de *Apuntaciones y Anotaciones* que aparece en el texto chileno. Adecuándose al decreto de Carlos III, procura eliminar toda referencia a glosas y comentarios⁸⁰.

cio Antonio de Palacios. Notas a la Recopilación de Leyes de Indias. Estudio, edición e índices (México, 1979), p. 15. Por su parte, MANZANO distingue entre corriente comentarista-indianista, que se desarrolla en América para aclaración e interpretación de la Recopilación, y corriente adicionista-hispanista, destinada a agregar las nuevas disposiciones a la Recopilación indiana, a la manera de lo practicado con la Recopilación castellana, lo que es recogido por SANCHEZ BELLA, op. cit., p. 469.

⁷¹ MANZANO, op. cit., t. I, páginas LXXXI - LXXXII.

⁷² MANZANO, op. cit., t. I, p. XCVI.

⁷³ MANZANO, op. cit., t. I, p. XCVII.

⁷⁴ MURO, op. cit., p. 15, y MANZANO, op. cit., t. I, pp. XIV y CII. El dejará la Secretaría en 1780: MANZANO, op. cit., t. I, p. CIX.

⁷⁵ MURO, op. cit., p. 16.

⁷⁶ Referencias a la *Adición* se hallan en

1,14,28; 3,2,3; 3,2,6; 3,3,71; 6,12,21; 7,2,1; 7,5,1; 8,13,3; 8,23,6; 8,23,8; 8,23,10; 9,6,4; 9,35,35; etc.

⁷⁷ MANZANO, op. cit., t. I, pp. CVI y CVII.

⁷⁸ MANZANO, op. cit., t. I, p. CIV.

⁷⁹ MANZANO, op. cit., t. I, p. CV.

⁸⁰ Las referencias a glosas, anteriores al decreto de 9 de mayo de 1776, menudean en el texto chileno y fueron expurgadas del posterior, publicado por MANZANO. V.gr., en 1,7,3, trae MANZANO: “está adicionada en Quaderno separado” (t. I, p. 126), en tanto que en el manuscrito chileno se lee: “hallase glosada esta ley 3a. en quaderno separado” (fs. 641). Lo propio se advierte en 1,7,15, cuando MANZANO copia: “está adicionada en las que se hallan enteramente concluidas en la obra de la Adición” (t. I p. 133). El manuscrito chileno expresa: “hallase glosada esta ley 15 entre las que están enteramente concluidas en la obra de adición y expo-

Es después de 1776 que las notas de Ayala se incrementan. Así, dice éste que continuó con más tesón "desde aquella disposición de mayo anotando en cada una de las cinco mil y más leyes antiguas que componen el cuerpo de ellas, su origen, declaración..."⁸¹, hasta llegar al texto que, con el nombre de *Recopilación de las Leyes de Indias: su origen, ilustración y estado presente*, publicó en parte —los libros 1º y 2º— Juan Manzano en 1945. Consecuencialmente, el texto hallado en Chile es posiblemente copia de aquel que Ayala entregó a Ansoátegui y Serrador. Su publicación, por lo tanto, se justifica porque da a conocer el posible texto conocido por los integrantes de la Junta Codificadora; permite contar con un documento que, si bien muy saltado, se refiere a todos los libros de la Recopilación y, por último, hace posible recomponer los avances que el jurista panameño realizó a contar de esa fecha.

4. TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Habida consideración a que Manzano ya editó la obra terminal de Ayala, hasta el Libro 2º de la Recopilación de Leyes de Indias, que subsume la que aparece en el manuscrito chileno, me ha parecido útil transcribir sólo las notas desde el Libro 3º en adelante.

En el próximo número de la *Revista Chilena de Historia del Derecho* publicaré los índices, que tengo preparados, pues harían demasiado extensa esta edición. Por la misma razón, no he copiado los resúmenes de las respectivas leyes indianas —que no aparecen en el texto—, debiendo confrontar el lector la Recopilación con las notas, para su debida inteligencia.

[fs. 697]

Libro 3º, tít. 2º, a la 2a. ejde.

Desde fines del siglo pasado hasta el año 1750, continuó el Const(ej)o sobre consultas q(u)e hizo el S(eño)r Carlos 2º a 1º de Abril de 1689 originada de la repugn(anci)a q(u)e en varias

ocaciones manifestaron los virreyes a dar posesion a los Provisitos (de q(u)e resultaron varias quejas) a expedir ced(ula)s mandando a las Aud(iencia)s q(u)e en el caso q(u)e los virreyes se escusasen a darla lo ejecutasen ellas; y p(o)r q(u)e se continuaron las vexaciones q(u)e les causaban con fin de q(u)e les contribuyesen a

sición..." (fs. 642). En 1,11,11, el manuscrito chileno pone: "téngase presente al tiempo de glosar esta ley 11..." (fs. 648), y MANZANO trae: "téngase presente al tiempo de *adicionar-se...*" (t. I, p. 207). En 1,14,90, la voz "adición" de la edición de MANZANO (t. I p. 290) es "exposición" en nuestro manuscrito (fs. 653). En 1,16,23 se substituyó "para la glosa de esta ley..." (fs. 654) del manuscrito chileno por "para la inteligencia..." de la edición de MANZANO (t. I, p. 327). En 2,16,82, la voz "exposición" del manuscrito chileno es "adición y corrección" en MANZANO (t. II, p. 280). Los ejemplos pueden multiplicarse indefinidamente como resulta de comparar las notas a 1,14,39 (fs. 652 del manuscrito chileno) con MANZANO, t. I, p. 269; 2,15,174 (fs. 683 del manuscrito y t. II, p. 239, de MANZANO); 2,17,38 (fs. 689 del manuscrito y t. II, p. 305, de MANZANO); 2,16,3 (fs. 689 del manuscrito y t. II, p. 291, de MANZANO); etc.

⁸¹ MANZANO, op. cit., t. I, p. CV. Por ejemplo, al comentar 2,16,27, el manuscrito chileno difiere del publicado por MANZANO, toda vez que éste agrega referencia a decreto de

11 de marzo de 1776 (MANZANO, op. cit., t. II, p. 255). Algo similar se advierte en 2,2,32, cuando MANZANO (t. II, p. 45) copia "últimamente, en 21 de febrero de 1776, resolvió el Rey...", lo que no aparece en el manuscrito chileno. Expresa SANCHEZ BELLA en su solidísima obra ya citada (p. 471) que "el decreto prohibitorio de toda clase de glosas o comentarios no impidió, sin embargo, la continuación de las *notas* de AYALA. Aunque formalmente incurra en la prohibición, en el fondo respondía plenamente a la tarea legisladora emprendida ahora con todo empeño. De momento AYALA ofrece sus *Notas* a la Junta, para facilitar su trabajo. No sabemos el estado en ese momento de las *Notas* y si entregó las que redactó primeramente al margen de un ejemplar de la edición primera (1681) o segunda (1756) o las ha trasladado y aun añadido a otro ejemplar de la tercera edición de 1774. Parece ser que la obra de anotación ha avanzado muy poco en estos años y no sobrepasa la cifra de 1.500 notas". El manuscrito que ahora publico satisfará, espero, las dudas del historiador del derecho de la Universidad de Navarra.

sus S(al)arios y Depend(ien)tes y mantener en los empleos a los q(ue) havian propuesto, libró el Cons(e)jo otra el año de 1717, p(ar)a q(ue) presentandose con sus Despachos la diesen y de no hacerlo dentro de 8 días, lo ejecutasen las Aud(iencia)s cortando otro abuso introducido de permitir q(ue) los nombrados p(o)r S(u) M(ajestad) traspasasen los empleos a favor de los q(ue) estaban sirviendo p(o)r su nombra(m)ien)to; y en 12 de Marzo de 1720 repitio otra p(ar)a q(ue) se les diese sin intervenir negociacion alg(un)a en el termino de un mes, no costando impedim(en)to legal q(ue) lo embarrasase y q(ue) si pasado este [fs. 698] tiempo no se les huviese dado, lo pudiesen hacer los Cavildos y Ayuntam(ien)tos respectivos, sin el pase de los virreyes y Presidentes, ordenando a las Audiencias el cuidado de su observancia.

Como hasta entonces la S(e)C(reta)ria del Despacho Universal no tenía noticia de semejantes Cédulas P(or) q(ue) pasaban en derecho a la de la estampilla p(ar)a su R(ea)l firma previno al Cons(e)jo y Cámara en decreto de 15 de Jun(i)o de 1751, la remitiese en adelante p(o)r dicha via q(ue) daría el curso correspondiente, y teniendo ordenado p(o)r la S(ecreta)ria del Despacho Universal en 18 de Julio de 1745 a los virreyes y Presidentes y Gobernadores (a q(ue)ie)n pertenece prestar aprobacion p(ar)a el uso y ejercicio de los empleos) cuidasen con la más exacta dilig(encia) informarse asegurandose si los provistos eran de buena fama, decencia, acreditada conducta y demas circunstancias prevenidas p(o)r las Leyes, ordenes y costumbres q(ue) se requieren p(ar)a los de administras(i)on de Justicia, R(ea)l Hac(ien)da Gob(iern)no de Pueblos y q(ue) estos fuesen mantenidos con ella y en paz, q(ue) eran las calidades q(ue) queria en los sujetos q(ue) proveyesse, no teniendolos no fuesen recevidos al uso de los empleos: Libro otra a 10 de Abril de 1748, p(ar)a q(ue) no obstante los despachos p(o)r el Cons(e)jo o Camara (q(ue) quedan arriba citados) no puedan las Aud(iencia)s ejecutarlos p(o)r q(ue) su r(ea)l animo era q(ue) los virreyes cumpliendo con la (de) 18 de Julio de 1745 tubiesen la accion de q(ue) no siendo los sujetos de las precisas circunstancias d(i)c(ia)has no les dejasen servirlos.

No obstante el Cons(e)jo p(o)r los fundam(en)tos presupuestos, y otros q(ue) expuso en cons(ul)ta de 19 de Nov(iemb)re de 1751 insistio al dictaminar q(ue) se les dejase continuar en la practica de expedir estas ced(ul)as, S(u) M(ajestad) mando subsista lo resuelto, y q(ue) q(uan)do en estos asuntos constase al Cons(e)jo q(ue) los Virreyes faltan a su oblig(acio)n repres(en)te q(ue) tomará provid(encia) p(ar)a contenerlos y castigarlos [fs. 699] Vide Ced(ulari)o Ind(ico) Tom(o) 3º f(oli)o 221 b(uel)to n(úmer)o 102, Tom(o) 4º f(oli)o 67, n(úmer)o 90, id(em) f(oli)o 75 n(úmer)o 100, id(em) f(oli)o 225 n(úmer)o 200 etiam Tom(o) 1 de Cons(ul)ta)s y parec(ere)s la 1629. Mira tambien la orden de 30 de D(iciem)bre de 1760 q(ue) se comunico a los tres virreyes y al Presid(en)te de Goatemala y Chile en q(ue) les

mando S(u) M(ajestad) prefijasen limitado termino a los Provistos p(ar)a presentar sus titulos &c. Tom(o) 27 del Ced(ulari)o Ind(ico).

A la 3a. ejde. sobre *si fuere la vacante de contador &a.*

Lo contrario de lo q(ue) previene esta ley 3a. en las palabras rayadas veo en practica con mucho daño, p(ue)s extra del orden que se ha de guardar a q(ue) se falta del num(er)o de los 6 propuestos, piden solo la confirmación pa(r)a el q(ue) pusieron de interino. Pudierase tolerar si en el tal interino se verificase al menos la 1a. calid(ad) de *rico* q(ue) pide y exige el objeto de la Ley pa(ar)a la responsabilidad de la R(ea)l Hacienda, en el reintegro de su desfalco y subsecuente la de vecindad p(ar)a el conocim(ien)to de evitar los fraudes en la exaccion de d(e)r(ech)os, compras y abonos de las personas en quienes se rematan o ponen en administracion alg(un)os de sus ramos y no menos la de intelig(encia) en el oficio precedido y haciendo constar su examen y propuesta del tribunal de cuentas como esta mandado con lo demas, q(ue) en la extension de la adiccion de la Ley dire: teniendopresente el autoacordado 1º tit(ulo) 2, lib(ro) 2º q(ue) es concordante a lo q(ue) dejo expuesto.

A la 6a. ejde.

Repetidas veces he visto en practica lo contrario q(ue) dice esta ley 6a. consultando la Camara, y como el punto de residen(cia) toca al Cons(e)jo y no tiene noticia el Secretario del Despacho universal de haverse dado uno la residencia, seria bien añadir a la Ley, q(ue) q(uan)do asi lo aga la Camara, motive la razon solida de su procedim(ien)to, reservando a S(u) M(ajestad) la resolucio)n; y caso de contravencion la advierta el Secretario de ella a q(ue)ie)n toque al acto de consultar p(ar)a q(ue) suspenda el efecto; y subsistiendo ponga nota al pie de la consulta; con cuyo adictam(ien)to se conseguira la observancia de la ley y fin de las demas q(ue) previenen oportunam(en)te la toma de resid(encia)s. [fs. 700] Sin que obste fundarse la Camara q(ue) q(uan)do asi lo practica manda poner en los titulos de los Provistos la clausula: con la precisa calidad y obligacion (de) hacer constar aver dado la resid(encia) y no tener pend(ien)te cargo alguno, p(o)r q(ue) es alterar las leyes y reglas de establecim(ien)to; y no parece residir en ella tal facultad sin precedente expreso punto y requisitos q(ue) consulte p(ar)a qualquiera inovac(i)on y variacion de las leyes. Vide la 16 y 17 del tit(ulo) y lib(ro) 2º.

A la 24 ejde.

Mira el concuerda de esta ley 24 con la 88 del tit(ulo) 16 lib(ro) 2º y ambas con las 18, 19 y 20 del tit(ulo) 4 Lib(ro) 8º.

A la 45 ejde.

La inteligencia q(ue) deven dar los Virreyes y Presid(en)tes a esta ley, concordante con las

q(u)e cita p(ar)a el caso de q(u)e los Fiscales enfermen, se ausenten o fallescan: es q(u)e en las Aud(iencia)s donde huviere dos salas y p(o)r consig(uien)te dos Fiscales, deve por falta del de lo criminal despachar el de lo Civil et en contra. Y en la Aud(iencia) q(u)e su dotación sea solo de 4 Ministros y un Fiscal, el Oydor mas moderno la exerza interin provee S(u) M(ajestad) con tal q(u)e quede en ella numero suficiente p(o)r comis(i)o)n o transito a su destino se halle, fecto haran la eleccion en uno de los Abogados de los propios y residentes de la Aud(iencia) donde aconteciere, no nombrando a ningun Letrado u Min(ist)ro de otra q(u)e a la sazón p(o)r comis(i)o)n o transito a su destino se halle, p(o)r q(u)e ademas de ser este el literal sentido de la Ley, deven considerar al Provisto Min(ist)ro u letrado comisionado sugetos ocupados cuya demora o retardo puede ocasionar notable daño.

Vide Consulta de 30 de Junio de 1767 Tom(o) 5 de ellas fol(io) 3 n(úmero) 73 y tom(o) 14 del Ced(ulario) fol(io) 24 b(uel)to n(úmero) 36.

A la 47 ejde.

Para la inteligencia de esta ley 47 mira la adición puesta a la 6a. de este mismo lib(ro) tit(ulo) 3º, f(olio) 13.

A la 51 ejde.

Dudadose (sin embargo de suponer esta Ley concedido nec- [fs. 701] cesariamente facultad a los Virreyes, Presidentes y Oydores p(ar)a señalar y pagar la mitad del salario a los q(u)e sirven interin los oficios de los Proprietarios) si procedia solo en caso de vacante y no quando era por indisposicion o impedim(en)to del Propietario p(o)r q(u)e aunq(u)e p(o)r la 6a. lib(ro) 2º tit(ulo) 18 se permita a los Fiscales de las Aud(iencia)s servir p(o)r substitutos en ausencia con justa causa, p(o)r breve t(iem)po y con licencia de los Presidentes no señalaba salario alguno, y antes si mandado no pagar dos de un mismo empleo, corroblando la razon de duda el exemplar de Ced(ula) de 14 de Abril de 1742, q(u)e ordeno restituir en Cajas de Goathemala el percivido de interino de Fiscal.

Resuelvase q(u)e si la interinidad fuese de plaza togada p(o)r necesaria falta de Min(ist)ro q(u)e supla p(o)r otro, deve satisfacerse al Letrado q(u)e sirva, bien q(u)e sea del territorio y no a Ministro o Abogado q(u)e transite a su destino, como queda expuesto en la ley 45 de este mismo lib(ro) y tit(ulo), p(o)r q(u)e no hay alguna divina ni humana q(u)e prive del compensativo al q(u)e trabaja excluyendose p(o)r la ocupacion del oficio en otro util ni obligue a contentarse con el honor; y aunq(u)e la citada ley 6a. no señala expresam(en)te salario a los substitutos, tampoco lo prohibe y es mas genuina su intelig(encia) concordada con esta 51, y no es opuesta la ced(ula) precitada, sino conforme a lo q(u)e p(o)r anteriores esta mandado; p(ue)s havia Min(ist)ro togado q(u)e sirviese en aq(ue)lla Aud(iencia) p(o)r no serle obstaculo

la subdelegacion de Juez de Composiciones de Tierras; cuyos recursos de comision no podian ir a ella; y el estar prevenido a Oficiales R(eal)es no satisfagan maravedises algun(o)s a los q(u)e sirvan interinam(en)te sin expresa R(eal) orden, o al menos sin q(u)e primero afianse llevar aprovacion, fue por coartar la voluntariedad con q(u)e pudiera procederse [fs. 702] y ligarla a la condicion de la fianza q(u)e cita la ley p(ar)a asegurar de toda contingencia a la R(eal) hac(ien)da cuyo requisito justo en aq(ue)l caso, q(u)e motivo la Ced(ula).

Tengase presente q(u)e el nombrado interino en este caso no debe satisfacer media annata p(o)r ser continuacion intermedia de la indisposicion o impedim(en)to del Propietario q(u)e no ha causado vacante e igualm(en)te q(u)e los interinos q(u)e por suspension de los Propietarios sirviesen empleos de R(eal) hac(ien)da o Politicos, deben gozar desde la data del nombram(ien)to q(u)e p(o)r el Virrey o Presid(en)te se le expidiere la mitad del sueldo, y en algunos el entero, q(uan)do sea tan corto q(u)e con la mitad no pueda sufragar lo necesario aunque no sea expedido el R(eal) Tit(ulo) vastando solo la R(eal) orden de aprovacion, con q(u)e esta conste en los oficios, cuenta y razon p(ar)a la buena administracion de la R(eal) Hacienda.

Vide Tom(o) 6º de Consult(as) fol(io) 40, b(uel)to n(úmero) 7 y tom(o) 14 del Ced(ulario) Ind(ico) fol(io) 118 n(úmero) 141, Tom(o) 15, fol(io) 44 b(uel)to n(úmero) 31 y fol(io) b(uel)to n(úmero) 221, mira tambien el tom(o) 8 de Consult(as), la 28 de Abril de 1723, fol(io) 171, n(úmero) 65, como se ha de entender esta facultad de nombrar g(ene)ralm(en)te los virreyes interinos q(u)e ocurran p(o)r confirmacion.

A la 56 ejde. De aquí adelante faltan todas.

A la 65 ejde. Mira la ley 19, lib(ro) 4º tit(ulo) 17.

A la 68 ejde. Esta ley 68, con la 8 y 9 del lib(ro) 5º tit(ulo) 2º es mi memoria al el tiempo q(u)e no estan en uso ni noticia de haverlo estado, y si se executaran, muy pocos o ningunos de Europa irian a los Gobiernos, Corregim(ien)tos y Alcaldias; y alguna dificultad, aunq(u)e rara seria p(ar)a los de Indias, ni tampoco se practican p(ar)a los provistos en manejo de R(eal) hacienda donde parece hacia mas motivo; y solo se obserba p(ar)a [fs. 703] los unos y los otros la citada ley 9 y tambien con los obispos que forman y presentan al Vice-Patrono el inventario de todos sus bienes y haciendas con relacion de su valor p(ar)a el fin de los espolios. El que tuvo la ley y su espiritu miró p(ar)a q(u)e no se corrompiesen con los cohechos estrechando se hiciesen estos inventarios intervenidos con el fisco p(ar)a q(u)e desp(ue)s se viesen los vienes aumentados y se supiese en q(u)e y como: y mas necesidad hai hoy q(u)e la experiencia enseña q(u)e entran con poco y salen con mucho: y deberia añadirse a la Ley q(u)e el fisco s(iem)pre y en qualquier

t(iem)po tubiese accion y d(e)r(ech)o a todos los aum(en)tos de q(u)e no diesen justificada cuenta y razon de legitimos. Sabido es q(u)e no se puede alegar contra la falta de uso contrario a la ley p(o)r ser imperceptibles, y no poderse derogar sino con otras leyes expresas, y con todo eso son muchas, y tal ves las mas conven(ien)tes y precisas p(ar)a cortar, prevenir y castigar. Bald(o) in L(ex) 1 C(odex) de hered. vel actione vendit.

Ley 3a. Tit(ulo) 1 Ley (sic, debe ser libro) 2a. alli: no embargante q(u)e contra las d(ic)has leyes se diga y alegue q(u)e no son usadas ni guardadas, d(icho) 9, tit(ulo) 1 ley 2a. in principio alli: q(u)e no estan derogadas p(o)r otras contenidas en los d(ich)os libros y quaderos o q(u)e estan fuera de ellos. Aut(o) Acord(ado) 1º tit(ulo) 1 ley 2. Recop(ilacion) tom(o) 3 donde con relacion a estas leyes se manda lo mismo. Pareja de edit. instrument. Tom. 7 res. 11 in fine. Antunez de donat. reg. 1.2 c. 10 nº 9 et 50, c. 7 nº 13. Bovadilla politic. lib. 1 C. 6º nº 33. Carrasco ad LL. recop. C. 8 ex n. 18.

En las palabras *todos los Min(istros)* q(u)e dice la ley, se entiende comenzando p(o)r los presid(en)tes del mismo Cons(ej)o hasta el ultimo subalterno de el; y aun p(ar)a quitar dudas q(u)e pudieran ofrecer el Dec(re)to de 14 de enero de 1622 (q(u)e sin duda no se tuvo pres(en)te al t(iem)po de la formas(i)on de la ley, p(ue)s se huviera puesto al marg(e)n) dio S(u) M(ajestad) la forma con q(u)e se havian [fs. 704] de hacer los inventarios p(o)r interrogatorio de 14 preg(un)tas. Vide tom(o) 16 del Ced(ulario) f(olio) 247 b(uel)to n(úmero) 237.

Titulo 3º a la 6a. ejde.

La ereccion del Virreynato de S(an)ta Fee concedio las mismas facultades a sus Virreyes q(u)e a los del Peru: sin embargo de esta intelig(encia) el pres(iden)te de Quito fundado en la ley 24 tit(ulo) 4 lib(ro) 8 y la 47 tit(ulo) 2º Lib(ro) 3 promovio la duda de pertenecerle proveer interinam(en)te los empleos vacantes de aq(ue)l distrito, p(er)o como en ningun t(iem)po antes ni desp(ue)s de D(ic)ha ereccion han podido ni debido entrometerse en el gov(ier)no del Distrito de aq(ue)lla Aud(iencia) ni en la provis(i)on interina de los oficios vacantes q(u)e cono ramos del mismo Gov(ier)no pertenece privativam(en)te al Virrey: Declara S(u) M(ajestad) q(u)e en conformidad de esta ley 6a. toca al Virrey todo lo gubernativo en el distrito de la referida Aud(iencia) y la interina provis(i)on de los oficios de Justicia y administras(i)on de R(ea)l Hac(ien)da q(u)e vacaren en el, p(o)r qualquiera causa q(u)e sea mientras q(u)e dispone de la propiedad; y q(u)e sin embargo de esta pribatiba facultad y en q(u)e no deve entrometerse el Pres(iden)te de Quito podra este segun la letra y espiritu de la misma Ley proveer lo q(u)e convenga asi en materias de Gov(ier)no como en la provis(i)on de oficios de justicia y adminis(traci)on de R(ea)l Hacienda

de su distrito, s(iem)pre q(u)e se verifiq(u)e q(u)e las cosas no sufran dilas(i)on p(er)o sin usar de la formalidad de librar titulos a los q(u)e nombrare p(ar)a servir los oficios, sino de unos meros nombram(ien)tos interinos, mientras q(u)e dando cuenta (sin perdida de t(iem)po) el virrey provea y ordene lo q(u)e tubiere p(o)r conv(en)iente.

No obsta haverse mantenido en la poses(i)on al Gobernador de Panamá, despachar titulos de oficios p(o)r q(u)e se entienden de los vendibles y renunciabiles del distrito de su gobernacion q(u)e p(o)r si no tienen jurisdiccion alguna solo participan de ella como son los de Alg(uacile)s mayores, escrivanos, re- [fs. 705] ceptores, Pro(curado)res, Rejidores y otros semejantes, los cuales se llam(a)n vendibles p(o)r venderse en publica subastas(i)on y p(o)r la facultad q(u)e lleban consigo de poder renunciar los q(u)e los compran, se llaman renunciabiles; y evitar los graves perjuiciós que resultarian a la R(ea)l Hac(ien)da q(u)e finalizados los remates acudiesen los Interesados a tan larga distancia y riesgo de Mar al Virrey.

Vide Tom(o) 3º de Cons(ultas) y pareceres fol(io) 343 n(úmero) 116 y tom(o) 12 del Ced(ulario) ind(ico) fol(io) 318 N(úmero) 323 etiam tom(o) 3 de cons(ultas) f(olio) 342 b(uel)to n(úmero) 115, tom(o) 2 d(ich)ho fol(io) 354 b(uel)to n(úmero) 284.

A la 10 ejusde.

No obstante la relebacion de D(e)r(ech)os q(u)e expresa esta ley 10, tiene resuelto S(u) M(ajestad) y comunicado al pres(iden)te de la Aud(iencia) de Contratacion de Cadiz en orden de 23 de Julio de 1764 q(u)e q(uan)do qualquier Gov(erna)dor o Virrey den comisiones p(ar)a q(u)e se les enbien generos p(ar)a el uso de su mesa las han de verificar sus apoderados en Navios q(u)e tengan avierto registro contribuyendo los d(e)r(ech)os y fletes como qualquiera otro particular. Vide Tom(o) 21 del Ced(ulario) fol(io) 213 b(uel)to n(úmero) 165.

A la 19 ejusde.

Sin embargo de lo prevenido en esta Ley tiene S(u) M(ajestad) resuelto p(o)r Ced(ula) de 20 de Abril de 1749 no se practique su contrato (debe decir "contrario"), p(o)r q(u)e atendido el fin, espiritu y examinadas las de q(u)e se formo la ley citada expedidas en 2 de Junio de 1596, 28 de D(iciem)bre de 1619, 24 d(ich)ho de 1638, 11 de Ab(ril) de 1639, 7 de Julio de 1663, 21 de Oct(ub)re de 1666, 30 de D(iciem)bre de 1690, 29 de Ag(osto) de 1708, 26 de Junio de 1728, 23 de Julio de 1735, 30 de Oct(ub)re de 1748 y las q(u)e sucesivam(en)te se les despachan q(uan)do pasan a servir sus gobiernos; fue p(o)r ocurrir al perjuicio de los execivos gastos q(u)e con este pretesto se originaban; que arreglandose los ayuntam(ien)tos, consulado y demas a quienes comprehende a los R(ea)les Ordenes expedidos sobre la limitacion, no es [fs. 706] justo el despojo y serian mayores los

inconvenientes q(ue) podran resultar de no estar con la necesaria y conven(ien)te autoridad unos Min(ist)ros q(ue) tan immediatam(en)te representan la R(ea)l persona; a cuya deliv(er)acion añade nueva fuerza y firmeza la costumbre inconcusam(en)te observada con los Virreyes del Perú.

Vide tom(o) 3º, 4º y 12 del Ced(ulario) Ind(ico) f(olio)s n(úmero)s 243, 158, 243 b(uel)to, 159, 245 b(uel)to, 161, 305, 307, 221 b(uel)to, 196, 319 b(uel)to y 325. Igualm(en)te y antes de todo lo dicho vide la Ced(ula) de 1573 impresa en el primer Tom(o) de ellas fol(io) 261 y la consulta del Consejo de 17 de Nov(iemb)re de 1638.

A la 24 ejusdem

La relacion o instruccion q(ue) encarga esta ley a los Virreyes son muy pocos los q(ue) hasta el presente año de 1765 han cumplido p(ue)s del Peru p(o)r mas diligencias q(ue) he hecho y otro haga, solo he visto la del duq(ue) de la Plata (sic), la del Marquez de Castelfuerte y la del Conde de Superunda y p(o)r lo tocante a la nueva españa, la del venerable S(eño)r D(ón) Juan de Palafox y la del conde de Revilla Gigedo; p(o)r q(ue) la del Conde de Chinchon y de D(ón) Diego Ladrón de Guevara son ligeros apuntes; y siendo esto de la mayor importancia, tanto p(ar)á instruccion del Sucesor q(ue) va a ciegas como p(ar)á el acierto de las Provid(encia)s del Cons(ejo) y via reservada, parece q(ue) p(ar)á su cumplim(ien)to se extendiese la ley con apercivim(ien)to de la pena q(ue) se arbitre o cargo de resid(encia) p(ue)s q(ue) no bastan las repetidas ordenes q(ue) a este fin se an expedido; ni la ley 32 del mismo lib(ro) tit(ulo) 14. Mira la orden de 23 de Agosto de 1751 q(ue) se expidio al Virrey del Perú conde de Superunda, q(ue) esta en el tomo 18 del Ced(ulario) f(olio) 85 b(uel)to N(úmero) 117.

[fs. 707]

A la 70 ejusdem sobre las palab(ras) *envien relacion*

Ley 70 p(o)r q(ue) se la ha dado el sentido de poder informar p(o)r un solo sujeto, sin hacerse cargo q(ue) asi esta ibi: embien relacion de todos, como la 19 lib. 1º tit(ulo) 6º, la 9 del mismo lib(ro) tit(ulo) 7º, la 12 y 13 lib(ro) 2º tit(ulo) 33 y la 2 tit(ulo) 14, lib(ro) 3º no disponen se recomiende un solo sujeto, sino a todos los benemeritos del distrito p(ar)á mejor acierto en las elecciones; parecia se hiciese alg(un)á advert(encia). Vide Ced(ula) de 26 de Sep(tiemb)re de 1719, tom(o) 21, fol(io) 176, N(úmero) 143.

A la 71 ejusde.

Lo contrario esta en practica desde principio de 1700 y a la verdad con razon p(o)r q(ue) tan basta jurisdiccion no es facil venir en cono(cim)ien)to y arreglar el gobierno con acierto

en las providencias en tan ceñido t(iem)po, como se explicara q(uan)do se trate de la adiccion de esta ley 71.

A la 72 ejusde.

Con consider(aci)on a haverse aumentado desp(ué)s de esta ley a los Virreyes el sueldo q(ue) entonces se asigno y de q(ue) regularm(en)te se les concede ayuda de costa competente y a algunos q(uan)do no relacion de media annata, ha resuelto S(u) M(ajestad) derogar, como expresam(en)te deroga la expresada ley y quiere q(ue) en lo sucesivo desde esta f(ec)ha no se abone a los Virreyes la mitad de sueldo del año q(ue) se concedia p(ar)á su regreso a estos Reynos, ni p(o)r razon de sus viages de estos a q(ue)llos.

Vide Ced(ulario) Ind(ico) tom(o) 13, fol(io) 33 num(ero) 37.

A la 73 ejusde.

Aunq(ue) p(o)r off(icia)les de Cartagena se represento los perjuicios q(ue) se seguian en quitarles la Casa de Contaduria (q(ue) p(ar)á su habitacion, custodia de caudales y funciones de Aduanas mando S(u) M(ajestad) construir contra lo resuelto p(o)r ced(ula) de 1715 en apoyo de esta ley y real orden de 1753, se procedia a alojar en ella a los Virreyes; y pedido q(ue) el Cavildo en cumplim(ien)to de estas R(eale)s disposiciones providenciase otros alojam(ien)tos: Declaro [fs. 708] S(u) M(ajestad) no se hiciese novedad y q(ue) d(ic)ho Cavildo cuidase de dar otra vivienda a Off(icia)les R(eale)s durante la mansion de los Virreyes en aq(ue)lla Ciudad.

A la Nota de la Conc(lusi)on del Tit(ulo) 3º ejusde.

La ced(ula) q(ue) cita esta nota esta en mi Cedulario Indico tomo 3º, fol(io) 239 b(uel)to N(úmero) 144.

A la 4a. Titulo 5 ejde.

Ley 4a. la facultad q(ue) da al Presid(en)te y jueces oficiales dando cuenta al Cons(ejo) ceso desde la creacion de la Secretaria del Despacho Universal de Indias p(o)r donde corre privativam(en)te este cuidado.

Titulo 7º a 2a. ejde.

Sobre lo q(ue) previene esta ley 2a., mira la orden de 17 de Mayo de 1747, en el Tom(o) 12 del Ced(ulario) fol(io) 48 b(uel)to, n(úmero) 36, en q(ue) añadió S(u) M(ajestad) a ella *Terrenos* o *Costas* de los parages de sus destinos y q(ue) procedan los Virreyes, Capitanes y G(ov)ernado)res al castigo del q(ue) contravenga y q(ue) los Planes q(ue) se les mandaren formar los remitan a la S(ecreta)ria del Desp(ach)o Universal de Indias p(o)r sus propias manos y no encaminarse p(o)r otra alg(un)á recojiendo los originales p(ar)á q(ue) permanezcan en aq(ue)llos archivos y sacar las copias q(ue) fueren precisas.

A la 12 ejde.

Sobre el saludo o salva q(u)e previene esta ley 12, mira lo q(u)e se adiciona a la 14 de este mismo lib(ro) y tit(ulo) y la 133, lib(ro) 9 tit(ulo) 15, C(apítulo) 8.

A la 14 ejde.

Para la adición de esta ley 14 mira las ordenanzas dad(a)s el año de 1748 p(ar)a el gov(ier)no Militar, Politico y Economico de la R(ea)l Armada Naval, tit(ulo) 4 de los soldados en la parte 1a. de ellas pag(ina) 136, art(ículo)s 33 y 36.

Titulo 10. A la 3a. ejde.

Las preeminencias de q(u)e esta ley 3a. habla son reducidas a la exempcion de la jurisdic(cion) ordinaria q(u)e gozan los g(efe)s de plana mayor y soldados estando en faccion militar [fs. 709] p(er)o no p(ar)a la subordinación de los oficiales de sueldos a los oficiales Milicianos a los quales esta concedido p(o)r Ced(ula) G(ene)ral de 21 de D(iciem)bre de 1689 q(u)e estando en Guerra Viva p(o)r falta de compañías pagadas alternen con estas las de Milicias, lo q(u)e asi se observa y no el mando del Ofic(ial) de mayor grado de Milicia en el inferior de los pagados, p(ue)s de ningun modo los oficiales de Milicia deben mandar a los de tropas regladas aunq(u)e sean de grado superior.

Vid(e) Ced(ula) de 25 de Oct(ub)re de 1727, vide Tom(o) 10 de ellas fol(io) 127 b(uel)to N(úmero) 218.

A la 17 ejusde.

Aunq(u)e esta ley 17 dice q(u)e a los Min(istr)iles chirimías a quienes se sienten p(o)r soldados las quatro plazas no sean de los prohibidos p(o)r las de este tit(ulo) particularm(en)te p(o)r la 12, q(u)e no sean mulatos, morenos ni mestizos: aprobo S(u) M(ajestad) en Ced(ula) de 1º de Junio de 1685 a Ofiziales R(eale)s de S(an)to Domingo el averlas sentado a 4 pardos p(o)r no haber blancos. Vide Tom(o) 25 del Ced(ulario) f(olio) 240 b(uel)to n(umer)o 280.

Titulo 12, a la 17 ejusde.

Esta ley 17 nunca ha estado en practica, y aunq(u)e en el año de 1763, los oficiales R(eale)s de puerto Rico, con motivo de haber hecho exemplar el gov(erna)dor en favor de d(o)n Pedro Carrasco, ocurrieron a S(u) M(ajestad) p(ar)a q(u)e entendido mande si debia quedar perpetuado el darles casa o su corresp(ondien)te valor: Declaro se observase la practica, no obstante lo prevenido en la citada Ley, subsistiendo solo pa(ar) con aq(ue)l actual sarg(en)to mayor lo resuelto p(o)r el Gov(erna)dor.

Vide Ced(ulario) Ind(ico) Tom(o) 13, fol(io) 59, n(umer)o 72.

Titulo 13. A la 8 ejde. sobre las p(ala)b(ra)s *incurrer en pena de vida*.

No tiene prescripcion la pena de la vida, q(u)e inviolablem(en)te señala esta ley 8a. a los delitos q(u)e refiere aunq(u)e no sean en los q(u)e indirectam(en)te se de auxilio al enemigo contra la Mag(esta)d de pertrechos, armas y municiones en tiempo de paz, y solo se cometa por el [...] (ilegible) lucro en el comercio ilicito, como tengo fundado y provado en la Ley 7, lib(ro) 9º, Tit(ulo) 27: mas tambien resolvió S(u) M(ajestad) no disemularia a los Jueces la mas leve con- [fs. 710] travencion p(ar)a tomar severa resolucio(n) contra qualquiera de ellos q(u)e delinquire omiso o tolerante, sin necesidad de practicar formalidad de procesos, bastando qualq(ue)r noticia fundamental q(u)e tubiere de faltar a la obligas(i)on p(ar)a pasar al Castigo.

No solo asi lo providencia p(o)r la ced(ula) de 9 de Mayo de 1721 y consulta de 18 de Abril de 1739, citada en d(ic)ha ley 7a., sino q(u)e experimentando avusaban los Vasallos situados en la costa del Sur de la Isla de Cuba (especialmente los de la villa de Ballamo y puerto del Príncipe) de la R(ea)l benignidad olvidados de su obligas(i)on y fidelidad continuando en el temerario desenfreno de este vicio, quiso q(u)e sintiendo los efectos de la severidad y justicia se les impusiese la pena ordinaria de muerte y perdim(ien)to de bienes q(u)e prescriben las referidas Leyes, mandando en Ced(ula) de Abril de 1743 al Gov(erna)dor y cap(ita)n G(ene)ral de la precitada Isla q(u)e arreglado a ellas irremisiblem(en)te sin exceptuar personas, calidad o circunstanc(ia)s, la impusiese en todo el distrito de su Gov(ier)no y lo mismo al de Santiago de Cuba. Vide Tom(o) 27 del Ced(ulario) f(olio) 36 (Buelt)o, N(umer)o 26.

Titulo 14. A la 32 ejde.

Preguntese al Cons(e)jo q(u)e relaciones tienen desde el establecim(ien)to de esta ley 32 embiadas sussesibam(en)te a el de los Virreyes q(u)e han governado el Peru, Nueva España y S(an)ta Fee de Bogota. Que diligencias o recursos han hecho Off(icia)les R(eale)s s(o)bre su complim(ien)to p(ar)a cubrir la omis(i)on o temor p(o)r el respeto de la Autoridad y poder de aq(ue)llos y q(u)e providencias s(ob)re ello ha tomado?

Titulo 15 a la 4a. ejde.

Concuerta esta ley con la adición q(u)e queda hecha a la q(u)e cita y respeto de q(u)e se formo la pres(en)te de las dos Ced(ula)s q(u)e refieren al margen, p(ar)a mas vigorizarla y darla genuina inteli- [fs. 711] gencia. Vide la Cons(ul)ta de 17 de Mayo de 1658 q(u)e se hiso con motivo de q(u)e el obispo de Puebla d(o)n Diego Osorio entro a su obispado con palio: y se libraron despachos al Virrey le llamase a Mexico, le leyese el uno en presencia de dos Oydores, manifestandole el sentim(ien)to de S(u) M(ajestad) p(o)r esta accion y se expidieron ced(ula)s G(ene)rales en 23 de Julio de d(ic)ho año, prohibiendo a todos los Arzobispos y Obispos la entrada con Palio.

A la 7a.

Esta ley 7a. han querido algunos Deanes y Cavildos intepretarla dandola el sentido q(u)e solo q(aun)do los Virreyes o Presid(en)tes fueren con la Aud(ienci)a estan obligados a recibirla y despedirla asta la puerta con el n(umer)o de Prebendados q(u)e esta en costumbre, p(er)o no q(uan)do no asisten los Virreyes o Presid(en)tes simul con ella: advirtiendolo en el hecho de q(u)e entonces solo la reciben dos Racioneros. Aunq(u)e no era necesario mas aclaracion q(u)e el literal con q(u)e concluye la ley ibi: *i lo mismo hagan* al salir, aunq(u)e no asistan en el Cuerpo de Aud(ienci)a los *Virreyes o Presid(en)tes*: con todo p(o)r q(u)e aun todavia no quede duda si solo se entiende p(ar)a despedir y no p(o)r recibir, bien q(u)e en la palabra. *Y lo mismo* esta la ig(ua)l razon y causa comprehensiva: se ha de entender q(u)e deben recibir y despedir a la Audiencia aunq(u)e no baya con ella el Virrey o Presid(en)te con el mismo numero y calidad de Prebendados q(u)e lo hace q(uan)do concurren aq(ue)llos.

Vide Cons(ulta) de 25 de feb(rer)o de 1771, tom(o) 9 de ellas fol(io) 220 b(uel)to n(umer)o 32.

A la 10 ejde.

Para q(u)e se arreglen y puedan cumplir con esta ley 10, es necesario q(u)e se imprima el ceremonial de la capilla R(ea)l y remita a las Aud(ienci)as bien entendido q(u)e semejantes materias como de facultades y prerrogativas es el estilo la norma y regla principal p(ar)a la decision.

A la 28 ejde.

Para con los gobernadores q(u)e fueren de Vera Cruz y Puebla de los Angeles, tiene dispensado S(u) M(ajestad) el distintivo de q(u)e puedan usar de silla, Tapete y almoada en los actos publicos q(uan)do [fs. 712] estuviere en la ciudad dentro o fuera de la Iglesia en forma de Cavildo; respecto al caractèr y circunstancias de los de aq(ue)lla plaza y su castillo.

Vide Tom(o) 4º de Cons(ulta)s y pareceres n(umer)o 9 fol(io) 26 b(uel)to.

A la 32 ejde.

Si ocurriese duda mediante esta ley 32 sobre si la asist(enci)a de los Oydores como particulares debe ser vestidos con toga tengase pres(en)te q(u)e p(o)r R(ea)l Ced(ula) de 18 de Mayo de 1775 declaro S(u) M(ajestad) q(u)e los Min(ist)ros togados como particulares y en paraje donde no huviere Aud(ienci)a pueden asistir al coro de los eccles(iastic)os indistintam(en)te en uno u otro traje de toga o Militar. Vide Tom(o) 27 del Ced(ulario) n(umer)o (no aparece en el texto).

A la 36 ejde.

Ley 36 y lo mismo se entiende en punto a preced(enci)a en las Juntas q(u)e S(u) M(ajestad)

manda tener a q(u)e asista el Obispo. Vide Ced(ula) de 22 de D(iciemb)re de 1718, tom(o) 21 de ellas, fol(io) 294 n(umer)o 259.

A la 42 ejde.

La Disposicion de esta Ley 42 es limitada al Arzobispo de S(an)to Domingo no obstante lo q(u)e represento en 26 de Agosto de 1683 p(o)r q(u)e estando en poses(i)on inmemorial la Ciudad como declaro S(u) M(ajestad) en Ced(ula) de 18 de Mayo de 1678 de no poder llevar mas q(u)e al Caudatario no debia hacerse novedad, no obstante la ley p(o)r q(u)e como la pos(esi)on inmemorial da titulo y buena fe p(ar)a poseer, y una vez q(u)e la Ciudad gano aq(ue)lla declaras(i)on era visto adquirio dominio irrevocable q(u)e es el q(u)e la Ley no quita menos q(u)e p(o)r causa publica cuya nueva declaras(i)on comunico al Prelado y Ciudad.

Vide tom(o) 25 del Ced(ulario) las de 3 de D(iciemb)re de 1684, f(olio) 223 y 224 n(umer)o 249 y 250 y la q(u)e se cita de 18 de mayo de 1678, q(u)e esta en el mismo tom(o) fol(io) 220 n(umer)o 243.

A la 46 ejde.

Para evitar los Prebendados la precedencia q(u)e da esta Ley 46 a los Oydores en la hypotesi q(u)e refiere, he visto en Panama antes de la extincion de su Aud(ienci)a [fs. 713] q(u)e vestidos con capas de coro se asentaban en sillas al lado opuesto de los q(u)e offician en el Altar M(ay)or formando un cuerpo aunq(u)e en distinto lugar, q(u)e nota como preferente.

A la 48 ejde.

Las personas, q(u)e p(o)r d(e)r(e)cho y concilios (que previene esta ley 48) pueden entrar en el choro de las cathedrales son a mas de lo q(u)e expresa: el Patrono, los Militares graduados, los Nobles y los Seglares constituidos en alg(un)a dignidad; p(er)o no sus mugeres, deviendo aq(ue)llos entrar en avito decente y sentarse desp(ue)s de los eccles(iastic)os.

Vide Fran(cis)co de Roye De Jur. Honor. Lib(ro) 1o. cap(itulo) 1o. Vanesp. n part. 3a. c. 3o., nº 247 ide nº 913, 728, 729, 913, 338. Este punto de Disciplina eccles(iastic)a suele tener su particular dispos(ici)on en cada diocesis y prevenirse en las synodales, las quales antes q(u)e todo en lo q(u)e ocurra se ha de observar y guardar como lo mandan las Ced(ula)s Reales de su aprobas(i)on q(u)e con ellas se expiden y no haviendolas o sus erecciones, se ha de juzgar este punto p(o)r las de la Metropolitana.

A la 52 ejusde. sobre las pa(la)b(ras) y otras

En la palabra ibi: *y otras*: se entiende en conformidad de d(ic)ha Ley y la 70 del lib(ro) 8 tit(ulo) 1º q(u)e debe concurrir el tribun(al) de cuentas a las fiestas de toros y funciones publicas con virrey y Aud(ienci)a sentandose el tribunal despues del fiscal de ella, sin intermedio ni diferencia

de asientos, como lo declaro S(u) M(ajestad) p(o)r punto g(ene)ral en Ced(ula) de 13 de Marzo de 1696.

Vide Tom(o) 19 de ellas fol(io) 302 b(uel)to N(umer)o 371.

A la 56 ejde.

Supuesto todo el concepto q(u)e encierra en si la Ley 10 de este lib(ro) y tit(ulo) p(ar)a no dudar q(u)e los Virreyes son subdelegados de la Magestad, mientras mantienen el gov(ier)no de sus respectivos Dominios y q(u)e deben ser tratados como ella misma, como un alter ego y estar declarados p(o)r ced(ula) de 5 de Marzo de 1736, a repres(entacion) de la Ciudad de Mexico sobre puntos del [fs. 714] paseo q(u)e el R(ea)l estandarte representa a lo menos la inmediata persona del Rey y p(o)r la misma razón no dever excusar a acompañarle; cuyos fundam(en)tos dieron motivo a la costumbre de ejecutarlo la Cavalleria con su estandarte en todas las salidas publicas de los Virreyes el día de S(an) Hipolito, como el mas solemne p(ar)a todo el publico, en q(u)e renace con esta notoria celebridad la fidelidad; no obsta la ordenanza militar que expresa solo se preserte p(ar)a la Guardia de S(u) M(ajestad) Reyna, Principe y procesion del corpus; p(o)r q(u)e quiere q(u)e en esta particular funcion no se innove la costumbre.

Vide Ced(ulario) Ind(ico) Tom(o) 15, Fol(io) 309 b(uel)to N(umeros) 324 y 325.

A la 66 ejde.

Dudando el Presid(en)te de la Aud(iencia) de S(an)to Domingo p(o)r no haver visto ley ni orden particular q(u)e diese d(e)r(e)cho a los Ministros de ella p(ar)a titularse del Const(e)jo y p(o)r Consig(uien)te pretender el mencionado titulo; antes bien p(o)r esta ley 76 se prohibia a los Presidentes de las Aud(iencias) se le previniese lo q(u)e deberia hacer: teniendo S(u) M(ajestad) presente q(u)e la practica observada en aq(ue)lla era el uso del enunciado tratamiento y q(u)e es conforme a la universal de esos Reynos donde a todo sujeto q(u)e distinguia y honrraba con la toga sin q(u)e tuviese exercicio ni mas q(u)e la asignacion o denominación de qualquiera Aud(iencia) se le pone por escrito de mi Consejo, le previno fue infundada la duda y q(u)e procedio contra el dictamen de la mencionada Ley q(u)e cito en su apoyo, p(ue)s asi como a los Pres(iden)tes de las Aud(iencias) les prohibe usar de este dictado tambien lo executaria con los Oydores si se huviera previsto conven(ien)te.

Vide ced(ula) de 14 de Feb(rer)o de 1769, tom(o) 18 de ellas f(olio) 115. n(umer)o 158.

A la 69 ejde.

La exclus(i)on q(u)e hace esta ley 69, de q(u)e no tenga el Alguacil Mayor lado con los Oydores debe entenderse esta [fs. 715] circunstancia q(u)ando concurre el fiscal, q(u)e compone el cuerpo Místico de la Aud(iencia), p(er)o no a falta de el, respecto a concurrir el Alguacil ma-

yor como parte integral de ella en todos los actos que asiste y asi no se le puede ni debe negar p(o)r los Oydores el lado con ellos si queda alguno con q(ue)n poder ir acompañados; pero no p(o)r lo expuesto de ser parte integral con la Aud(iencia) debe permitirsele p(o)r ningun caso el q(u)e haya de permanecer en las Aud(iencias) hasta q(u)e se concluyan y salgan los Oydores por q(u)e al formarse el acuerdo debe salir fuera y no estar en el, cuya preminencia no le da la ley 1a. tit(ulo) 20 lib(ro) 2o. ni la segunda del mismo lib(ro) y tit(ulo) y si las demas con q(u)e concuerdan d(ic)has leyes con la citada 69. Vide Ced(ula) de 22 de Oct(ub)re de 1722, tom(o) 23 de ellas fol(io) 21 n(umer)o 11.

A la 70 ejde.

Ley 70, ha de entenderse preceder los contadores de cuentas aunq(ue) sean honorarios al Alguacil mayor del tribunal en los actos publicos, sin embargo q(u)e d(ic)ho Alguacil p(o)r razon de su titulo u otra particular gracia tenga vos y voto en el. Vide Ced(ula) de 2 de S(epti)embre de 1747, tom(o) 4 f(olio) 295 n(umer)o 256. **Lib(ro) 4o.** Título 8o. A la 4 ejde. sobre la *ciudad del Cusco*

Dista de la de Lima docientas leguas y de la de Chuquisaca Charcas o de la Plata docientas sesenta y ocho.

A la 12 ejde.

Desp(ue)s de la 1a. Recopilación de estas leyes el año de 1680 han seguido dos ediciones, una el de 1756 y la ultima el de 1774 y advierte no haverse cumplido (por no tener presente) lo mandado p(o)r S(u) M(ajestad) acerca de esta Ley 12, que previno en Ced(ula) de 12 de Oct(ub)re de 1692, dispensar y derogarla, anotandose al margen de ella p(ar)a noticia en quanto al escrivano de Cavildo de la Ciudad de Lima y sucesores q(u)e debian asistir a las visitas de pulperias y a las q(u)e hiciesen los Alcaldes del Crimen, no obstante la contradiccion fiscal de aq(ue)lla Aud(iencia) fundado en la dispos(i)on de esta [fs. 716].

Ley respecto al abaluo y remate de 45.000 p(eso)s (sic) q(u)e se hizo en el de este oficio y havia confirmado S(u) M(ajestad). Vide Tom(o) 6 del ced(ulario) fol(io) 283 (B(uel)to) n(umer)o 468.

Titulo 9o. A la 11 ejde.

Esta ley 11 esta derogada y mandado observar las Ced(ula)s expedidas los a(ño)s de 1621 y 1679 q(u)e prohiben q(u)e ninguno q(u)e fuere deudor a la R(ea)l Hac(ien)da pueda elegir ni ser electo Alcalde Ordinario y q(u)e esto mismo se entienda con todos los otros oficios publicos y de adminis(tracion) de justicia p(ue)s no solo se entienda el impedim(en)to p(o)r deuda en razón del oficio sino p(o)r qualq(ue)r otra q(u)e se deba a la R(ea)l Hac(ien)da en mucha o en poca cantidad mediante la ultima decision de Ced(ula) de 12 de Junio de 1689 q(u)e incertan

las q(ue) cito. Vide Ced(ulario) ind(ico) Tom(o) 12 n(umer)o 235 fol(io) 213 b(uel)to.

A la 16 ejde.

Ley 16 p(or) la falta de especificacion en ella, se ha cometido abuso de dar cuenta a S(u) M(ajestad) a nombre del Cavildo con uno de los Alcaldes Ordina(ari)os con dos de sus Capitu-lares y p(or) q(ue) esto es muy perjudicial y contra constituciones de los Ayuntam(ien)tos (q(ue) en muchos no las hay p(or) haver perecido o [no] tenerlas a la mano) parecia se añadiese a esta ley el n(umer)o de los individuos con q(ue) debe venir firmado el Informe y la precisa circuns(tancia) de refrendado de su Secretario. Vide Ced(ula) de 28 de Nov(emb)re de 1714 tomo 22, f(olio) 226 n(umer)o 220.

Titulo 10 a la 4 ejde.

P(ar)ja cortar litigios q(ue) se ofrecen en los Cabildos de las Ciudades sobre preferencia en asiento y voto, subscpcion y demas preeminencias entre Alferes mayor y Alcalde Provincial, pretendiendo este preceder a aquel con el motivo de q(ue) teniendo oficio de justicia como tal [fs. 717] Alcalde Provincial de la S(an)ta hermandad no puede ni debe ser preferido del Alferes mayor conforme a esta Ley sin tener pres(en)te q(ue) su concurrencia y asistencia al ayuntam(ien)to es calidad de Regidor y no con la qualidad y respecto de Alcalde Provincial, en donde como tal no tiene ni exerce funcion alguna. Declaro S(u) M(ajestad) en Ced(ula) de 11 de Abril de 1738 p(or) punto g(ene)ral q(ue) el empleo de Alferes mayor es mas preeminente q(ue) el de Alcalde Provincial a q(ue) n debe preferir sin embargo de qualesquiera estilos, costumbres, posesion o executorias que haya en contrario p(ue)s como contrarias a la verdadera inteligencia y mente de la ley y opuestas a la practica, q(ue) en la concurrencia de estos Ministerios se observa y guarda en la Ciudad de Sevilla y su Ayuntam(ien)to de donde se tomaron y mandaron tomar las reglas p(ar)ja la formacion de los de Indias, quedan derogadas, revocadas y abolidas como si jamas se huviesen observ(a)do. Y p(or) q(ue) la malicia estudio destruir esta providencia haciendo posturas a estos oficios con condicion expresa p(ar)ja el remate de preferir a d(ic)hos Alferes R(eale)s prohibe se admita condicion alguna p(ue)s solo ha lugar en los q(ue) anteriorm(en)te a d(ic)ha resolucion se admitio; y en los ayuntam(ien)tos en q(ue) sin protexta contradiccion o litigio estubiere la practica en contrario, asta q(ue) con la caduccion o renuncia muden de personas y se observe en adelante la enunciada regla q(ue) ha de ser fija e invariable.

Vide Ced(ulario) Ind(ico) tom(o) 40 f(olio) 168, N(umer)o 171.

A la 9 ejde.

Esta ley 9 parece deberse ampliar o entender q(ue) aunq(ue) en ella no se exprese el caso de

interinidad, suspens(i)on o ausencia del propietario en q(ue) se subroga el gobierno en el caso subalterno s(iem)pre q(ue) en el recayeren como recaen las mismas veces y autoridad del Cap(i)ta)n G(ene)ral p(ar)ja todo lo q(ue) toca al exercicio de las Armas, a q(ue) es conseq(uen)te se hagan [fs. 718] reseñas y Alardes, la misma razon de la Ley incluye virtualm(en)te el q(ue) los Regidores practiquen en este acto con los subalternos lo mismo q(ue) con los Gobernadores y capitanes G(ene)rales asistiendo cerca de su persona.

Vide Ced(ula) de 25 de Marzo de 1714, tom(o) 21 de ellas fol(io) 13 N(umer)o 12.

A la 15 ejde.

Ley 15 parece añadir a ella q(ue) con ningun pretexto se depositen en Cajas R(eale)s p(or) embarazar a los Oficiales de ellas el t(iem)po q(ue) necesitan p(ar)ja la administras(i)on de la R(ea)l Hacienda.

Vide Ced(ula) de 4 de Agosto de 1734, tom(o) 3 f(olio) 40 b(uel)to, n(umer)o 24.

A la 18 ejde. y 19 ejde.

Leyes 18 y 19, gosando de privilegio la causa publica como el fisco, parece q(ue) se añadan las mismas circunstancias y seguridades q(ue) pone la ley 4a. lib(ro) 8 tit(ulo) 4.

Titulo once a la 5 ejde.

Sin embargo de lo q(ue) previene esta Ley 5 en quanto a q(ue) solo con la urgentissima causa se conceda la licencia a los Procuradores o Diputados de los Cuerpos de Comunidad, tiene prevenido p(or) Cedula de 21 de S(e)p(tiemb)re de 1727 S(u) M(ajestad) q(ue) q(uan)do el comercio de Manila quisiere embiar a su costa uno o dos diputados q(ue) soliciten el buen despacho de los negocios q(ue) ocurran del R(ea)l Servicio y utilidad de aq(ue)llas Islas no lo embarce el Gobernador y si lo intentare embiar a la Aud(iencia) (constandola del justo motivo) dar las licencias necesarias p(ar)ja ello. Lo mismo se entiende p(ar)ja los Diputados de Ciudad, q(ue) p(ar)ja los de Comercio.

Vide Tom(o) 8 del Ced(ulario) fol(io) 176 n(umer)o 238, etiam Ley 68 lib(ro) 9 Titulo 26.

Titulo 12 a la 16 ejde. Nota.

Revocada en Ced(ula) de 15 de Octubre de 1754.

Por R(ea)l Ced(ula) de 15 de Oct(ub)re de 1754, q(ue) esta en el tom(o) 7 de ellas fol(io) 190, n(umer)o 252 se advierte q(ue) p(ar)ja relevar S(u) M(ajestad) a alg(uno)s vasallos de Indias de los crecidos gastos q(ue) les ocasiona- [fs. 719] ba recurrir a S(u) R(ea)l P(ersona) p(or) las Comfirmaz(ione)s de las ventas, composiciones y mercedes de tierras realengas y asegurar a las q(ue) no las podian impetrar p(or) falta de medios o cortedad de tetrenos, de los Virreyes, Aud(iencias) y Gobernadores con arreglo a ins-

truccion formada p(o)r la via reservada del desp(ach)o de Indias sobre el metodo q(u)e se debiera observar en la administras(i)on de Realengos en aq(ue)llos Reynos y p(ar)a inteligencia y cumplim(ien)to q(u)e tocasse al Cons(ej)o y Camara de Indias le remitio S(u) M(a)jestad) exemplares de la citada instruccion a fin tambien de q(u)e procurase evacuar con la posible vriedad los recursos q(u)e huviere pendientes en sala de Justicia sobre Tierras.

Vide dec(ro)to de 16 de Oct(ub)re de 1754, Tom(o) 4 del Ced(ulario), fo(lío) 23 b(uel)to n(umero) 25.

Titulo 13 a la 6 ejde.

Esta ley y la sig(uien)te con la 11 y quince del tit(ulo) 15 lib(ro) 5 que no se practicaban en duda de si el Oydor havia de ser nombrado p(o)r el Virrey como da a entender una de ellas o al Oydor q(u)e le perteneciese p(o)r Turno como persuade otra de las citadas: declaro S(u) M(a)jestad) q(u)e las visitas y residencias en cada año tocaban p(o)r su Turno al Oydor mas antiguo sin que los virreyes tubieran mas facultad q(u)e la de hacer q(u)e a quienes tocasse esto y la visita de tierras, cumpliesen con la obligacion de sus encargos.

Vide Ced(ulario) Indico Tom(o) 3o. Fol(io) 272 b(uel)to n(úmer)o 221.

A la 10 ejde.

Mira lo q(u)e queda d(ic)ho en la 177 lib(ro) 2o. tit(ulo) 15, en la 105, lib(ro) 3o. tit(ulo) 15 p(o)r lo q(u)e resulta q(u)e los lutos han de ser de cuenta de cada individuo, como se practica en España y en ninguna manera, (ha) resuelto el Rey no se pueda librar cantidad alg(un)a ni pagarla [los] ofisiales R(eale)s ni otro algun Thesorero, receptor o Mayordomo de Caudales de la R(ea)l Has(ien)da, penas de camara y otros extraordinarios propios, sisas ni otros efectos ni discurrir medio ni arvitrio p(ar)a su satisfacion p(o)r ser asi la voluntad de S(u) M(a)gestad) discorda esta ley con la 1a. del [fs. 720] lib(ro) y tit(ulo) 5 de Castilla q(u)e prohíbe absolutamente se pagen los brutos de los propios y de otros bienes algunos pertenecientes a las Ciudades, Villas y lugares y solo permite a los Corregidores, Jueces de residencia veinte y quatro y Regidores y no a otros ofisiales se de a cada uno p(ar)a ayuda del q(u)e se pusieren 2.000 m(a)r(a)v(edi)s q(u)e son 58 r(eale)s y 28 m(a)r(a)v(edi)s de los d(ic)hos propios y no mas.

Titulo 17 a la 19 ejde. Nota

Esta ley 19 y demas q(u)e cita y prohíben el q(u)e se nombren y despachen jueces de milpas donde hay justicias ordinarias a cuyo cargo debe estar el q(u)e los indios cultiven sus campos, se suspendan p(o)r la 65 del lib(ro) 3o. tit(ulo) 2o. anterior en el orden y posterior en su establecim(ien)to y se manda en ella pueda aver estos jueces de Milpas con oblig(aci)on de resid(en)cia y fianzas.

Vide historia de Chiapa y Goathemala lib(ro) 4 c(apítulo) 7 n(umero) 4 y el n(umero) 6 del c(apítulo) 8 fol(io) 182 y 184. Etiam Tom(o) 26 del ced(ulario) fol(io) 283 n(úmer)o 219 la de 14 de N(o)v(iemb)re de 1669 p(ar)a el modo y forma en el nombram(ien)to de Jueces de Milpas sobre cuyo particular se han expedido las demas q(u)e cita de 12 de D(iciemb)re de 619, 28 de Mayo de 630, 4 de S(eptiemb)re de 632, 15 de Abril de 640 y 22 de Sep(tiemb)re de 644.

Titulo 23 a la 14 ejde.

Ley 14, esta derogada p(o)r las posteriores ordenansas q(u)e se aprobaron p(o)r Ced(ula) de 11 de N(o)v(iemb)re de 1755, disponiendo en ellas q(u)e los Virreyes o superintendentes nombren los Min(ist)ros y ofisiales q(u)e necesite cada casa, con calidad de ocurrir p(o)r R(ea)l confirmas(i)on los de mayor clase (cuya dotacion pase de 400 p(eso)s) p(o)r q(u)e aunq(u)e la falta de emolum(en)tos q(u)e podia producir la venta de sus oficios se recompensaba ventajosam(en)te con la habilidad q(u)e debia esperarse de la libre eleccion y nombram(ien)to de personas q(u)e los sirvan en quienes qualq(ue) fraude, descuido u omision traeria daños incapaces de resasir el importe de lo q(u)e desembolsasen p(o)r su lucro [fs. 721] los en quienes se rematase, no siendo p(o)r lo comun tan dignos como los q(u)e se eligen despues de maduro y reflectivo escrutinio de su probada fidelidad, industria y aptitud.

Vide cons(ul)ta de 26 de Mayo de 1767, Tom(o) 9 de ellas, f(olio) 88, n(úmer)o 8.

Titulo 26 a la 7 ejde.

La voz *Mandioca* q(u)e dice la ley 7 es una rais en la provincia del paraguay y el Brasil, la qual rallada y exprimido el zumo, q(u)e es ponsofioso, se cueze y sirve de pan a los Indios y le tienen p(o)r buen mantenim(ien)to en el Brasil se le da el nombre de *Aypis* cuyas raices son de la misma figura y las ramas y ojas, se planta misturada con la *Mandioca* y distingue solo p(o)r el color de los ramos; los Portugueses son pocos los q(u)e las conocen. Comida cruda esta rais, q(u)e tambien es blanca, sabe a castañas de españa, asada es muy dulce y tambien semejante a la castaña aunq(u)e mejor; comese tambien cosida y de todos modos es ventosa; se aprovechan de ella en las nuevas poblaciones p(o)r q(u)e a los 5 meses ya se comen asadas y a los 6 se ponen muy duras y sirven entonces p(ar)a hacer *Bojus* y arina fresca, q(u)e es mas dulce q(u)e la de la *Mandioca*. Duran poco estas raices bajo de la tierra p(o)r q(u)e a los 8 meses se pudren; hay de ellas siete u ocho castas y la mas apreciable p(o)r mas sabrosa es la q(u)e llaman Gerumes. Los indios suelen coserlos y hacer vino p(ar)a sus fiestas y p(ar)a esto mas q(u)e p(ar)a comer asadas las plantas y esto mismo suelen hacer los Portugueses. El mantenim(ien)to de la *Mandioca* presta mas en aq(ue)llos payses q(u)e el pan de trigo de mar, miso, senteno y cevada y es mas

provechoso p(oir) su mas facil digestion y asi los Governad(ore)s Thom(a)s de Sousa, d(on) Duarte y Medo de Saa no comian en el brasil pan de trigo por no irles tan bien con el y a su exemplo otras muchas personas: Herrera en su decada 4a. cap(itulo) 12, f(olio) 172 de el columna 1a. y las memorias historicosomograficas de la bahia de todos los Santos capital [fs. 722] del estado del Brasil Año de 1587.

Lib(ro) 5o. Titulo 2o. a la 1a. ejde.

Ley 1a. la Alcaldia mayor de portovelo la mando S(u) M(agestad) extinguir p(oir) ced(ula) de 12 de Junio de 1666 y en su lugar se reservo nombrar un Theniente G(ene)ral del grado y experiencia q(u)e se requeria y es oy absoluto Gov(er)na(dor) sin subordinacion al cap(ita)n g(ene)ral de panama. Mira la ley 81, lib(ro) 9, Tit(ulo) 15 donde mas estendio la adiccion.

A la 6a. ejde.

Mira la ley 16, lib(ro) 8 tit(ulo) 9 donde se espuso lo conducente fol(io) 53 b(uel)to.

A la 7 ejde.

Esta ley y la 47 del mismo libro y titulo como tambien la 54 del lib(ro) 2o. tit(ulo) 16 se han de entender aunq(u)e expresa y terminante no estar revocadas y q(u)e p(oir) ced(ula) de 19 de Feb(rer)o de 735 tacitam(en)te tolero S(u) M(ajestad) a los Correjidores el trato y contrato, q(u)e no bastando y seguidose las opresiones de los indios a tenido a bien p(oir) justos motivos y con reflexion a aliviarlos de ceellas y de fomentarlos, suspender se les tome juram(en)to p(oir) lo conducente a este punto y q(u)e en adelante puedan comerciar d(ic)hos Correjidores, Alcaldes mayores y demas Ministros sin el escrupulo de sus conciencias y recelo de ser capitulados vajo la tarifa de la calidad de generos num(er)o y precios señalados a cada provincia del distrito de las audiencias q(u)e han de entregar a cada uno de los pred(ic)hos Correxidores al ingreso con obligas(i)on de fijarla en las puertas o casas de ayuntam(ien)to p(ar)ja su puntual observancia. Pero no es extensiva esta prohib(en)cia a pres(iden)tes y demas ministros de justicia donde no hay esta regla de arancel establecido, p(oir) q(u)e a mas de no militar los justos motivos con q(u)e aq(ue)llos se concede no pagar estos la Alcala a S(u) M(agestad) de los... [hay un salto en el texto, si bien la numeración continúa correlativa]

[fs 723]

... de comicion, pero oy son ordinarios para estas causas los de la Sala de mil y quinientas.

A la ley 5 ejusdem a las palabras *determinarlo*.

Ley 12 titulo 20 libro 4to. recop(ilacion) Castilla. Dicta ley 2 tit(ulo) et libro.

A la ley 5ta. ejusdem libri a las palabras *pro-nunciaren* ejusdem.

A la ley 5ta. ejusdem a las palabras Castilla ejusdem.

Ley 5ta. titulo 24 libro 4to. et ley 5ta. titulo 12 lib(ro) 1o.

Bart(olo) in lege chirografis final de admit. tut.

A la ley 6 ajusden libri.

Para la glosa de esta ley 6ta. sobre la libre accion de las partes de apartarse y combenir en no seguir con el recurso interpuesto por que en qualesquiera estado que este el pleito pueden componerse y transigirse: es solo la duda sobre la debolucion de mil ducados depocitados; mira el tomo 8o. de la coleccion de consultas la de 6 de junio de 1760 f(olio) 185 n(úmer)o 51.

Tit(ulo) 15 l(ey) 1a. ejusden libren.

Esta ley 1a. solo trata del termino prefixo que a de tener la recidencia que se a de tomar a los Virreyes desde los edictos subtañacion y determinacion y aunque en ella no se previno quien devia mandar el juez de comicion a estado en practica lo executase el presidente del consejo en falta el gran chansiller y por la de este el Ministro que precida hasta el año de 754 en que S(u) M(agestad) reservo en si el nombram(ien)to.

Y porque podra acontecer que con el curso del tiempo por varios accidentes se omitan en la Escrivania del consejo poner en los despachos de las tales comiciones y las de los Presidentes y audiencias lo que S(u) M(agestad) mando el año de mil seicientos noventa que se les haga cargo con pregunta especial si han observado las Leyes 28 y 29 libro 2 tit(ulo) 1o. que previenen pongan las cedulas y proviciones que se les hayan dirigido en libro particular para tener en mucho cuidado su cumplimiento y en justificación remitiesen certificación de las universales y particulares que en tiempo de sus empleos se les hubiesen embiado, cuyos libros entregasen [fs. 724] a sus sucesores con notas en cada despacho del dia q(u)e respondieron en razón de su execucion o encombenientes q(u)e hayaron en darla a alguna de ellas, Representacion que huviesen echo todo vajo la pena de dos mill p(eso)s. Es combeniente y nesesarario para que a todos conste se incerte en la Ley.

Y porque S(u) M(ajestad) suele conceder a los Virreyes licencia para que se restituyan a estos Reynos y den por Procurador o Apoderado la Precidencia deve dejar afianzado quarenta mil p(eso)s segun ultimamente resolbio a consultas del consejo de 7 de octubre de 1747 de que se expidio Cedula en 29 del mismo mes y año, no obstante otras dos consultas de 10 y 26 de Septiembre de 1746 y orden de 3 de octubre de este dicho, en q(u)e se providencio fuese hasta en cantidad de cien mill p(eso)s y los medios q(u)e deven practicarse sin ruido ni publicidad para en el caso de que se vengam sin dejar dichas fianzas. Pero siendo la posterior resolucion de la fianza en lo succesivo regla fixa la de quarenta mil p(eso)s por esta sola cantidad deve

ser aquella reservada providencia para el caso de no dejarla otorgada.

Vide decreto de 19 de abril de 1754 tomo 4to. del cedul(ario) f(olio) 227 b(uelto) n(umer)o 204 consulta de 31 de julio de 1765 Tomo 5 f(olio) 83 b(uelto) n(umer)o 22. Tomo 8 del cedul(ario) f(olio) 181 b(uelto) n(umer)o 247. Cedula de 14 de Abril de 1690. Etiam tomo 2 de consultas f(olio) 104 n(umer)o 49 y 50. Tomo 4 del cedulario fol(olio) 296 n(umer)o 257 tomo 12 del dicho cedulario f(olio) 72 b(uelto) n(umer)o 67.

A la ley 3a. ejusdem libri.

Tambien se entiende para con los jubilados conciderando el Justo motibo del espiritu con que se establecio el remedio de esta ley, y la superior rason que sin embargo de representacion de herederos de algunos Gobernadores, Corregidores y otros [fs. 725] Ministros que fallecieron sin dar recidencia solicitaron se les relevase; y cancelase las fianzas que tenian dadas: Resolvio S(u) M(ajestad) teniendo presente que el fallecimiento de dichos Ministros nunca habria impedido nombrar Jueses que la tomasen, se observase puntualmente la Ley final de este libro, y titulo.

Vide cedulario Ind(ico) Tomo 4o. F(olio) 163 n(umer)o 169.

Sin que obste la practica u omision que huviere avido en no nombrar Jueses para ello. Vide Tomo 1o. de consultas n(umer)o 1635 de 31 de Enero de 1761 y Cedula de 26 de Abril de 1703 tomo 20. f(olio) 97 n(umer)o 76 ya pueden los particulares sugetos pedir dejen fianzas y quoadyubar los fiscales.

A la ley 5ta. ejusden libri.

Lo mismo que previene esta ley 5ta. en quanto a que se tome Residencia a los Gobernadores se ha de entender p(ar)ja con los Thenientes del Rey del tiempo que sirvieren, por muerte, ausencia, u otro legitimo impedimento de los Gobernadores. Se erigieron en las Plazas de Armas dichos Empleos de Theniente de Rey con objeto de precaver por medio de sus facultades los inconvenientes que podrian seguirse al Estado, causa publica, y vecindario, sino uviese un fiscal de grado fixo, y permanente que se encargase del Gobierno en tales casos, y a faltar el incentivo de la recidencia como tales Gobernadores interinos se exviarian en su exercicio, de los que se prescribe p(or) reglas de justicia y equidad y serian notabilisimos los perjuicios. Mas es que deve dar fianza, y acudirse con el medio sueldo, o sobre sueldo, y aunque se de caso que por la posesion del propietario Gobernador, y no hubiese dado la recidencia se verificase venir la muerte, ausencia u otro impedimento legitimo del Gobernador, deve quantas veces se ofrescan entrar al mando, no obstante [fs. 726] lo que se ordena por la Ley 6a. tit(ulo) 2 lib(ro) 3 que los q(u)e hayan tenido oficios de administracion de Justicia, u otros de los que se deve dar recidencia, no sean promovidos a ningun destino

sin justificar primero que se les ha tomado, y satisfecho todo lo que devian, por que lo que por ella se previene es unicam(en)te que no se confiera ningun oficio al que haya tenido otro, sin que justifique haver dado recidencia de el; pero no el que se le impida el uso de las funciones y actos que conciernen subsidiariamente al Ministerio que exerce en la hipotesi de que se le proporcione nueva ocacion, que no es esta para que se contemple nuevo destino; por que es el segundo Gefe de la Plaza, y en ausencia o vacante la manda con la misma authoridad y responcion en todas las funciones q(u)e el primer Gefe.

Vide tomo 5 de consult(as) f(olio) 371 b(uelto) n(úmer)o 68 consulta de 25 de Septiembre de 1767. Idem tomo 4o. f(olio) 205 b(uelto) n(úmer)o 56 cons(ulta) de 20 de Nob(iembre) de 1752. Vide etiam ordenanzas militares del año de 1768. Trat(ado) 6o. tit(ulo) 3. art(ículo) 5, Tomo 2o. Marquilla pag(ina) 38.

A la ley 26 ejusdem libri.

La falta de observancia ha espuesto, y aun asentado el acierto la nominación de sugetos de pureza y fidelidad que pide tan importante encargo; que algunos mueran antes que este juicio se vea; otros sin darla, o se les tome despues de muchos años q(u)e cesaron; y que el Juez q(u)e se nombre quando no pariente, sea criado, comenzal o paniaguado del recidenciado, obligando, a las partes agraviadas por tan remoto recurso a bandonar u olvidar las injusticias y vejaciones que padecieron.

Por estos inconvenientes mando S(u) M(ajestad) a los Virreyes y Presidentes la observancia de esta Ley, y q(u)e [fs. 727] acompañen testimonio así del día en que tomaron posesion de los empleos, como de todos los que en cada año huviesen sido provistos presisandolos a que los remitan vajo de las multas o condenaciones, que podran imponerles quando pidan el pase de sus titulos; y a Virreyes y Precidentes se haga cargo especial de la omision en sus residencias.

Que recibidos en las secretarias los documentos se hagan presentes al consulado al principio de cada año, y los Fiscales pidan *invoce*, se despachen todas, determinandose con su asistencia, o sin ella, E igualmente haran presente dichas S(ecreta)rias los provistos que cumplan en los seis primeros meses del siguiente año para comprenderlos en el acuerdo, lleguen a tiempo los despachos, y haya lugar para la eleccion.

Vide tomo 2 de consultas f(olio) 280 b(uelto) 220 Ced(ulario) Ind(ico) Tomo 6 f(olio) 11 b(uelto) n(úmer)o 24.

Nota = No parece bastante para su efecto la pena q(u)e los Virreyes y Presidentes puedan imponer y la que a ellos comprende por la omision mandando guardar las leyes, por que estando por ellas mismas encargada su obserbancia no es remedio, y mas habiendose contravenido a repetidas cedulas que esto mismo reencargaron; Y asi deve hacerse presente a S(u) M(ajestad)

los embarazos que han ocurrido p(ar)a removerlos, y dejar expedita por buenas reglas la administracion de Justicia en tan grave materia y que como de su Recidencia abraza todas las obligaciones del Gobierno.

A la Ley 29 ejusdem libri.

Mediante el execivo numero de Provincias q(u)e se hallan sugetas al Gobierno de Goathemala su basta exten- [fs. 728] cion multitud de causas y regalias que competen al que le exerce, y que el termino de sesenta dias que esta señalado para tomar la Residencia, no es suficiente para que los que viven en parajes distantes puedan acudir a usar contra el del derecho que les corresponde, e indemnize de los agravios que les haya irrogado; dispensa S(u) M(ajestad) en esta parte el termino prescripto por la Ley, ampliando se tome el de quatro meses.

Vide tomo 4o. de consultas y Parec(e)- n(úmero) 91 pag(ina) 344 b(uel)ta.

A la Ley 38 ejusdem libri.

La distancia de las Islas Filipinas a estos Reynos fue motivo, considerandola remedio, de esta disposicion, pero como el año de 1727, represento la ciudad y comercio la imposibilidad de recurrir a ellos p(o)r los crecidos desembolsos, que producian quedar las operaciones de los Gobernadores sin apelacion y en estado solo de gemir los agravios recibidos. S(u) M(ajestad) en fuerza de sus razones y teniendo presente la mucha experiencia q(u)e havia de lo absolutos q(u)e se consideraban con el dilatado y dificultoso recurso siendo causa de que se hayan cometido muchos exesos que para remediarlos no llegan a tiempo las providencias que se aplican y lo mas mal real que se aseguran las deudas que dejan con las fianzas que dan al tiempo que entran a exercer los empleos, por que regularmente se ofrecen voluntarios a ser fiadores los sugetos menos abonados teniendo los que lo son las contingencias, sin que ninguno de los vecinos se pueda resistir al Gobernador dando a entender quiere q(u)e le fie:: Manda a aquella audiencia que para la demanda o demandas q(u)e se pusieren particulares contra los Gobernadores por aquellos Naturales de cualquiera *calidad* [fs. 729] que sean, y aunque exedan de los 1.000 p(eso)s que previene la Ley examine y reconozca las fianzas que dieron al ingreso, y no siendo abonadas y seguras a su satisfaccion, las obligue a que para haver de salir de las referidas islas otorguen los correspondientes de igual satisfaccion para q(u)e en caso de ser condenados (visto no ser malicioso el derecho deducido) tengan los interesados facilidad de percibir y satisfacerse de lo que legitimamente se les deviere, sin que con pretexto alguno puedan salir los mencionados Gobernadores sin dejar dada dicha fianza.

Vide ced(ulario) Ind(ico) tomo 8 f(olio) 176 núm(er) 238. Como la Ley 3a. de este titulo y libro puede ocasionar la duda (como la hubo antes del establecimiento de la Ley) de entender los contenidos en ella, que solo son obli-

gados a dar Recidencia quando se les promueve a otras plazas, y no quando los Virreyes los nombran para que pasen a servir Gobiernos y destinos de Administracion de Justicia, y no obstante q(u)e la siguiente Ley 4 desata este errado concepto : : : ibi:: Y en quanto a los officios que los Virreyes, y precidentes Gobernadores proveyeran se tome la Recidencia, etc., tendrase entendido, declaro S(u) M(ajestad) por cedula de 20 de Marzo de 1662. Que Oydores Alcaldes del crimen, y Fiscales que huviesen eztao, o estuviesen ocupados en officios de Administracion de Justicia ya fuese p(o)r nombramiento de los Virreyes o Titulo R(ea)l devian darla del tiempo que sirvieren, segun y como se hacia en España, y lo contrario no practicarse en Indias.

Vide tomo 25 del ced(ulario) f(olio) 252 n(úmero) 280.

A la Ley 4 del lib(ro) 6o. y tit(ulo) 1o.

Aunque por R(ea)l decreto de 18 de Febrero de 1754 se determino que el delito de Poligamia fuese de mixto fuero. Declara S(u) M(ajestad) otro de 21 Julio de 1766 que el privativo conocimiento de tan grave y delicado asunto [fs. 730] to, es mas propio seguro y combeniente sea del S(an)to tribunal. Pero atendiendo a lo dilatado de aquellos Dominios manda a los Virreyes, y demas Jueses Seculares que cerciorados de algun delincente de este crimen pasen inmediatamente a executar la sumaria averiguacion, y asegurado el Reo, den cuenta, con ella al Tribunal no estando a mas distancia que la de cien leguas, y en caso de mayor, se practique lo mismo con el comisario o Delegado mas inmediato vajo de la cautela de su seguridad hasta la disposicion de dicho tribunal para substanciar la causa.

Vide ced(ulario) Ind(ico) Tomo 1o. f(olio) 66 b(uel)ta n(úmero) 124 etiam tomo tercero de consultas y pareceres folio 2 b(uel)ta n(úmero) 3 = 9 b(uel)to n(úmero) 4 # (pagina) 136 n(úmero) 49. 50 y 51 # (pagina) y 181 b(uel)ta n(úmero) 57 # (pagina).

Vide etiam tomo 13a. de ced(ulario) Ind(ico) f(olio) 75 n(úmero) 96 Idem Tomo 18 del ced(ulario) f(olio) 148 b(uel)ta n(úmero) 202 por la interpretativa de q(u)e la Ley abla de Indios recién combertidos, etc.

A la Ley 18 ejusdem libri.

Mira lo que queda dicho en la 5ta. libro 1o. tit(ulo) 13. Ley 31 = sin embargo de su prohibicion permitio S(u) M(ajestad) por cedula de 25 de Junio de 1725, y consiguiente a su R(ea)l orden de 18 de Marzo de 1687, el uso de ellas a los Indios de las Misiones de Moxos, para que pudiesen defenderse de las correrias y entradas de los Portugueses y Naciones barbaras, con la presisa condicion de que fuera de las ocasiones en que fuese presiso usar de ellas, las tubiesen los misioneros vajo de su cuidado y custodia.

Vide ced(ulario) Ind(ico) Tomo 7 folios 57 y 98 n(úmeros) 89 y 158.

A la Ley 33 ejusdem libri.

Ley 33 desde el principio del año 1706 en el Reino de Tierra firme, y en las mas Provincias de los otros se les ha dicimulado, en tal grado que no se les pone el menor embarazo, y aun de los mismos Indios se [fs. 731] compran cavallos.

A la Ley 37 ejusdem libri.

La Cedula de 24 de Agosto de 1729 que cita al margen esta en el tomo 8 f(olio) 305 n(úmero) 399. La Raiz perjudicialissima es la del Arbol nombrado Puapatle que prohíve mezclarse en la vevida del Pulque, segun las R(eale)s Cedula de 17 de Febrero de 1724, 10. y 12 de octubre de 1726, y 729 mandadas observar inviolablemente aunque se reconozca descaecimiento de este Ramo de R(eal) Hacienda por la falta de la mescla del mencionado ingrediente.

Vide tomo 1o. del ced(ulario) f(olio) 126 b(uel)to n(úmero) 163 y la de 13 de Diciembre de 1721 f(olio) 136 b(uel)to n(úmero) 173.

Y por que en distintos tiempos se ha querido extinguir la vevida del Pulque, subrogado como mas importante y proficua a los Indios la de Chinguerito Examinado este punto en Junta del Virrey, Arzobispo y Obispo de Puebla, y otros Ministros de confianza: Resolbio S(u) M(ajestad) subsistiese aquella y con el mayor rigor se cumpliese la prohibicion de la del chinquerito.

Vide orden de 20 de Febrero de 1769 tomo 16 del ced(ulario) f(olio) 295 n(úmero) 305 y orden de 4 de Nob(iembre) de 1771 Tom(o) 22 f(olio) 316 n(úmero) 290.

Del Pulque que los Indios tubiesen para el gasto de sus casas y aun algo mas: mando S(u) M(ajestad) no pagasen derecho ni imposicion alguna pues esta solamente comprendia a los q(u)e las vendian y comerciavan.

Vide Cedula de 17 de Junio de 1682 tomo 3 f(olio) 187 b(uel)ta n(úmero) 85.

A la Ley 38 ejusdem libri.

Dista de Mexico veinte una leguas al lest.

A la Ley 41 y 42 ejusdem libri.

Estas dos Leyes 41 y 42 parecen tienen entre si contrariedad porque se encarga por la 1a. al Virrey proveea el Gobierno en sugeto de calidad experiencia y vondad antiguo en la tierra, y vecino de la Ciudad de Mexico; y por la segunda que sea en Indio principal natural de la Republica de Traxtcala. No la hay respecto a que son dos los Gobernadores [fs. 732] uno Español por la Jurisdiccion R(eal) para lo político y civil, y otro Indio que preside la Republica compuesta de Alcaldes, Regidores, Escrivanos, y demás oficiales menores, que recaudan la contribucion de una cantidad determinada llamada reconocimiento o vasallaje, por privilegio de no ser tributarios. No consta mediante a que se contaban

el año de 1745 en todo el Gobierno once mil familias: el cual Vasallaje entrega al Gobernador Español.

Ambos Gobiernos eran de la provicion del Virrey, hasta el R(eal) decreto de 20 de Enero de 1685, que a resolucion de la camara de Indias de dos de Marzo por Justas consideraciones proveyo el Gobierno Español, en D(o)n Sipriano Diaz de Figueroa, D(o)n Jose de Mesa, D(o)n Martin de Herrera, y Sotomayor, D(o)n Juan Jose de Larrea, D(o)n Antonio Sanchez Lavandero, D(o)n Felipe Tello, D(o)n Fran(cis)co Albares Andaro, D(o)n Miguel de Herrera y flores, y ultimamente el año de 1735, en D(o)n Carlos de Franquiz, que ceso de veneficiarse este Gobierno por servicio pecuniario que fue el de 3 mil p(eso)s escudos, y desde entonces provehidole S(u) M(ajestad) por sólo merito.

Vide ced(ulario) Ind(ico) Tomo 27 f(olio) n(úmero) 254.

A la Ley 1a. del titulo 3o. ejusdem libri.

Advertase que el nombre de reducciones que se refiere en las Leyes de este titulo tercero, no significa Indios reducidos ni convertidos sino parcialidades, o Rancherias, en que viven quasi juntos alrededor de un Casique, por la combenienca del paraje; por que en las mismas reducciones viven segun sus ritos, y supersticiones, sin conocimiento alguno sobre natural; pues aunque llegando los Micioneros dan sus Parvulos para el bautismo, es por el interes de que les paguen algunas agujas, añil, u otras cosas, para cuiu maior gremio, y ganancia ofrecen segunda y tercera vez el mismo Parvulo, p(ar)a que se reitere el bautismo; y la casa que no tiene [fs. 733] pide prestados los hijos de otras, aunque ya esten bautizados, p(ar)a llevarlos a los Misioneros, por no perder los agasajos. Mantienen las imbocaciones del Demonio con circulos, y cantos supersticiosos para curarse en sus enfermedades, y cada Indio se casa con cuantas Mugeris puede mantener.

A la Ley 27 ejusdem libri.

Ley 27 mira la 18 libro 8 tit(ulo) 9 la Cedula de 6 de Mayo de 1550 que cita este margen esta en el tomo 1o. f(olio) 384 n(úmero) 656.

A la Ley 25 ejusdem.

Ley 25 la voz::: ibi::: *Mareguales* Todo su uso en el obispado de la Puebla de los Angeles, dandose a los Indios pleveyos; la que se puede excusar en esta ley dejandola sola la Generica de Indios.

A la Ley 19 del tit(ulo) 5o. ejusdem libri.

Para la exposicion de esta Ley tengase presente la consulta del Cons(e)jo de 25 de Julio de 1758 que recopila las cedula q(u)e hasta aquella f(e)c(h)a se han expedido en el particular, de q(u)e trata la Ley; la qual consulta esta en el tomo 8 de ellas f(olio) 1 n(úmero) 1 Vide etiam consul-

tas de 19 de Febrero de 1770, y 20 de octubre del mismo año en el tomo 9 de ellas f(olio) 210 y 215 numeros 29 y 30.

A la Ley 45 ejusdem.

Aunque las Audiencias con arreglo a las facultades y Jurisdiccion que las conceden estas y otras Leyes pueden indultar a los Indios de la contrivucion o conmutacion de tributos. Declaro S(u) M(ajestad) en 23 de Diciembre de 1763, que en adelante nesisitan aprovacion del Virrey.

Vide mi coleccion de Consultas y pareceres tomo 2o. f(olio) 10. numero 8.

Al final de el tit(ulo) 5 ejusdem la nota siguiente.

Para arreglar la adiccion a las Leyes de este Libro, y tit(ulo) no obstante estar puestas a algunas de ellas las ocurridas con las Cedula Reales, despues de su imprecion y publicacion se ha de tener presente la constitucion de los tres Universales Gobiernos o Virreynatos del Peru, S(an)ta Fee y Nueva España, que en los dos primeros corre la recaudación, Administracion y manejo del Ramo de tributos [fs. 734] al cuidado absoluto de oficiales R(eale)s, y en la nueva España al de un Contador General de ellos, que se gobierna a mas de sus ordenanzas peculiares, por las ultimas providencias, que deyo establecidas en su vicia General de aquel Reyno el Il(ustrisimo) S(eñor) D(on) Jose de Galvez hasta fin de Diciembre de 1771, en que concluyo, instruyendo al Virrey en virtud de R(eal) orden de 24 de Mayo del citado año, de quanto havia practicado.

A la Ley 32 del titulo 8 ejusdem libri.

Las palabras notadas de esta Ley para su genuina inteligencia, ha de advertirse si el parentesco es remoto, como lo es el de afinidad, y estar decidida esta question que exito Solorzano, declarando y moderando la R(eal) Cedula que le prohibe; permitiendose por otra, fuesen tenidos por capases, provandose por lo interesados sus meritos, y servicios: Y aun quando quedasen recelos, se remedian, con que el cons(ejo) al tiempo de despachar la cedula de confirmacion reconosca los autos que se remitan previniendo a los Gobernadores (sino este mandado) acompañen a ellos la exprescion o nota de tal parentesco.

Vide consult(as) y parec(er)es tomo 3 f(olio) 222 numero 67.

A la Ley 23 titulo 10. ejusdem libri.

No puede encarecer mas esta Ley el encargo a beneficio de estos pobres miserables: consiguiente a la 1a; del mismo titulo, y al de los intereses Reales, porque son los labradores de las tierras, que sin ellos quedarían sin cultivo, y quanto mas se cuide de tenerlos arraigados y propagados, tanto mas dinero vendra a España acrecera el comercio las minas y todos los estados.

A la Ley 21 de el tit(ulo) 16 ajusdem libri a la b(uel)ta la Ley corresponde a la 21 del tit(ulo) 12 q(u)e se olbido.

Ley 21 en vista de autos formados en la audiencia de Chile, sobre instancia de los Indios de Chiloe para que se reformase el abuso de obligarles a trabajar seis meses al año, los tres p(ar)a satisfaccion del tributo, y los restantes a beneficio de los encomenderos [fs. 735] y de otra posterior del Protector Fiscal para que se les declarase libres de servirlos, respecto a haverse prohibido en R(eal) Cedula de 4 de Diz(iembre) de 1720 todo servicio personal involuntario: resolbio S(u) M(ajestad) con arreglo a las demas leyes de este mismo libro y titulo, y ordenanzas formadas por el Marquez de Casa Concha siendo Precidente de d(ic)ha audiencia no se les presisase a trabajar más de tres meses regulados en sesenta y nueve dias los cincuenta y dos para paga de tributos al encomendero, y los dies y siete restantes satisfaciendo este al jornal de un rr(eal) y quartillo al dia, les quedase libre lo restante de el año para trabajar donde quisiesen.

Vide Cedula de 31 de Marzo de 1759 Tomo 6 f(olio) 168 n(úmero) 266.

A la Ley 21 del tit(ulo) 12 ejusdem libri.

Ley 21 = Como esta y las siguientes de este libro y titulo no traten de la edad para ser repartidos los Indios; e informado S(u) M(ajestad) que a los seis años arriva los entran a trabajar en obrages y mitas, y a mas de no atenderse a su educacion quedaban los tiernos de esta edad tullidos o enanos mando a los Virreyes Gobernadores y Diosanos no permitiesen ejecutarlo con los que no fuesen de 18 años.

Cedula de 7 de Nobiembre de 1680. Tom(o) 1o. f(olio) 21 n(úmero) 15 lo q(u)e es conforme con la Ley tit(ulo) 5 lib(ro) 6o. y con la 14 de este mismo libro 6 Tit(ulo) 12 y se hace presente p(ar)a su adictamiento en la adiccion. Aunque no importa (sic).

A la Ley 7 titulo 17 ejusdem libri.

Ley 7 se formo de la Cedula de 10 de octubre de 1618 pero posterior que estava concluida la recopilacion de Indias aunque no impresa se expidio otra en 16 de Sept(iembre) de 1679, que esta en el tomo 7 f(olio) 85 n(úmero) 141 con respecto a no haver en las provincias del Paraguay minas de oro ni plata, y con tratarse solo con generos de la tierra, mando S(u) M(ajestad) al Gobernador y Oficiales de Buenos Ayres admitir [fs. 736] a los Indios de las reducciones de d(ic)has Provincias la paga de tributos en Yervas del Paiz, lienzo de Algodon, y cueros de toro, tasandose el valor de cada cosa por personas peritas y justificadas segun el precio a que comunmente corrieron y los vendiesen en tiempo oportuno en que pudiesen tener mejor salida.

Garabata es un genero de cañamo.

A la Ley 1a. titulo segundo Libro 7mo.

Para la diction y aclaracion de las siete leyes de este titulo 2o. y de las que de unas a otros se citan tengase presente: que la cedula de 12 de Mayo de 1551 de que se formo la ley 1a. esta en el tomo 1o. de ellas f(olio) 414 n(úmero) 706; y en el 8o. f(olio) 134 b(uel)to n(úmero) 197 la de 4 de Nobiembre de 1525 que no comprende la margen de alguna de ellas.

Igualmente la cedula de 15 de Junio de 1688 tomo 23 f(olio) 314 b(uel)to h(as)ta el 316 n(úmero) 219 y 220 en que por evitar los enormes pecado del Juego de Gallo en Mexico ofrecio el Arzobispo dar 1720 p(eso)s anualmente importava el arrendamiento, y mando S(u) M(ajestad) prohibir incontinenti en toda la diocesis.

La de 18 de Junio de 1716 tomo 18 f(olio) 62 b(uel)to n(úmero) 86 en que mando S(u) M(ajestad) observar irremisiblemente el cap(ítulo) 68 del reglam(en)to de Tropa del año de 1704 reducido a que si en las Villas o Campamentos se estableciesen mesas de Juego las hiciesen romper los Comandantes y Gobernadores de las Plazas Item ordenanza de 12 de Julio de 1728 tomo 3o. lib(r)o 3 tit(ulo) 22 pag(in)a 263 n(úmero) 2 que mando no permitir mesas de Juego de embite en las Plazas ni en las tropas; y en las mismas ordenanzas la R(ea)l orden de 22 de Junio de 1756 en punto a prohibicion del Juego de Naipes y otros y desafuero de Militares, extendiendo a la tropa de casa Real dando el conocimien- [fs. 737] to a la Jurisdiccion ordinaria tomo 4to. pag(ina) 546 y tomo 5to. pag(ina) 565 Item las cedulas de 31 de Julio de 1745 tom(o) 5 f(olio) 335 n(úmero) 273 la de 28 de octubre de 1746 tomo 4o. f(olio) 156 b(uel)to n(úmero) 163 Y ultimam(en)te la de 19 de febrero de 1768 tomo 15 f(olio) 386 b(uel)to n(úmero) 365 declaratorias a dudas, y regrabacion de penas por falta de cumplimiento.

A la Ley 3a. ejusdem libri.

Para la Glosa de esta Ley 3a. mira la cedula de 31 de Julio de 1745, esta en el tomo 5to. del ceculario f(olio) 335 b(uel)to numero 273.

Titulo 5o. a la Ley 1a. ejusdem.

Ley 1a. y 2a. tengase presente para su adiccion que jamas han pagado unos ni otros tributo ni el marco de plata, unicamente satisfacen como los Españoles los R(ea)ls d(e)r(e)chos que adeudan las ventas y los de sus contratos y negociaciones.

A la ley 3a. ejusdem.

Ley 3a. lo mismo que las dos antecedentes añadiendose a esta que no se les obliga a vivir aun con los q(ue) fueron sus amos, pues luego que dan el dinero que costaron, o el de mayor estimacion p(or) el arte u oficio que les enseñan se les otorga carta de libertad y viven donde quieren.

A la Ley 5ta. ejusdem.

Ley 5a. La Cedula de Julio de 1538 que cita esta en el tomo 9 f(olio) 122 n(úmero) 199.

A la Ley 15 ejusdem.

Ley 15 la cedula de que se formo, y cita al margen de 11 de Agosto de 1552 esta en el tomo 71 f(olio) 76 b(uel)to n(úmero) 97 y no se tubieron presentes la de 7 de Agosto de 1535 que esta en el tomo 9 f(olio) 61 b(uel)to n(úmero) 79 ni la de 22 de Mayo de 1610 tomo 6o. f(olio) 126 n(úmero) 197 pues se habrian citado como se hizo con las demas: y por lo que pueda ocurrir para la extension o aclaracion, se advierte.

A la Ley 23 ejusdem.

Ley 23 la cedula de que se formo, y cita al margen esta en el tomo 9 f(olio) 147 b(uel)to n(úmero) 256, motiva la prohibicion porque a mas de ser cosa desonesta, se seguia morir muchos y otros incombenientes y encargo a Obispos y [fs. 738] Audiencias ordenen la pena que devia imponerse a semejante delito y abisasen al consejo lo que acordasen.

Mucho disuena la tal Ley, y da ocasion a los herejes a ilar muchas consecuencias por lo q(ue) parece se quite del cuerpo.

A la Ley 28 ejusdem.

Ley 28: lo contrario es practica con tanta notoriedad como lo saben todos los Españoles que ha pasado a las Indias particularmente al Reino de tierra firme y Peru donde hasta piedras preciosas usan y visten telas de oro y plata, encajes muy finos, olandas.

Véase el viaje a la America Meridional de D(o)n Jorge Juan y D(o)n Antonio Ulloa.

A la ley 1a. titulo 8 ejusdem libri.

Aquí corresponde la Ley 5ta. art(ículo) 12 (sic) lib(ro) 6o.

A la Ley 11 y 12 ejusdem.

Para la adiccion de estas Leyes 11 y 12 que concuerdan substancialmente con la 16 del lib(ro) 3o. tit(ulo) 3 mira la consulta de 21 de Febrero de 1758, que esta en el tomo 4 de ellas f(olio) 264 n(úmero) 78.

A la Ley 16 ejusdem.

Concuerta esta Ley con lo q(ue) queda anotado en la 25 tit(ulo) 1o. libro primero y la Ley Libro 2 titulo 15.

A la Ley 4ta. del Tit(ulo) 1o. libro 8. ejusdem.

S(u) M(ajestad) a consulta del consejo de Indias de 4 de Marzo de 1765 modifico esta ley para con los contadores de Mexico, considerandolo perjudicial que puede ser a la salud, el trabajo de asistir las tardes de los días que cita, respeto de aquella intemperie y que las referidas horas sin tanto detrimento las compensen asis-

tiendo una mas de las 3 de audiencia por la mañana, como tambien todos los dias feriados, que no sean fiestas de precepto; Y observando esto como se practica en la contaduria General del Consejo, no presise el Virrey a que asista por las tardes el tribunal, al comun y ordinario despacho de los negocios de su ministerio [fs. 739]

...[Hay un salto en el texto: de aquí en adelante se refiere a libro 88, según se expresa en fs. 746.]

...de Julio de 1763 con motivo de no haberse observado asi en las cajas de Zacatecas que se hallaron descubiertas en 190.297 p(eso)s; Y para ocurrir en lo futuro no sucediese semejante perjuicio por descuido u omision de los Ministros, a cuyo cargo esta el celar sobre ella: Mando S(u) M(ajestad) generalmente a los Virreyes, Precedentes y Gobernadores de las Provincias en que hubiese caxa R(ea)l cuidasen mucho de la seguridad de las fianzas; por ser de su obligacion, como Superintendentes de la R(ea)l Hacienda, sin necesidad de esperar a la peticion Fiscal. Vide tomo 3 del ced(ulario) Ind(ico) f(olio) 264 b(uel)to n(úmer)o 208.

La Ley 4 ejusdem.

Ley 4ta. el ultimo de los tres requisitos ibi: *o se ausentare de la tierra* parece pide mas declaracion y extencion. Como se ha de entender la auccencia Si es del distinto de la Guvernacion, de la del Virreynato, del Reino, a otro o a España, limitada a tiempo de uno, dos, y tres años y quatro; pues denota entenderse, sola auccencia perpetua alzando los bienes Y como la Ley no la distinga, dejando a la fuerza de la autoridad del que mande, podra ser como ha subcedido perjudique o incomode (por fines particulares) al oficial R(ea)l a la Substitucion de otro fiador por el ausente, o no permita la haga aun dejando los mismos bienes, como que se obligo, lo qual ocasionaria mucha dificultad a los provistos oficiales Reales de encontrar sugetos que los fiasen para el ingreso a los empleos, y la R(ea)l Hacienda presisada a disimular alguna cosa que se admitan. Por todo lo qual por que se añadiesen las palabras... *de modo que fustre la fianza y seguridad de la R(ea)l Hacienda*, queda remediado. Vide leyes 18 y 19 lib(ro) 4o. tit(ulo) 1o.

A la Ley 21 ejusdem libri

Por defecto de fianzas la llave se da al Fiscal Ley 6 de este tit(ulo).

A la Ley 24 ejusdem.

Esta Ley se concilia con la exposicion que esta dada a la 6a. libro 3 tit(ulo) 3 f(olio) 13 b(uel)to.

A la Ley 27 ejusdem.

Deroga S(u) M(ajestad) por justos motivos esta ley resolviendo q(u)e en adelante fuesen de la R(ea)l Provicion los empleos de oficiales [fs.

740] Reales de Portovelo, teniendo por combeniente cuidasen a la R(ea)l Hacienda y obrando por si, como los demas oficiales Reales de Indias con absoluta independencia de los de Panama, y sueldo cada uno de 1.000 p(eso)s al año.

Vide ced(ulario) Indico tomo 6o. f(olio) 277 b(uel)to n(úmer)o 459.

A la Ley 28 ejusdem libri.

Queda sin efecto esta ley 28 por la adicion puesta a la anteced(en)te.

A la Ley 56 ejusdem.

La Ley 56 la Cedula de que se formo y cita esta en el tomo 8 f(olio) 246 n(úmer)o 242.

A la Ley 57 ejusdem.

Para la glosa de esta Ley tengase presente los Puertos donde hay Guardas mayores y la distinta practica de unos a otros: como lo acreditan las modernas cedulas de 27 de Septiembre de 1759, y 14 de Junio de 1764 [¿o 1754?] que estan en el tomo 17 de ellas f(olio) 97 y 98 numeros 122 y 23 Y la de 13 de Julio de 1680 tomo 18 f(olio) 235, n(úmer)o 289 que trata de la creacion del de Panama, Puerto Rico, y Portovelo, concediendole: honores de oficial R(ea)l y al mismo tiempo facultad de nombrar Theniente. Cedula de 20 de Abril de 1705 Tomo 6 f(olio) 209 n(úmer)o 321 tomo 23 f(olio) 160 n(úmer)o 101.

A la Ley 58 ejusdem.

Hasta haora que se cuentan 96 años no se ha dado vivienda alguna a los Guardas Mayores la han pagado de sus sueldos; por cuiu razon encargando la Ley fuese competente y capas a las Personas, y ocupacion parece justo que sus sueldos sean pagados de cualquier ramo de R(ea)l Hacienda, y no cenido al de comisos, Y asi lo ha estimado S(u) M(ajestad) en pretencion del de Panama mandandolo en R(ea)l orden de 6 de Diciembre de 1774.

Vide tomo 26 del cedularic f(olio) 27 n(úmer)o 14.

A la Ley 6a. tit(ulo) 6o. ejusdem libri.

Nota: Para la extincion de esta Aud(iencia), mando S(u) M(ajestad) rindiesen las cuentas en el Tribunal de el de Santa Fee, nuevo Reyno de Granada, y por la creacion de contador maior en Santiago de Chile las dan a este los Oficiales Reales de aquel Reyno, y conchlussas las remite a la contaduria [fs. 741] con arreglo a instruccion.

A la Ley 18 ejusdem.

Esta ley 18 esta corregida por cedula de 8 de Febrero de 1722, en que mando S(u) M(ajestad) a los Virreyes, y Audiencias diesen las providen-

cias correspondientes a que tubiese efecto el que se suprimiesen todas las varas de Alguaciles Mayores de la Casas R(eale)s de Indias que se hubiesen beneficiado de pocos años a entonces practicandose con las personas que la beneficiaron o sirviesen pagarles el dinero que dieron por ellas dejándoles el recurso a Justicia para lo que les combiniese en quanto a sueldos, emolumentos, menos cavos o perjuicios que se les ocasionasen.

Aunque esta cedula no se motiva, se infiere ser por lo que previene la Ley 20 del mismo Libro Tit(ulo) 3. ibi::: Y a nuestras R(eale)s Audiencias, y Gobernadores, que en atencion a la puntualidad y diligencia, que deve intervenir en la cobranza de nuestra R(ea)l Hacienda, y suma importancia de esta materia, proveean que todos los Alguaciles de la Ciudades Villas, y lugares de sus distritos, cumplan y executen los mandamientos de los oficiales R(eale)s tocantes a nuestra Hac(ien)da.

Vide cedulario Indico tomo 17 f(olio) 276 b(uel)to n(úmero) 236.

A la Ley 16 del titulo 9 ejusdem.

No habiendo estado en uso su genuina inteligencia en el distrito de la Audiencia de Goathemala hasta el año de 1758, antes si practicadose el abono a los Gobernadores, corregidores y Alcaldes mayores de data por la cobranza de tributos, formacion de relaciones, empaque, y conduccion el 6 p % fundados en las palabras anotadas ibi::: *Que hagan executar lo ordenado con el menos daño que fuere posible de N(ues)tra Hacienda.*

Y en la Ley 17 de este libro titulo 29 ibi:: *Y el salario que por esta razon se le asigno.*

No puede adaptarse ni inferirse que la primera permita gastos en la cobranza, y la segunda que los corregidores devan gosar salarios quando salgan a ella, pues [fs. 742] solo se dirige el contexto de una u otra a que los indios no paguen mas de la que sea justo, y que la R(ea)l Hacienda deje de percivir el tributo proporcionado con que contribuyen: Y que aun quando fuese presiso despachar cobradores de los devitos Reales se abone aquellos salarios que correspondan a la Manutencion y trabajo, pero de ningun modo deve entenderse esto con los Corregidores ni Alcaldes Mayores porque por la Ley 9 y siguientes de este libro y titulo tienen obligacion de cobrar los tributos sin mas salario ni emolumentos que el que gozan p(o)r sus empleos.

Por estos fundamentos y el que suministra la Ley 6a. libro 5to. tit(ulo) 2 que previene a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no embien Jueses de comicion a los distritos donde haya Justicias con titulo de S(u) M(ajestad) y las que se despachasen al tiempo de nombrar Corregidores o Alcaldes mayores vayan incertas en sus titulos; y si durante el oficio se les remitiesen algunas usen de ellas en la misma conformidad y sin otros derechos ni emolumentos que los pertenecientes al oficio pr(incip)al.

Declara S(u) M(ajestad) que en adelante no se admita a ninguno de los Gobernadores,

corregidores y Alcaldes mayores de aquel Reino cantidad alguna no las carguen en sus respectivas cuentas por los mencionados titulos, a fin de que de esta suerte cese el abuso introducido, y permitido, sin que sea necesario para los distintos de las demas Audiencias de America, mediante seguirse esta regla sin exepcion.

Vide tomo 1o. de Consultas y Pareceres la 1618.

A la Ley 18 ejusdem.

Ley 18: Este nombre davan los Indios de la Provincia de Guathemala al que hacian de Mallor-domo del Obispo; o Recogedor de tributos; y antiguamente exercian estos Empleos los Sacerdotes, hasta que posteriormente mando [fs. 743] el Rey fuesen seglares.

A la Ley 1a. del tit(ulo) 10.

Ley primera: Para mayor fomento de las minas, aliento de los mineros, y Pescadores de la Plata, y oro, beneficio suyo y del comercio de España, e Indias: ordeno S(u) M(ajestad) que el derecho de quinto se reduzca al decimo, esto es cada diez marcos de plata uno; y en el oro segun se observara como tenia declarado por decreto de 20 de Diciembre de 1730. Cedula de 12 de Enero de 1735.

Vide ced(ulario) Tomo 2o. f(olio) 165 n(úmero) 82.

A la Ley 37 ejusdem libri.

La voz Totuma que dice esta Ley 37: Es una basija de mucha consistencia, que se forma despues de sacado el fruto, que en si encierra, semejante al de la calabaza, que sirve para unto de dolores de espalda por lo fresco del. Su figura como la de un melon regular, y a veces como una grande sandia, cuya corteza es verde como alba-ca, y se divide por igual en dos mitades quedando de grueso unas como medio peso duro, y otras como de peso duro, y puestas al sol se desecan y quedan servibles, para poner en ellas las perlas; y otras para medidas de las bebidas frescas que se venden por las calles, y del Guanapo, o Zambonbia en las tabernas: otras hay de mayor dureza que trabajan los Indios del Darien en la Provincia de Urava, a las que dan un betun por fuera figurandolas de varias labores y tan terzo que queda como un caracol.

A la Ley 36 y 37 ejusdem.

La voz *canoas*, que trae esta Ley 36, y treinta y siete no es la del nombre proprio de un Rio que esta en la costa del mar del Sur, y Reyno de Chile al Oeste de la Ciudad de Osorno, ni tampoco el que tiene la Punta de Cartagena de Indias dos leguas al lebante; es si el de las embarcaciones largas y angostas para el trafico de frutos de las Haciendas que se comunican al mar y para apostarse en los plaseres de perlas para el buseo, y recoger las conchas en que estan encerradas [fs. 744] las perlas.

A la Ley 5ta. del tit(ulo) 11 ejusdem libri.

Esta voz alquebrite significa asufre tomada del Arave quibrít añadido el artículo al. El vivo viene en terrones, y es rubio, y el que viene en cañuto es muerto por haverse derretido.

A la Ley 6ta. del tit(ulo) 12 ejusdem libri.

Lo que ocurra en punto a esta Ley por recurso de la cruzada en instancia sobre esta Administración mira la 18 que cita, donde se ha expuesto y explicado lo ocurrente hasta el año de 1760.

A la Ley 3a. tit(ulo) 13 ejusdem libri.

Mira la adición puesta a la Ley 12 tit(ulo) 16 lib(ro) 1o. para la inteligencia de esta ley 3a. pues no hay tales combentos; ni se paga en especies mas se ha mantenido la deducción de semejante derecho a veneficio de S(u) M(ajestad) en el Reyno del Peru.

A la Ley 17 tit(ulo) 13 ejusdem libri.

Para aclaracion a esta ley despues de las palabras ibi:::

Ventas que hicieren: Añadese: Delos frutos de sus Haciendas, sean naturales, o industriales, de Beneficios Diezmos, Primicias obvençiones u otros emolumentos, o limosnas que, les hicieren; Entendiendose, que las Haciendas han de pertenecer a las iglesias, y Monasterios por su primera dotacion y fundacion, o adquiridas por herencia, Legado, y Donacion; pero siendo compradas, o que las Iglesia y combentos las tomen de otros sugetos, que no sean de iglesias y combentos en arrendamiento; en tal caso pagaran Alcala, Y si embiaran a comprar a las ferias algunas cosas para su servicio, y del culto divino, como son, cera, Vino para Misas, Aseite para lamparas, Hornamentos hechos, Generos toscos para vestir Religiosos, como Sayales, Anascotes, Estameñas, medias de lana, Paños y lienzos que no sean finos, se permitira entrarlos sin cobrarla Advirtiendo a Oficiales Reales que para esto deve intervenir y preceder certification Jurada y por Escrito del Prelado [fs. 745] o prelados, o del cura Rector, o Sacerdotes a cuio cargo estubiere la Iglesia o combento: precediendo asi mismo reconocimiento de no ser la cantidad exesiva, ni haber sospecha, o recelo de fraude; y en caso, que haya algun exeso en quanto a la cantidad, la reduzcan a lo que sea Justo: con advertencia que de esta excepcion no han de gozar los Arrendadores, conductores o Colonos de las Iglesias, Monasterios, Diezmos, e clerigos, por no dever pasar de ellos el privilegio de las Iglesias, y Personales eclesiasticas; Previnendose que el conocimiento en punto a dudas, que ocurran en este asunto, toca al Juez Real y no al Eclesiastico.

Vide ced(ula) de 16 de Febrero de 1598, tomo 6 de ellas f(olio) 104 b(uelto) n(umer)o 158 etiam ordenanza de 20 de febrero de 1764 expedida para la Administracion, y Recaudacion de este Ramo en el Reyno de Goathemala desde el cap(itulo) 52, 77, hasta el 82 inclusive tomo

27 del ced(ulario) f(olio) 86 b(uelto) n(umer)o 88.

A la Ley 5ta. tit(ulo) 15 ejusdem libri.

Ley 5ta. Para evitar la duda de si este derecho se adeuda por solo el echo de la descarga aunque las mercaderias no tengan salida, ni vendan, y los dueños retornen con ellos, y por tanto no debolberles los que hubiesen satisfecho por no vendidas: No obstante que la Ley 13 quita quantas dudas pueden imaginarse:: ibi::: *Y si havien-dose pagado los 5 p % de la entrada donde se fueren a descargar se bolbieran a sacar para otros Puertos de la misma provincia haviendo mudado de persona se pague el mismo derecho de salida y entrada enteramente.* Y tambien por que este d(e)r(ech)o se paga al Rey, en reconocimiento del Señorío de los Puertos y seguridad de sus mares: Por todo lo qual parece pide esta Ley mas especificacion. Vide consulta de 28 de Enero de [fs. 746] 1768 de ellas f(olio) 163.

A la Ley 13 ejusdem.

Para la expocicion de esta Ley 13 libro 8º título 15 mira la Real Cédula de 11 de Julio de 1765 tomo 17 del cedulario f(olio) 107 b(uelto) n(umer)o 138 en que se pidio informe a Oficiales Reales de Acapulco. porque cobraron a 8% deviendo ser el 5% los derechos del cacao que conduxeron dos fragatas de los Reinos del Peru y nuevo de Granada, y las resultas que tubo este expediente en virtud de la expresada cedula. Mira tambien los n(umer)os 437, 438, y 439 en el tratado de la conversacion familiar sobre el nuebo plan y methodo mandado observar en el arrivo y despacho de las Naos de Filipinas que esta en mi libreria en un tomo en quarto.

A la Ley 4ta. del titulo 17 ejusdem.

Sin embargo de ella, y de lo prevenido en el cap(itulo) 6to. de la ordenanza de corzo del año, de 1674 y de la R(ea)l Orden de 29 de octubre de 1742, que ordenan bayan las apelaciones a las Audiencias del distrito, y los Virreyes no pueden conocer de ellas no siendo en primera instancia, y solo las otorguen presisam(en)te p(ar)a el consulado: Manda S(u) M(ajestad) que de todas las causas que se formen en asuntos y materias de Real Hacienda por cualquiera Juez privativo un ordinario, sea con motivo de cobranza de creditos atrasados, exaccion de tributos, Alcavalas y qualquiera otro impuesto general, o Municipal que corresponda directa o indirectamente a la misma R(ea)l Hacienda, o con el de fraudes, y contrabandos, que se cometan, coluciones, y malversaciones que se averiguen, y todo otro que pueda tener conexcion o dependencia con este ramo de que devan conocer los Gobernadores, Oficiales Reales y qualesquiera Juezes ordinarios, se otorguen las apelaciones para su R(ea)l Persona dirigiendose los autos a la Secre- [fs. 747] taria del despacho de Indias a fin de que mande examinar, o juzgar por los Juezes que fuesen mas de su Real agrado.

No obsta el R(ea)l decreto de 10 de Enero de 1742 que previno al consulado queriendo tener presente lo que se determinaba en los de comisos de que por naturaleza que fuesen y se viesen en el por apelacion, recurso o noticia; en adelante antes de publicar las sentencias q(u)e diese se consultasen estas, insertando las respuestas Fiscales y el extracto ajustado que se hiciese de los autos porque a mas de que esta resolucio[n] se innova por otro posterior es tambien cierto que los autos vienen a la Secretaria del despacho remitiendose de ella al consulado a quien se restringe publicar las sentencias, o resoluciones salvo en los decomisos, cuyo valor no exeda de 10 ducados de Castilla que la ley señala p(o)r menor quantia, y en los que exedan, o intervengan circunstancias que combengan pasarlas a la R(ea)l noticia buelbe a mandar observar presisamente el citado decreto.

Limitase de esta regla las dependencias de R(ea)l Hacienda de la Governacion de la Habana, e Izla de cuba por R(ea)l cedula de 31 de octubre de 1764, expedida a D(o)n Miguel Altarriva en que se le creo Intendente de aquella Real Hacienda, a quien esta prevenido que de sus sentencias se apele al tribunal de la contaduria mayor que asi mismo se eztablecio entonces; en cuyo caso su Asesor, el Auditor de Guerra, y otro Abogado, determine el Tribunal con el parecer de estos las causas, y la sentencia cause executoria.

Vide ced(ulario) Indico tomo 12 f(olio) 1 n(úmero) 1 de consultas [fs. 748] y pareceres.

A la Ley 11 ejusdem libri.

Ley 11 Resuelto el Rey que los comisos que se hacian en Indias, se distribuyese en la misma conformidad que los de España como no exediese de cierta cantidad que se asignaria; previniendo al consulado en orden de 27 de Septiembre de 1769 consultase la que devia prefinirse y enterado su majestad de lo que expuso con precedente informe de la contaduria: Declaro que en los que exediesen de 50 mil p(eso)s se moderase la parte del Denunciador, y la tercera de Jueses como ordena la Ley 7 tit(ulo) 17 lib(ro) 8: que mediante la diferencia de los comisos de mar, hechos p(o)r los guardacostas, no se hiciese novedad en su aplicacion, ni se llamasen *presas*: Y que en todos los demas se aplicase a los Jueses la tercera parte en lugar de la sexta que previenen las leyes, y Reales Cedula[s], las cuales en quanto de esto derogava. Y finalmente que subsistiese el methodo de substanciar los procesos y girar la cuenta del importe de los comisos, en lo que no se opusiese a esta nueva providencia, previniendole universalmente a los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales de aquellos Dominios en cedula de 19 de Marzo de 1772.

Vide tomo 20. del ced(ulario) f(olio) 227 b(uel)to n(úmero) 154.

A la Ley 14 ejusdem libri.

Esta Ley queda adiccionada, y expuesta en el mismo libro y titulo que es la quarta con quien se concilia.

A la Ley 3a. del titulo 19 a la Regla 14 de 1664.

Lo contrario es en practica a lo q(u)e sienta esta Regla 14, pues se conceden licencias a los Militares por justas causas que estima S(u) M(ajestad) por uno y dos años, y no se les exige de esta gracia derecho de media annata, ni dejan de percivir sus sueldos y se les da el relief para el abono: Y unicamente [fs. 749] a los Oydores concede las licencias para venir a estos Reinos o ausentarse por algun tiempo de donde sirven con la calidad de no percivir los sueldos durante su auencia.

Vide ced(ula) de 30 de octubre de 1746 tomo 8 del cedulario f(olio) 150 n(úmero) 202 y cedula de 13 de Marzo de 1747 tomo 12 de ellas f(olio) 46 n(úmero) 32.

A la d(ic)ha Ley ejusdem a la Regla 81 de 1664.

Aunque indistintamente conste por las cuentas de este Ramo de derecho, haverle pagado los Oficiales Milicianos y resuelto S(u) M(ajestad) por la via de Hacienda el año de 1727 que todos los provistos en empleos seculares de Indias le satisfaciesen, e exepcion de los que fuesen empleados puramente militares de tierra, y Marina que solo la devian en caso de estar agregados a ellos otros de la clase de Hacienda Justicia o Politicos, por cuyo concepto entendido el consejo que eran revelados solamente los Militares de tropa arreglada, y al contrario los oficiales de las companias de milicias, y consultadole en 30. de Junio de 1761. Declaro; que los Milicianos de America fuesen tratados en este punto como los del exercito, expidiendo sus Reales ordenes a los tres Virreyes.

Vide tomo 6 de Consultas f(olio) 79 num(ero) 12 y tom(o) 11 del ced(ulario) Indico f(olio) 156 n(úmero) 176.

A la Ley 1a. del tit(ulo) 20 ejusdem.

Ten presente para la adiccion de esta Ley, en quanto a exeptuar de ella que no sea oficio vendible, y renunciabile el de Alguacil mayor, la consulta del concejo de 5 de Julio de 1768.

Tambien la cédula de 14 de Junio de 1769 dimanada de las consultas, que cita en que se suprime y da nueva forma y sistema de servir este empleo de contador con la no calidad de vendible, y renunciabile con que continuo por mas de un siglo, como mas por menor. leveras en el tomo 18 de ellas f(olio) 50. n(úmero) 71. [fs. 750]

A la Ley 22 ejusdem.

Esta Ley en la parte que dice: *acudan las partes hasta del nuevo Reino*: de ocurrir por las confirmaciones al consejo esta limitada como veras por la ley 1a. del mismo libro tit(ulo) 12 en que esta puesta la adiccion.

A la Ley 25 ejusdem.

Para la exposicion de esta Ley, y la 9 del mismo lib(ro) y titulo se ha de tener presente la cedula

de 16 de Febrero de 1702 que esta en el tomo 16 f(olio) 292 b(uel)to n(úmer)o 301, porque aunque por dichas Leyes, se da facultad para que los oficios se puedan rematar en los menores de edad, no se da para que se dispense en que puedan servirlos, quedando reservada a S(u) M(ajestad) esta regalia.

A la Ley 9 del tit(ulo) 21 ejusdem.

Esta ley esta derogada como tambien las cedulas de 5 de Febrero, y 30 de Diciembre de 1654 y declarado que si el renunciario no se presentare dentro de los setenta dias que esta prevenido, o no aceptare la renuncia, se devuelva el oficio a la R(ea)l Hacienda y saque al pregon, y remate en el maior postor, siguiendo todos los terminos, que en este caso el d(e)r(ech)o previene, y se admitan las posturas, que por si o por otros hicieren los herederos del ultimo renunciante; y rematado que sea el oficio, del valor que diere por el se buelban las dos tercias partes, o mitad, segun el caso de renuncia a los dichos herederos; y la otra tercera parte o mitad, se entre en Cajas para la R(ea)l Hacienda segun y en la forma que para el caso dependese el oficio por defecto de confirmacion esta prevenido p(o)r cedula de 14 de Diz(iembr)e de 1606.

Vide ced(ulario) Ind(ico) tom(o) 4 f(olio) 173 n(úmer)o 176 Cedula 22 de febrero de 1689.

Aunque bastava esta providencia para endender derogada enteramente esta Ley 9 como quiera que posteriormente se llevo a dudar que la Cedula citada [fs. 751] de 22 de Febrero de 1689, no hizo mencion de revocar, ni alterar la segunda parte de la misma Ley, que trata de que indistintamente renuncia en la persona en quien se rematare el oficio, o en las R(ea)les manos, cuias renunciaciones se anulan tambien en la Ley: S(u) M(ajestad) para evitar contingencias de que en lo futuro sufran perjuicio los particulares molestados de algun Fiscal que ciñendose a la letra de la precitada Ley se empeñe en la caducidad de los oficios, contra lo virtualm(en)te resuelto en ella, y en perjuicio del Herario, retirandose los Postores a oficios vacantes, quando aun con estas moderaciones son muchos los que hay sin ocupar en los Ayuntamientos, expidio nueva cedula general a consulta del consejo de 22 de Abril de 1765 derogando en todas sus partes la expresada Ley.

El origen de su derogacion fue a consulta del consejo de 11 de Enero de 1689, y por acuerdo del consejo de 10. de Feb(rer)o del citado año se remitió al S(eñ)or Fiscal, que era entonces D(om) Jose Diaz de Ortega la relacion de su derogacion para que en los libros de la recopilacion se adiccionase.

A la Ley 1a. tit(ulo) 22 ejusdem libri.

Por Real orden de onze de octubre de 1749 se previno al Virrey de S(an)ta Fee pudiese dispensar, en los oficios vendibles, y renunciabiles del distrito de aquel Virreinato, el que los interesados en quienes se rematasen no ocurriesen al

cons(e)jo por la confirmacion sin embargo de qualquier exemplar; mediante al abandono y poco aprecio que hacian de estos oficios conseqüeles, sus Abitadores por importar las diligencias, y costos de remate y confirmac(i)on mas valor q(u)e el principal.

Por tanto se ha de tener esta providencia por exepcion de la Ley, pero no tan extensiva que comprenda los de la ciudad de Quito, Cartagena, y Panama, que [fs. 752] son de algun valor, y pueden soportar los gastos dichos y he visto aun despues de esta providencia ocurrir las citadas Ciudades p(o)r las confirmaciones.

Vide Ced(ulario) Ind(ico) tomo 2 f(olio) 300 b(uel)to n(úmer)o 193.

A la Ley 3a. del mismo tit(ulo) y lib(r)o

Ley 3a. tengase presente para su aclaracion, que reconociendose en los titulos despachados por los Virreyes y Gobernadores insertase vajo de un contexto las diligencias y autos, que precedian para la expedicion de ellos, cuya practica no era conforme a la mente de esta Ley, ni a lo dispuesto en Cedula de 19 de Septiembre de 1773, en que se previno no se despacharian las confirmaciones de los oficios vendibles, y renunciabiles, sino que se presentasen los autos integros como ordenaba esta misma Ley: Declaro S(u) M(ajestad) por punto general devian venir con separacion el testimonio del titulo donde solo se comprendan las clausulas substanciales que por mayor justifiquen su despacho, teniendo presente la Ley 2a. y el de los autos a la letra de que resulte por menor esta misma justificacion.

Vide Ced(ula) de 5 de Diciembre de 1775 tomo 27 de ellas f(olio) 28 b(uel)to n(úmer)o 17.

A la Ley 4 del titulo 23.

Añadese a esta Ley 4 sea dando fianzas al portearlo de unas provincias a otras como se practica en las mismas del Almaden con el que conducen los arrieros a la Atarazanas de Sevilla, y toda la merma, o falta la paguen al precio que en la provincia se venda o este regulado por S(u) M(ajestad) y no al costo y costos incluso riesgos de España.

A la Ley 6a. ejusdem libri.

La 6a. No explica ni da la forma de practicar el empaque; unicamente dice que cada cajon sea de solo un quintal. Posterior a ella se formaron ordenanzas, para el Gobierno de las fabricas, y Minas [fs. 753] de Almaden, que aprovo S(u) M(ajestad) en cedula de 31 de Enero de 1735 que corren impresas en folio, y en el cap(itulo) 34, y sus articulos, no se demuestre la operacion, encargan si, que los empaques que se hacian en Sevilla para remitir a Nueva España se hagan en Almaden. Pero como recibian daño, de modo que exigia desbaratar el empaque, como para el acopio en los cajones a fin de evitar los derrames y mermas se dieron nuevas reglas para que

se executase en Sevilla. constan de una relacion individual del methodo y operaciones que se executan en sus atanaranas, costos de los materiales necesarios para todas las maniobras, jornales de los operarios que se ocupan en ellas, y sueldos de los empleados formada al año de 65 por D(ón) Bernardo de Hoyos comisario de dichos empaques, y un estado del Asogue que han producido las minas desde el año de 1646. hasta el de 772 asciende a 578.073 qq(uintales) 71 libra y 15 onzas esta todo lo referido en el tomo 16 de la micelanea f(olio) 37 cuyas noticias pueden tenerse presentes para lo q(ue) conduca a la adiccion.

A la Ley 8a. ejusdem.

Para la adiccion de esta Ley 8a. mira la consulta de 22 de oct(ubre) de 1767, que esta en el tomo 9 de ellas f(olio) 192 b(uelto) n(úmero) 27 en que vistas las razones, que el Virrey de nueva España expuso en 28 de Marzo de 1767, y las del Gremio de Mineros, a fin de que se moderase el precio del Azogue con ingrediente indispensable para el beneficio de la plata y oro: Convino S(u) M(ajestad) en la vaja de una quarta parte mandando su ejecucion.

A la Ley 10 ejusdem.

Ley 10 por las razones y fundamentos que contiene la consulta que se cita en la adiccion de la 8a. Previno S(u) M(ajestad) al Virrey de Nueva España, dispudiese se subministrase todo el Azogue al fiado a los Mineros, precediendo [fs. 754] fianzas seguras de personas abonadas de forma que la R(ea)l Hacienda no experimente perjuicio ni atrazo alguno.

A la Ley 18 tit(ulo) 23 ejusdem libri a las palabras *y atendiendo*.

Sobre este capitulo tengase presente la orden siguiente. Teniendose noticia de que en el tribunal de la Auditoria y demas Juegos de Guerra de ese Reyno se usa de papel comun, y no del cellado, estando resuelto por punto general se actue en este y en todos los Juzgados seculares de los Dominios de el Rey me manda S(u) M(ajestad) decir a V(uestra) E(xcelencia) que en adelante se actue y despache precisamente en papel sellado asi en el tribunal de esa auditoria, como en todos los demas juzgados particulares de Guerra de ese Reyno como se executa en los de Aragon, Valencia, y Castilla, pero sin que por esto se entienda haya de usarse del papel sellado en los procesos que se forman en los regimientos, contra la delinquentes de ellos; de cuas causas conocen los concejos de Guerra de Oficiales de los mismos regimientos Y asi lo participo a V(uestra) E(xcelencia) para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento de esta Real resolucion. Dios Guarde a V(uestra) E(xcelencia) muchos años. Aranjuez 1o. de Mayo de 1728. El Marquez de Castellar S(eñ)or D(ón) Patricio Laules.

Y den la de 15 de Marzo de 1766 en q(ue) habiendo representado el Intendente de exercito

de Havana el embaraso que hallava en la Administracion del papel Sellado por la Tolerancia de valerse la tropa miliciana del inferior en sus negocios: Le previno S(u) M(ajestad) no innovase la practica observada en este punto con los Milicianos. Vide tomo 17 del ced(ulario) folio 103 n(úmero) 130.

A la Ley 2 del tit(ulo) 26.

Nota: Esta Ley esta revocada por R(ea)l Cedula de 21 de Abril de 1695 a consulta del consulado de 4 de febrero. Vide ced(ulario) Indico tom(o) 7 f(olio) 190 n(úmero) 158. [fs. 755]

A la Ley 20 ejusdem.

Enterado S(u) M(ajestad) que las rentas de Preventas suprimidas aplicadas para subsistencia de este tribunal, y demas q(ue) goza para la paga de salarios, conduccion, y mantencion de reos eran solos 110.483 p(eso)s annuos, Y sus gastos presisos ascendian a 180.160 p(eso)s tiene resuelto que de qualquier caudales de R(ea)l Hacienda de las caxas del Distrito del Virreinato se libre al tribunal annualmente lo que faltare a completar los expresados 180.160 p(eso)s con calidad de que pase al Virrey cada año certificacion de la existencia de Ministros, y dependientes de los que fallecieren, en que día, gastos de conduccion, y manutencion de reos, y del aumento que haya tenido el ramo de penas, y confiscaciones p(ara) que si se verificasen vacantes de plazas, menores gastos o mayores rentas, se rebaje del aumento prevenido, y que de con la dotacion correspondiente.

Vide Ced(ulario) Ind(ico) tomo 12 f(olio) 194 n(úmero) 139.

A la Ley 4a. y 5a. titulo 29 ejusdem.

Ley 4ta. y 5ta. La general inobservancia de ellas, en tal exeso que pasavan muchos años sin concluirse, de modo que havia exemplar de no haberse dado los finiquitos a los hijos de los Difuntos hasta la quarta generacion, con ruina de las familias, y no bastando las penas señaladas, en la quinta para remediar el abuso; como por ni limitar tiempo p(ara) la glosa, liquidacion, adiccion, y entrega de finiquitos: Resolbio S(u) M(ajestad) por punto general, a mas de mandar la imbiolable observancia, presentasen los oficiales reales las cuentas sin replica, ni dilacion, y los Contadores de los Tribunales, las glosaren, liquidasen, y adicionasen en el termino presiso de seis meses contados desde el día de la presentacion, y las ya presentadas, desde el que se hiciese notoria su Real resolucion a fin de que calificados se diese a los interesados las correspondientes certificaciones, y desembargasen los bienes que por esta razon lo es tambien; y no practicandolo asi [fs. 756] los oficiales Reales y Contadores, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, les suspendiesen desde luego el sueldo con otras penas, hasta la de privacion de oficio segun la calidad del delito.

Vide ced(ula) de 5 de Junio de 1748 tomo 22 f(olio) 162 n(úmero) 164.

Nota: Además de lo dicho parece que cuando se formo esta ley 5ta. no se tubo presente, o habra bariadose la practica de que para el pago de Salarios de oficiales R(eales) no precede libramiento del Virrey, Presidente y Governador p(o)r que aquellos Ministros se lo deducen de los caudales que administran abonando y datan en sus cuentas.

A la Ley 9 ejusdem.

Tengase presente cuando se trate de esta Ley 9 y siguiente, que aunque por cedula de 18 de Agosto de 1687 se inhivio del conocimiento y juicio de las cuentas q(u)e cada año deven dar los oficiales Reales a la Junta de ellas de d(ic)ha Audiencia, y se remitiesen para su liquidacion al tribunal de Mexico; posteriormente por otra de 18 de Julio de 1697 mediante lo que represento la expresada Junta para continuar en su revision, el Governador, y Contador de Cuentas, y lo prevenido en otras dos Leyes, y en la 24 del mismo libro tit(ulo) 3o. Mando S(u) M(ajestad) q(u)e no obstante la referida cedula de 687 se executase presisamente lo prevenido en las precitadas Leyes.

Vide tomo 8 del ced(ulario) f(olio) 184 b(uelto) n(úmero) 258.

A la Ley 17 a las palabras y lo q(u)e se ejusdem.

Para la inteligencia de las palabras notadas a esta Ley, mira en este mismo libro tit(ulo) 9o. la q(u)e esta dada a la 16 f(olio) 53 b(uelto) (Palabras de la Ley) y lo q(u)e se ocupare y el salario q(u)e por esta razon se le asigno.

Ley 6a. tit(ulo) 30 ejusdem.

Representado el Governador de caracas estar en estilo entregar la plata (de q(u)e trata esta Ley 6a.) en el Puerto de la Guayra al Patache de la Margarita y [fs. 757] y deseoso no faltar al cumplimiento de su obligacion se le advirtiese la forma que en esto deveria guardar S(u) M(ajestad) teniendo presente la disposicion de la Ley, y tambien la cedula que cada ocasion de armada se da al General de Galeones para que embie por la plata de aquella Provincia en el citado Patache, y la orden a Oficiales R(eales) para q(u)e la entreguen al Capitan de este: Resolbio que sin embargo de la Ley se executase la nueva orden dada a cerca del embio como queda expresado.

Vide tomo 25 de cedulas la de 16 de febrero de 1683 f(olio) 221 Numero 244.

A la ley 20 libro 9 titulo 1o.

Ley veinte. Para evitar los perjuicios de intereses Reales y de los Vasallos con las perdidas de registros del comercio que suelen provenir de malicia o ignorancia de los Capitanes y Pilotos que dirijen las derrotas por no sugetarse al Comboy de Bajeles de la R(eal) Armada, o por otros fines particulares; y conciderando el Rey

que la Audiencia de contratacion a Indias, y el consulado de Cadiz no eran tribunales propios para discernir su conducta por carecer de la Theorica y practica de la Navegacion y del conocimiento de aquellos: resolbio que el examen y desicion de todas estas causas fuese en adelante peculiar y privativo de la Junta de direccion de su R(eal) Armada, concurriendo a ella para las desiciones el Precidente de la Audiencia de contratacion, o el oydor que este nombrase, quando sus ocupaciones no le permitiesen asistir, y que la Audiencia como el consulado subministrasen a la Junta todas las noticias que tubieren, y pida sobre cada paso particular que ocurra p(ar)a q(u)e examinando si el Naufragio ha sido inevitable absuelva, o ponga a los que resultasen reos las penas que merecen y sir- [fs. 758] vieseen de escarmiento.

Y para quitar dudas en los asientos que deverian ocupar en estas Juntas los Oficiales y ministros que la compusieren dio la regla.

Decreto de 8 de Marzo de 1773 y orden de 10 de Junio siguiente, y las ordenanzas de Marina trat(ad)o 2 tit(ulo) 1o. art(iculo) 29 pag(in)a 13, y trat(ad)o 5 tit(ulo) 2 art(iculo) 8 pag(in)a 244.

A la Ley 4 del titulo 6o. ejusdem libri.

Ley 4ta. segun las fechas de las cedulas marginales de que se formo, parece devia estar por puesta a la Ley 27 lib(ro) 9 tit(ulo) 27, que es de 14 de Agosto de 1620, y exigir la adicion en que se contrarian sobre si pueden ser matriculados en el consulado de Cadiz los extrangeros y elegidos estando connaturalizados, sus hijos y nietos para los empleos de consules, Disputados, y los demas que gozan los naturales de estos Reynos: El consejo en consulta de 8 de Noviembre de 1747 con referencia a la de 23 de Diciembre del anterior año; fue de parecer devia subsistir, y guardarse en todos, y por todo la sentencia executoriada en sala de Justicia a 14 de febrero de 1726 en favor; y tambien la resolucion tomada a consulta de 23 de Diciembre, excepto en quanto a que la facultad de poder ser consules, Diputados, consiliarios, y tener voto en las elecciones, no se halla de extender a los extrangeros, aunque esten domiciliados, y connaturalizados en estos Reinos, sino que solo la tengan sus hijos, y Nietos, no obstante esta Ley 4a., porque se a de atender a la 27, que declara que qualquiera hijo de Extrangero nacido en España es verdaderamente originario, y natural de ella: adhiriese el Presidente de la casa a este Dictamen en el que se lo pidio, y se les pasaron de las Secretarias para hallar el origen de estas Leyes, resultado todo lo expu... (Nota: hay un salto en el original.) [fs. 759] ciones, y destierro, y solo quando al aprenderlos resistian con las armas, u otras complicadas circunstancias agravantes del delito, se ha practicado; pero no consta, que S(u) M(ajestad) haya mandado tales comutaciones; y bien si combiniendo inepedir el comercio illicito, informado que la continuacion y desenfreno con que se cometia pendia de la omision de los Virreyes, Governadores y Ministros, en vez de ce-

larlo lo toleraban, mando en cedula de 9 de Marzo de 1721, se repitiesen las rigurosas providencias dadas a este fin; y que por lo respectivo a la Mar del Sur se selase principalmente en los Puertos, y Costas, de Valdivia, Concepcion, Valparaizo, Cobija, Arica, Pisco y Narca, por donde hasta entonces se havian introducido al Peru las Ropas prohibidas, aperciviendo a los Gobernadores de ellos, como a los Gobernadores de aquel Reyno, y del de nueva España los castigaria con la mas severa demostracion qualquier omision, o tolerancia en permitir la venta de Generos prohibidos, extraccion fraudulenta de Plata, u oro en Varras, Piñas etcetera sin disimular tampoco a los Virreyes defecto alguno en el particular; Y para escarmiento, y castigo de los contrabandistas hiciesen publicar en sus respectivas Jurisdicciones vando, en que se incertasen la citada Ley, y la 8a. del libro 3o. tit(ulo) 13 que imponen pena de la Vida, y pendimiento de bienes a los transgresores, las quales empesasen a practicarse despues de un año de su publicacion; declarando en los Vandos, que de qualquier contravencion pudiese qualquier Persona dar cuenta al Consejo, para que los transgresores sin distincion de los Virreyes, fuesen castigados; advirtiendo a los de el Peru procurase que la Armada del Sur estubiese siempre pronta a operar y emplearse en los fines de su destino, en el concepto que la de Barlovento, se discurria el modo de ponerla en el propio estado. Y para quitar todo motivo de contrabando de Ropas [fs. 760] extrangeras, y de consiguiente la extraccion de plata a sus Reynos (en el supuesto de que restablecerian las Flotas y Galeones) se procuraria adelantar, y fomentar las fabricas de Tegidos de Lana y seda de esta Peninsula, de suerte que solo cargasen sus manufacturas, con que se enobleceria y engrandeceria el comercio interior de estos Reynos.

Esto es en quanto a los Vasallos de S(u) M(ajestad): y la misma se entiende para los Extrangeros, sin necesidad de establecer nueva regla, practicandose lo extablecido en d(e)r(e)ch)o y tratados de pazes, se les deve imponer igual pena, como fundo el Consejo en consulta de 18 de Abril de 1739 y se conformo S(u) M(ajestad) Vide tomo 2 del Ced(ulario) f(olio) 21 b(uelto) n(úmero) 5.

A la Ley 27 ejusdem.

Ley 27 mira lo que se anota a la 4a. de este libro tit(ulo) 6o.

A la Ley 30 ejusdem.

Para la gloza de esta Ley; mira las Cedulae que con fecha en S(a)n Lorenzo a 23 de octubre de 1769 se expidieron a los Gobernadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias Virreyes, y presidente de la Audiencia de contratacion de Cadiz. Al tomo 18 de ellas desde el f(olio) 22 hasta 25 n(úmero) 33, 34 y 35. 36 y 37.

A la Ley 31 y 32 ejusdem libri.

Aunque el extrangero tenga todas las circunstancias, que cita esta Ley a exepcion de no cumplidos los diez años de casado que ha conciderado la camara, hasta el año de 768 nesesarios; y dudadose, si le bastava solo haver contraido Matrimonio dentro de este termino, aunque no tubiese mas de un dia, por suponerse no los podia determinadamente, y que el espiritu de la Ley, e intencion en la qualidad de casado no era otro que afianzar su permanencia, y arraigo, que igualmente se conseguia con un dia que con diez años, por ser mas facil (caso que dejase a su muger) fuese despues de algunos, que no reciente, y en qualquiera tiempo que lo executase podersele obligar viniese a hacer vida maridable [fs. 761]

Como tambien expuesto que asi como dice la Ley, *y estando casado*, digera, *y siendo casado*, ninguno dudaria que no se requerian los diez; y significando lo mismo la palabra *estando*, que la voz *siendo* era suficiente lo estubiese para cumplir con ella: Comprovando este fundamento la practica de aquellos Mayorazgos, que sin embargo de clausula expresa, que el poseedor haya de ser casado con natural del Reino, cumple aunque no lo este de presente, como despues contraiga Matrimonio; Y asi se ha executado p(o)r haverse allanado y combenido a ser Basallo.

Y finalmente alegadose, que del mismo modo que la camara estubo entendiendo hasta el Año 763 la 82 tit(ulo) 16 lib(r)o 2 que previene, ningun Ministro pueda casarse (sin licencia) con natural del distrito de la Audiencia en que sirve, y consultado en 28 de Abril de 762 la dispensase al fiscal de Goathemala, en que no vino S(u) M(ajestad) y hechole de nuevo este tribunal (no obstante lo que antes tenia repetidas veces propuesto) que en semejantes gracias no havia dispensacion de Ley, porque no lo prohibia, y solo limitaba poderlo hacer sin licencia, y por tanto concedidosela: De la propria suerte aunque la Camara huviese entendido la Ley de los Extrangeros en los terminos que hasta entonces, no provava que esta fuese su mente, y por consiguiente no requeria los diez años vastandole solo lo estubiese.

S(u) M(ajestad) en vista de todo, y atendiendo que estas razones eran ajenas del espiritu de la Ley, en la interpretacion q(u)e se la dava, confirmo devia entenderse como hasta aquel entonces la havia observado la Camara de ser nesesarios los diez años de Casado.

Vide tomo 6 de consultas f(olio) 175 b(uelto) n(úmero) 40 cons(ult)a de 22 de febrero de 1768, y el 12 f(olio) 311 b(uelto) n(úmero) 119 de 30 de Enero de 1775 en quanto a la clase de bienes, y formalidades con que [fs. 762] se ha de extender el imentario, que no señala, ni explica la Ley, se entienda que sea completo de todos los bienes efectos, caudales, creditos, y devitos, bien q(u)e privado y con juramento, que asegure su realidad sin asistencia de juez Escrivano, ni exhibicion de libros de

Comercio, q(ue) cerrado y cellado se entregue en la escrivania de la Jurisdiccion consular, o en el Ayuntamiento de los Pueblos donde no hubiese Juzgado de comercio, y se guarde para casos de quiebra, muerte natural, y demas en que se neseseite hacer constar las facultades y fondos con que entraron al comercio de las Indias.

Estimando S(u) M(ajestad) igualmente no ampliar la quota de bienes raizes hasta 8 mil Ducados por no dificultar la adquisicion de nuevos Vasallos; y sin moderar a doce años el termino que la Ley prefiere de residencia continua a los extrangeros que se casaren y arraigasen en España y Indias.

NOTA: La Cedula de 2 de octubre de 1608 que se cita en la Ley 31, esta en el tomo 7 f(olio) 187 n(úmero) 257.

A la Ley 35 ejusdem.

No habiendo podido conseguirse en el todo su efecto parecia lo seria la incercion o parte en ella de la R(ea)l Cedula de 10 de Mayo de 1761 que motivo la representacion del Consulado de Lima, manifestando la muchedumbre de los que con varios pretextos pasaban a aquel Reyno en nabios de registro; y siguiendose varios perjuicios: mando S(u) M(ajestad) que a la llegada al Puerto del Callao, interviniere con el Ministro que nombrase el Virrey y los Oficiales Reales el Apoderado del Consulado a la vicita y examen de ver si iba algun extrangero, o sugeto privado de entrar, y subsistir en aquellos Dominios, y encontrando alguno sin las circunstancias, y licencias neserarias fuese preso y embargado lo que llevase suyo, o ageno, y procediendo a la venta [fs. 763] con las formalidades acostumbradas se deposite su importe y en primera ocacion con el reo, bajo partida de registro se remita a España; Y se compeliere a los que sin dichos requisitos huviesen pasado anteriormente a salir luego con los caudales existentes, dejando encargadas las dependencias que entre tanto no pudiesen evacuar.

Vide tomo 4 del Cedulario f(olio) 266 b(uel)ta n(úmero) 250 y tomo 19 f(olio) 151 n(úmero) 191 en que estan las cedulas marginales de que formo esta Ley.

Tit(ul)o 30 *NOTA*.

Las Leyes de este titulo estan del todo variadas; por q(ue) en nada de los asuntos tiene ya intervencion el Consejo y estan dadas otras reglas por la Secretaria del Despacho universal de Indias, como peculiares de su encargo desde el establecimiento de ella, y asi a cada una de las Leyes se iran notando las resoluciones en contrario, que se han tomado.

A la Ley 20 ejusdem.

La voz filibote que dice la Ley 20, es una embarcacion planuda con Roda en la Popa y en la proa, buena para entrar en los Puertos donde hubiese vajos, y poca agua, mas peligrosa para mares grandes; y este es el motivo que tubo la Mag(es-

ta)d del s(eño)r Felipe 2o. para mandar no navegasen a las Indias. Vide diccionario Maritimo de D(o)n Juan de Abello valdes, lit. F y a D(o)n Jose Man(ue)l Dominguez en la Ilustracion a la Curia Philip(ica) Lib(r)o 3 Cap(itulo) 2 pag(in)a 68 n(úmero) 4.

Tit(ul)o 35 a la Ley 1a. ejusdem libri.

Tiene el Rey mandado en orden de 31 de Diciembre de 1754 al Precidente de la casa de contratacion disponga q(ue) aquella contaduria principal anote en la Caveza de los registros que S(u) M(ajestad) concede a los Vajeles que salgan para la America, declaracion de que quando lleguen a abilitarse para retorno, no pretenderan los dueños, o maestros cobrar fletes anticipados mediante no adeudarse hasta fenechimiento de viaje, y darse por cumplidos los registros [fs. 764] segun el Real proyecto del año de 1720, para evitar por este medio el abuso introducido por los Maestros del Sur y Buenos Ayres de cobrarlos alla del caudal que en plata u oro se embarcava. Dejando al arvitrio del Presidente establecer la pena a los transgresores y anotar en las declaraciones para que no alegasen ignorancia.

Vide tomo 14 del Ced(ulario) f(olio) 308 n(úmero) 333.

A la Ley 55 ejusdem.

Esta Ley no se opone a la adiccion notada en la 58 del mismo libro y titulo. Porque es caso muy diverso delatarse, a ser delatado; pero con todo en el fuero de la conciencia, mediante la buena fee del contrato es responsable, a menos que tenga premisas ciertas de su peligro, que pueda manifestarlo por redimir su pena, no siendo afectadas por la codicia del lucro mayor de la tercia parte que le da la Ley, que el corto premio del confidente.

A la Ley 58 ejusdem.

Revoca S(u) M(ajestad) esta Ley declarando que el Dueño de caudal, no tenga la accion que le dava de reclamar su importe del sugeto que los trajese en confianza; antes bien se saque otra tanta cantidad como la perdida del proprio dueño del caudal, y del conductor distribuyendose en las tres partes savidas.

Vide mi cedulario Indico tomo 4 f(olio) 297 n(úmero) 258 y el tomo 3o. de la coleccion de consultas y pareceres n(úmero) 27 y 28 desde el f(olio) 56 b(uel)to hasta 66.

Titulo 34 A la Ley 24 ejusdem.

Ley 24. Aunque desde el año de 1737 se suspendio remitir Armada o flota a Portovelo se tendra presente a tiempo de la adiccion de esta Ley; que aun quando vuelban a ponerse en corriente el Despacho de Armadas y Flotas, no toca viajar oficial Real de Panama a Portovelo, por que ya no son estos Thenientes de aquellos segun queda declarado en la adiccion de la Ley 27 lib(r)o 8 tit(ul)o 4.

Titulo 35 A la Ley 35 ejusdem.

Ley 35 Para su adiccion Tengase presente, que por dife- [fs. 765] rentes ordenes y cedulas y posterior por la de 29 de Abril de 1702 esta prohibido, no solo el de Lieja, sino todo el extrangero para fomento del de Viscaya. Y quejadose las Provincias del Señorío de que en Cadiz, y otros Puertos, se almacenaba y mesclava con el extrangero que se introduce en España de que recibia perjuicio y el Erario, por ser de inferior calidad, conociendose el daño en el laborioso de los Campos, fabrica de Edificios, y utiles de Guerra, y Marina, duplicando las reconpociones de los instrumentos y la extraccion de caudales y otros fundamentos. Resolbio S(u) M(ajestad) a consulta del consejo de 30 de Abril de 1776 se sobrecartase la citada Cedula, remitiendose a los Gobernadores, e Intendentes de las Cap(itania)s de estos Peynos para que dispusiesen, que en las Ferrerías se señale todo el que se trabajase con las marcas q(u)e acordasen entre si los Dueños a fin de que conociendose por ellas, se evite el fraude y la introduccion del extrangero en America y dar por decomiso el que se encuentre sin las citadas marcas; y para noticia de todos se expidiesen a Indias ordenes Generales. Vide tomo 12. de Cons(ultas) f(olio) 311 n(úmero) 118.

A la Ley 67 ejusdem.

Ley 67 experimentandose los perjuicios que resultaban a la R(ea)l Hacienda dimanados de nombrarse por el Presidente y Jueses de la Casa los Guardas que asistían en los Nabios que se aprestaban para la America; los q(u)e regresaban de aquellos Dominios, con total independencia del resguardo de rentas, y por cuyo motivo, no facilitaban a los Guardas de el conocimiento que deverian de los Despachos con que se encaminaban a bordo los efectos de las Generalas introduciendose a sombra de ellos otros muchos contrabandos: Resolbio S(u) M(ajestad) que conforme se expresaba en los Reales decretos y Cedulas que se despachavan a los Super Intendentes de la Real Hacienda para servir este

empleo pusiesen los resguardos, y diesen quantas disposiciones [fs. 766] extimasen combenientes a la mejor administracion, y a precaver los fraudes, y contrabandos, sin que en este particular ni el conocimiento de las causas; que sobre ellos se formasen hubiesen de intervenir, ni conocer dicho Precidente, por ser privativo de Superintendente general segun estaba mandado en el articulo treinta y dos, de la cedula expedida en 22 de Julio de 1761, y a este efecto de evitar por todos los medios posibles el desorden advertido, que dispusiese el Presidente que las Generalas y Despachos, que librase se ciñesen a lo que el Rey tenia permitido, y que se pasasen al Administrador de la Aduana para que tomando la razon hiciese sacar copias, y entregase a los Guardas, para que no se introdujesen mas generos que los que comprendian, y denunciasesen de exeso, cuidando dicho Precidente en lo sucesivo de no entender en materia alguna que se dirigiese al resguardo de rentas, ni de embiar Guardas a los Nabios, que fueren o viniesen de Indias, pues este nombramiento es de la inspeccion del Superintendente General, y por concecuencia de los ministros Subdelegados suyos. Vide tomo 9 del Ced(ulario) f(olio) 334 b(uelt)a n(úmero) 570 orden de tres de Mayo de 1763.

Titulo 36 A la Ley 4a. ejusdem.

La prevencion de la relacion que encarga esta Ley quarta se remita al Consejo, deve embiarse tambien a la Secretaria del Despacho universal de Indias, y cuidarse p(o)r el Presidente de la Casa, de su observancia, para la puntualidad de las noticias a la mano que sirvan en las ocurrencias en uno y otro Ministerio, cuya falta ha obscurecido, y retardado algunas veses las providencias, y conseguirase otros beneficios de confrontaciones, y comprobaciones de casos utiles, y combenientes, y en mucho nesesarios.

Titulo 38 a la Ley 4 ejusdem.

Como esta ley no previene el modo singular con que deve procederse a la Justificacion del delito para adicionarla.